

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES
WASHINGTON, D.C.**

EN EL PROCEDIMIENTO ENTRE

Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A.
(DEMANDANTES)

y

La República Argentina
(DEMANDADA)

(Caso CIADI N.º ARB/09/1)

DECISIÓN SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES

Miembros del Tribunal

Juez Thomas Buergenthal, Presidente
Sr. Henri C. Alvarez Q.C., Árbitro
Dr. Kamal Hossain, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

Fecha de la decisión: 8 de abril de 2016

En representación de las Demandantes

Sr. R. Doak Bishop,
Sr. Craig S. Miles,
Sr. Roberto Aguirre Luzi
Sra. Silvia Marchili
Sra. Isabel Fernández de la Cuesta
KING & SPALDING LLP
1100 Louisiana Street, Suite 4000
Houston, Texas 77002
Estados Unidos de América

Sra. Margrete Stevens
KING & SPALDING LLP
1700 Pennsylvania Ave., N.W.
Suite 200
Washington, D.C. 20006-2706
Estados Unidos de América

En representación de la Demandada

A partir del 23 de diciembre de 2015:
Dr. Carlos Francisco Balbín
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN
ARGENTINA
Posadas 1641
1112, Buenos Aires
Argentina

Hasta el 22 de diciembre de 2015:
Dra. Angelina María Esther Abbona
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN
ARGENTINA
Posadas 1641
1112, Buenos Aires
Argentina

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES.....	1
III.	ANTECEDENTES DE HECHO.....	8
IV.	LA POSTURA DE LAS PARTES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.....	26
	A. La solicitud de las Demandantes.....	26
	B. Contestación de la Demandada.....	31
	C. Réplica de las Demandantes.....	35
	1. Inmunidad conforme al Convenio CIADI.....	35
	2. Las Denuncias.....	36
	3. Solicitud de medidas provisionales de las Demandantes.....	38
	D. Dúplica de la Demandada.....	43
	1. No se busca proteger ningún derecho en conexión con el reclamo de las Demandantes ante el CIADI.....	44
	2. No existe riesgo de perjuicio irreparable para las Demandantes.....	47
	3. No existe una situación de urgencia o peligro en la demora para las Demandantes.....	49
	E. Las presentaciones orales de las Partes.....	50
I.	ANÁLISIS Y DECISIÓN.....	64
	A. Solicitud de las Demandantes sobre el fondo.....	66
	B. Medidas provisionales solicitadas por las Demandantes.....	69
	1. Los derechos a ser protegidos por las medidas provisionales.....	70
	2. El derecho a que el arbitraje del CIADI se desarrolle de buena fe.....	76
	3. El derecho a exclusividad del procedimiento ante el CIADI.....	77
	4. El derecho a que se preserve el <i>statu quo</i> y a que no se agrave la controversia.....	80
	5. El derecho a inmunidad.....	85
	6. El derecho a un laudo ejecutable en virtud del Artículo 53 del Convenio CIADI.....	89
	7. Daño irreparable.....	90
	8. Urgencia.....	92
	C. Decisión.....	94

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente decisión trata una Solicitud de Medidas Provisionales presentada por las Demandantes el 29 de julio de 2015 (“Solicitud de las Demandantes”) con respecto a denuncias penales realizadas por entidades de la Demandada contra las Demandantes y su subsidiaria, Air Comet, S.A.U. (“Air Comet”), los representantes legales de estas sociedades y sus administradores concursales judiciales designados por los juzgados españoles, los abogados de las Demandantes en este procedimiento, así como al tercerofinancista de las Demandantes, y la investigación penal iniciada por el Fiscal de Argentina con base en estas denuncias.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2. El 29 de julio de 2015, las Demandantes presentaron su Solicitud¹.

3. El 30 de julio de 2015, el Tribunal acusó recibo de la Solicitud de las Demandantes e invitó a la Demandada a presentar comentarios al respecto dentro de los ocho días hábiles a contar a partir de la recepción de la versión electrónica de la traducción al español de este documento. La traducción al español fue recibida de parte de las Demandantes el 31 de julio de 2015.

4. Mediante una comunicación de la Secretaria del Tribunal de fecha 3 de agosto de 2015, y de conformidad con las directivas del Tribunal de fecha 30 de julio de 2015, el plazo para la presentación de la contestación de la Demandada a la Solicitud de las Demandantes se programó para el 12 de agosto de 2015.

¹ Esta es la tercera solicitud de las Demandantes de medidas provisionales. La primera solicitud de medidas provisionales fue presentada por las Demandantes el 12 de abril de 2011 y se decidió a través de la Resolución Procesal N.º 4, de fecha 3 de octubre de 2012. La segunda solicitud de medidas provisionales fue presentada por las Demandantes el 26 de marzo de 2012 y se decidió a través de la Resolución Procesal N.º 5, de fecha 3 de octubre de 2012. [Una de las fechas debe ser incorrecta porque dudo que ambas Resoluciones Procesales sean de la misma fecha, sobre todo teniendo en cuenta que en la primera la solicitud era del año 2011].

5. El 12 de agosto de 2015, la Demandada presentó su Contestación a la Solicitud de las Demandantes (“Contestación de la Demandada”). En su petitorio, la Demandada solicitó que el Tribunal rechace la Solicitud de las Demandantes y solicitó autorización para presentar una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones [de Argentina] y un escrito presentado en el procedimiento penal en España contra uno de los principales accionistas de las Demandantes².

6. El 8 de septiembre de 2015, el Tribunal invitó a las Demandantes³ a (i) presentar observaciones a la solicitud de la Demandada de fecha 12 de agosto de 2015, respecto de la admisibilidad de nueva evidencia; y (ii) si así lo deseaban, presentar una réplica a la Contestación de la Demandada, ambas, a más tardar el 15 de septiembre de 2015.

7. El 15 de septiembre de 2015, las Demandantes presentaron una carta informándole al Tribunal de la denuncia penal interpuesta por la Procuradora del Tesoro de la Nación Argentina (la “Procuradora del Tesoro de la Nación”) y el titular de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (la “PROCELAC”) en contra de las Demandantes, Burford Capital, Ltd. (“Burford”), Air Comet, King & Spalding LLP (“King & Spalding”), y Fargosi & Asociados (la “Denuncia de la PROCELAC”), conjuntamente con una serie de documentos de soporte.

8. Tomando en cuenta lo que antecede, las Demandantes solicitaron al Tribunal: (i) que extienda por 10 días el plazo para presentar su réplica a la Contestación de la Demandada y a la solicitud de admisibilidad de nuevas pruebas de la Demandada; (ii) ordene a la Demandada presentar de inmediato copia de la Denuncia de la PROCELAC (la

² Contestación de la Demandada, ¶ 81. Los documentos para los que la Demandada solicitó autorización para presentar son “...la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el procedimiento local de expropiación, y el escrito de acusación del Ministerio Fiscal en el procedimiento penal en España por alzamiento de bienes y otros delitos, cuyo relato de hechos y delitos fue reconocido por el Sr. Díaz Ferrán y los demás acusados en ese procedimiento en el pasado 1 de julio de 2015”.

³ La mayoría del Tribunal utiliza el término “Demandantes” tal como fuera definido desde el comienzo de este procedimiento, es decir, Teinver S.A., Transportes de Cercanías S.A. y Autobuses Urbanos del Sur S.A.

“Solicitud de Exhibición”, incorporada a Solicitud de las Demandantes); y (iii) programe una audiencia sobre la Solicitud de las Demandantes.

9. El 16 de septiembre de 2015, el Tribunal informó a las Partes que el plazo para la presentación de la contestación de las Demandantes a la carta de la Demandada de fecha 12 de agosto de 2015 se suspendía hasta que el Tribunal emitiera instrucciones sobre la Solicitud de Exhibición de las Demandantes. El Tribunal solicitó asimismo que la Demandada informe al Tribunal, a más tardar, el 18 de septiembre de 2015, acerca de la posibilidad y oportunidad en que ella podrá entregarle una copia de la Denuncia de la PROCELAC a las Demandantes.

10. También el 16 de septiembre de 2015, la Demandada informó al Tribunal que “la Procuración del Tesoro de la Nación Argentina ya ha transmitido al titular de la PROCELAC el pedido de este Tribunal solicitando copia de la Denuncia formulada por ese organismo, la cual no se encuentra en posesión de esta representación. Tan pronto se reciba una respuesta de la PROCELAC se comunicará al Tribunal”⁴.

11. El 23 de septiembre de 2015, el Tribunal invitó (i) a la Demandada a informarle al Tribunal a más tardar el 25 de septiembre de 2015, si había recibido alguna respuesta de la PROCELAC con respecto a la solicitud de una copia de la Denuncia penal por parte del Tribunal; y (ii) a las Demandantes a presentar una respuesta a más tardar el 29 de septiembre de 2015. El Tribunal confirmó asimismo su disponibilidad para celebrar una audiencia en Washington, D.C. el 3 y/o 4 de noviembre de 2015. Invitó asimismo a las Partes a confirmar su disponibilidad a más tardar el 28 de septiembre de 2015, en caso de que el Tribunal determine que era necesaria una audiencia sobre la Solicitud de las Demandantes.

12. El 24 de septiembre de 2015, la Demandada presentó la respuesta de la PROCELAC sobre la solicitud del Tribunal de una copia de la Denuncia de la PROCELAC de fecha 18 de septiembre de 2015. En su respuesta, el titular de la PROCELAC indicó que

⁴ Carta de la Demandada de fecha 16 de septiembre de 2015, págs. 3-4.

debido a que la Denuncia de la PROCELAC había sido sometida ante el tribunal, conforme al Artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación (el “CPPN”), no se podría proporcionar copia alguna de dicha denuncia.

13. En esa misma fecha, ambas Partes confirmaron su disponibilidad para celebrar una audiencia sobre la Solicitud de las Demandantes durante el 3 y/o 4 de noviembre de 2015, en Washington, D.C.

14. El 29 de septiembre de 2015, las Demandantes presentaron su contestación a la comunicación de la Demandada de fecha 24 de septiembre de 2015.

15. El 2 de octubre de 2015, el Tribunal acusó recibo de las respectivas presentaciones de las Partes de fechas 24 y 29 de septiembre de 2015, y tomó nota de que las Partes habían confirmado su disponibilidad en las fechas propuestas para la audiencia. Además (i) solicitó que la Demandada presentara una copia de la Denuncia de la PROCELAC; (ii) solicitó que las Demandantes confirmaran si su carta de fecha 29 de septiembre de 2015 constituía su Réplica en la Solicitud de las Demandantes o si aún deseaban presentar una Réplica completa; y (iii) solicitó que las Demandantes respondieran a la solicitud de la Demandada para que se admitieran los dos nuevos documentos descritos en el párrafo 81(c) de la Contestación de la Demandada.

16. El 6 de octubre de 2015, las Demandantes presentaron su contestación a la carta del Tribunal de fecha 2 de octubre de 2015, observando que deseaban presentar una Réplica completa, por razones de conveniencia, y sin oponerse a la incorporación al expediente arbitral de los dos nuevos documentos descritos en el párrafo 81(c) de la Contestación de la Demandada de fecha 12 de agosto de 2015.

17. En esa misma fecha, la Demandada presentó su contestación a la carta del Tribunal de fecha 2 de octubre de 2015, reiterando su incapacidad de exhibir la Denuncia de la PROCELAC y de brindar detalles que permitan la identificación del tribunal nacional pertinente ante el cual se había presentado la Denuncia de la PROCELAC.

18. Mediante carta de fecha 8 de octubre de 2015, el Tribunal acusó recibo de las respectivas cartas de las Partes de fecha 6 de octubre de 2015. El 6 de octubre de 2015, acusó asimismo recibo de la traducción al español de la carta de las Demandantes de fecha 29 de septiembre de 2015, y el 7 de octubre de 2015, de la traducción al inglés de la carta de la Demandada de fecha 6 de octubre de 2015.

19. En la misma carta, el Tribunal (i) estableció los plazos para una segunda serie de presentaciones escritas, (ii) programó una audiencia sobre la Solicitud de las Demandantes para el 3 de noviembre de 2015, en la sede del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “Centro”) en Washington, D.C. (la “Audiencia”), (iii) proporcionó el calendario de la audiencia e información logística relacionada, y (iv) les recordó a las Partes que la parte de la Demandada del sexto pago anticipado solicitado por el Centro el 18 de mayo de 2015 se encontraba pendiente. El Tribunal ordenó lo siguiente:

- (a) que las Demandantes presenten una Réplica a la Solicitud de las Demandantes a más tardar el 14 de octubre de 2015, con la posterior traducción al español el 16 de octubre de 2015;
- (b) que la Demandada presente su Dúplica a la Solicitud de las Demandantes, incluido cualquier comentario que pudiera tener con respecto a la carta de las Demandantes de fecha 29 de septiembre de 2015, y/o cualquier otra correspondencia sobre este tema, a más tardar el 23 de octubre de 2015, con la posterior traducción al inglés el 27 de octubre de 2015; y
- (c) que ambas Partes informen al Tribunal y a los abogados de la parte contraria, a más tardar el 16 de octubre de 2015, los nombres y afiliaciones de todos los representantes que estarán presentes en la Audiencia.

20. De conformidad con este calendario, el 14 de octubre de 2015, las Demandantes presentaron su Réplica a la Solicitud de las Demandantes. El 15 de octubre de 2015, las Demandantes presentaron una versión corregida de su Réplica a la Solicitud de las

Demandantes (“Réplica de las Demandantes”), conjuntamente con una versión completa de la Denuncia de la PROCELAC y documentos relacionados del expediente que habían logrado obtener del tribunal.

21. El 16 de octubre de 2015, ambas Partes presentaron sus respectivas listas de participantes para la Audiencia.

22. El 22 de octubre de 2015, las Demandantes presentaron una carta al Tribunal adjuntando tres escrituras públicas formalizadas por los administradores concursales de las Demandantes designados por los juzgados españoles, como nuevo anexo, Anexo C-1200.

23. El 23 de octubre de 2015, el Presidente del Tribunal invitó a la Demandada a presentar cualquier observación que pudiera tener respecto de la carta de las Demandantes de fecha 22 de octubre de 2015, y el Anexo C-1200 adjunto a ella, dentro de los dos días hábiles a contar a partir de la recepción de la traducción al español de dicha carta. Posteriormente, la Demandada tendría un día hábil para proporcionar la traducción al inglés de sus observaciones.

24. En esa misma fecha, el Presidente del Tribunal complementó las directivas del Tribunal de fecha 8 de octubre de 2015, al proporcionar otras instrucciones logísticas a las Partes en preparación de la Audiencia.

25. También el 23 de octubre de 2015, la Demandada presentó su Dúplica a la Solicitud de las Demandantes (“Dúplica de la Demandada”) y las Demandantes proporcionaron una traducción al español de su carta de fecha 22 de octubre de 2015.

26. El 26 de octubre de 2015, las Demandantes proporcionaron una traducción al inglés de las partes relevantes de su Anexo C-1200, presentado junto con su carta de fecha 22 de octubre de 2015.

27. El 27 de octubre de 2015, la Demandada proporcionó una traducción al inglés de su Dúplica. En esa misma fecha, la Demandada presentó al Tribunal una carta con sus

observaciones respecto de la carta de las Demandantes de fecha 22 de octubre de 2015 y del Anexo C-1200.

28. El 28 de octubre de 2015, la Demandada proporcionó una traducción al inglés de su carta de fecha 27 de octubre de 2015.

29. El 3 de noviembre de 2015, el Tribunal celebró la Audiencia sobre la Solicitud de las Demandantes en Washington, D.C. Además de los Miembros del Tribunal y la Secretaria del Tribunal, las siguientes personas se encontraban presentes en la audiencia:

Por las Demandantes:

Sr. Guillermo Aguilar Álvarez	King & Spalding
Sr. Roberto Aguirre Luzi	King & Spalding
Sr. R. Doak Bishop	King & Spalding
Sra. Ashley Grubor	King & Spalding
Sra. Silvia Marchili	King & Spalding
Sr. Craig S. Miles	King & Spalding
Sra. Margrete Stevens	King & Spalding
Sr. Diego Fargosi	Estudio Fargosi & Asociados
Sr. Luis Arqued Alsina	Teinver
Sr. Christopher Bogart	Burford Capital
Sr. Mariano Hernández	Air Comet
Sr. Alvaro Martínez	Air Comet

(V.C. de Madrid, España):

Sr. Esteban Leccese	King & Spalding
Sr. Jesús Verdes Lezana	Transportes de Cercanías
Sr. Miguel Vilella Barrachina	Transportes de Cercanías
Sr. Edorta Etxarandio	Teinver
Sr. José Carlos González Vázquez	Autobuses Urbanos del Sur
Sr. Ramón Soler Amaro	Autobuses Urbanos del Sur

Por la Demandada:

Dra. Angelina Abbona	Procuradora del Tesoro
Sr. Horacio Diez	Procuración del Tesoro de la Nación
Sr. Carlos Mihanovich	Procuración del Tesoro de la Nación
Sra. Mariana Lozza	Procuración del Tesoro de la Nación

Sr. Sebastián Green	Procuración del Tesoro de la Nación
Sra. Soledad Romero	Procuración del Tesoro de la Nación
Sra. Magdalena Gasparini	Procuración del Tesoro de la Nación
Sr. Nicolás Duhalde	Procuración del Tesoro de la Nación
Sr. Manuel Dominguez Deluchi	Procuración del Tesoro de la Nación
Sr. Eduardo Barcesat	Asesor
Sr. Gabriel Bottini	Asesor
Sr. Nicolás Sykes	Aerolíneas Argentinas S.A.

III. ANTECEDENTES DE HECHO⁵

30. El 23 de febrero de 2015, la Procuradora del Tesoro de la Nación, quien dirige el arbitraje en representación de la Demandada, la República Argentina, presentó una denuncia en cumplimiento de lo normado en el Artículo 177(1) del Código Procesal Penal de la Nación (“CPPN”) a la oficina de la Procuradora General de la Nación contra los representantes legales y/o funcionarios o directores de las siguientes sociedades: Burford, el tercero financista de las Demandantes; la Demandante Teinver S.A.; Air Comet, la subsidiaria de las Demandantes; la Demandante Autobuses Urbanos del Sur S.A.; y la Demandante Transportes de Cercanías S.A. (la “Denuncia de la PTN”)⁶. La Denuncia de la PTN alegaba que las partes que mencionaba habían cometido fraude conforme al Artículo 174(5) del CPNA. La Denuncia de la PTN alegaba que la Procuración del Tesoro de la Nación había tomado conocimiento de la supuesta práctica defraudatoria dentro del contexto de este procedimiento de arbitraje.

31. En el nudo de la Denuncia de la PTN hay dos acuerdos: el Contrato de Cesión de Créditos de fecha 18 de enero de 2010, entre las Demandantes en carácter de cedentes y Air Comet en carácter de cesionaria de los derechos de cobro que podrían surgir del reclamo de las Demandantes en este procedimiento (el “Contrato de Cesión”); y el Acuerdo de Financiamiento, de fecha 14 de abril de 2010, entre las Demandantes y Burford respecto del

⁵ La mayoría del Tribunal considera que es necesaria una revisión detallada de los antecedentes basados en los hechos relacionados con los procesos penales, que constituyen la causal de la solicitud de las Demandantes de medidas provisionales a fin de permitirles a las Partes conocer el fundamento de esta decisión.

⁶ Véase Anexo RA-686.

financiamiento de los gastos de litigio de las Demandantes en este arbitraje (el “Acuerdo de Financiamiento”)⁷. La Denuncia de la PTN se refirió asimismo al hecho de que durante el curso del año 2013 la Procuración del Tesoro de la Nación había tomado conocimiento de que los procesos concursales voluntarios de las Demandantes (que habían comenzado a fines del año 2010 y a comienzos del año 2011) habían ingresado en la etapa de liquidación y habían sido encomendados a la administración de administradores concursales designados por los juzgados⁸. La Denuncia de la PTN prosigue para afirmar que, como consecuencia de este nuevo hecho judicial, la Demandada había planteado, como nueva excepción al reclamo de las Demandantes en este arbitraje, que los abogados de las Demandantes carecían de personería ya que los poderes otorgados originalmente a ellos habían caducado por la quiebra de las Demandantes⁹.

32. La Denuncia de la PTN alega que el Acuerdo de Financiamiento implica una maniobra fraudulenta contra los grupos de acreedores de las sociedades que constituyen el “Grupo Marsans”, que incluye a cada una de las Demandantes y a Air Comet. Alega que después de la suscripción del Contrato de Cesión, Air Comet se presentó en concurso preventivo unos días después de que las Demandantes y Burford suscribieran el Acuerdo de Financiamiento. Afirma asimismo que, al momento del Acuerdo de Financiamiento, las

⁷ Estos convenios, Anexos RA-159 y RA-160 respectivamente, fueron tratados en la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal de fecha 21 de diciembre de 2012.

⁸ Tal como se registrara en la Decisión sobre Jurisdicción, Air Comet se presentó en concurso preventivo el 20 de abril de 2010 y el 22 de diciembre de 2010, el juzgado español que supervisaba su concurso suspendió las facultades de administración de Air Comet. Las Demandantes posteriormente se presentaron en concurso preventivo el 22 de diciembre de 2010 (Teinver S.A.), el 28 de enero de 2011 (Autobuses Urbanos del Sur S.A.) y el 16 de febrero de 2011 (Transportes de Cercanías S.A.). La suspensión de los poderes de administración y disposición de las Demandantes y sus procesos de liquidación fueron ordenados por el juzgado español el 10 de abril de 2013 (Autobuses Urbanos del Sur S.A.), el 29 de abril de 2013 (Transportes de Cercanías S.A.) y el 26 de abril de 2013 (Teinver S.A.).

⁹ Con su réplica sobre el fondo, las Demandantes presentaron cartas de cada uno de los administradores y síndicos concursales de las Demandantes en las cuales sus autores dan sus nombres y afirman que van a comparecer ante el Tribunal y que realizarán determinadas declaraciones. Entre las declaraciones realizadas por los administradores concursales se encuentra la que ratifican la totalidad de los actos ejecutados en representación de las Demandantes desde el comienzo de este arbitraje hasta la fecha de suscripción de su carta y ratifican el poder otorgado originalmente por cada una de las Demandantes a sus abogados. Aunque las declaraciones fueron suscriptas por los administradores concursales pertinentes, no fueron fechadas. En el procedimiento ante el Tribunal, la Demandada adoptó la postura de que las cartas de los administradores concursales no tenían el formato correcto y no constituían documentos válidos.

Demandantes ya habían planeado su presentación en concurso preventivo de acreedores a fines del año 2010 y a comienzos del año 2011. Como consecuencia de estos acuerdos y conducta, la Denuncia de la PTN alega que la eventual indemnización que reclaman las Demandantes en este procedimiento de arbitraje quedó excluida del proceso concursal, lo que equivale a un fraude contra los acreedores, que incluyen a la Demandada por vía de su participaciones en las Aerolíneas Argentinas¹⁰.

33. Aunque la Denuncia de la PTN no hace referencia a ellas en la sección sobre el “Objeto”, la denuncia prosigue haciendo hacer alegaciones que involucran a los administradores concursales judiciales¹¹ y a los abogados de las Demandantes¹² en sus secciones subsiguientes. La Denuncia de la PTN sugirió que había habido connivencia entre las Demandantes, su representación legal y su financista que afectaba a los acreedores en el proceso concursal de las Demandantes y a otros miembros del “Grupo Marsans” en España y Argentina¹³.

34. La Denuncia de la PTN estableció asimismo que, aunque no se habían cumplido todavía los requisitos para un delito consumado, ya que aún no había una disposición de bienes o perjuicio económico, solicitaba la investigación de los delitos a los que hacía

¹⁰ Véase Anexo RA-686, págs. 6-7.

¹¹ Véase Denuncia de la PTN, Anexo RA-686, págs. 4-5, 8. En la pág. 8, la Denuncia de la PTN afirma que “los administradores concursales de las cuatro empresas del “Grupo Marsans” se han prestado (participación delictiva) a la trama que expresa el convenio de fecha 14 de abril de 2010, aquí considerado como cuerpo del delito. En efecto, no puede admitirse que los administradores concursales presten acuerdo a un convenio que establece, como hemos descrito, que los pagos a favor del Financista (BURFORD CAPITAL LTD) se perciban por fuera de los procesos concursales –en defraudación a la masa concursal-, con antelación a cualquier otro acreedor”. [Anexo RA-686, pág. 11 (versión en español)]

¹² Se hace referencia a los abogados de las Demandantes, King & Spalding LLP, en varios lugares de la Denuncia de la PTN. Entre otros, véase Anexo RA-686, pág. 6, donde la Denuncia de la PTN afirma que, aunque King & Spalding LLP no es parte formal del Acuerdo de Financiamiento, está expresamente mencionado como el estudio jurídico a cargo de la reclamación ante este Tribunal. Continúa para afirmar que el Acuerdo de Financiamiento tiene el efecto de defraudar a las respectivas masas de acreedores de las empresas del “Grupo Marsans”, entre las que se encuentran las Demandantes en este procedimiento y su subsidiaria, Air Comet, como la supuesta cesionaria del reclamo. La Denuncia de la PTN alega asimismo que King & Spalding LLP actuó sin la autorización adecuada ni poderes válidos y sugiere que las cartas presentadas por King & Spalding LLP, supuestamente en representación de los síndicos concursales de las Demandantes corroborando la autorización de la representación de las Demandantes de King & Spalding LLP no estaban presentadas en forma adecuada y constituían un caso de “fraude instrumental”: véase Anexo RA-686, págs. 7-8. [Anexo RA-686, pág. 8 (versión en español)]

¹³ Véase Anexo RA-686, pág. 9 (versión en inglés). [Anexo RA-686, págs. 12-13 (versión en español)]

referencia como delitos en grado de tentativa. Alegó asimismo que la conducta defraudatoria descrita estuvo diseñada para engañar al Tribunal y a la República Argentina.

35. El petitorio contenido en la Denuncia de la PTN incluyó, *inter alia*, una solicitud para que se dé intervención a la PROCELAC. Solicitó asimismo que se dé intervención a los Tribunales del fuero Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Buenos Aires (los “Tribunales Federales”) a los efectos de que se desarrolle la correspondiente investigación de orden penal¹⁴.

36. El 3 de marzo de 2015, la Demandada escribió al Tribunal para solicitar autorización para adjuntar al expediente copia de la Denuncia de la PTN. La solicitud se realizó con base en que la “...mencionada denuncia se relaciona estrechamente con ciertos hechos discutidos en el presente arbitraje y tiene por objetivo evitar que la República Argentina –en el hipotético caso en que este Tribunal considere que deba pagar alguna suma de dinero-, realice un pago en fraude a los legítimos acreedores en los concursos de las Demandantes. Si así fuera, la República Argentina pagaría mal, y consecuentemente, se vería obligada a pagar dos veces, provocándose un daño irreparable para la República Argentina”¹⁵.

37. El 17 de marzo de 2015, las Demandantes respondieron a la carta de la Demandada de fecha 3 de marzo de 2015. En su carta, las Demandantes afirmaron que no habían visto la supuesta denuncia penal en tanto no se les había proporcionado una copia, ni tampoco se encontraba disponible al público. En consecuencia, las Demandantes se reservaron su derecho a solicitar la exhibición de documentos y solicitar una reparación del Tribunal,

¹⁴ Anexo RA-686, pág. 13 (versión en inglés). [**Anexo RA-686, pág. 19 (versión en español)**]

¹⁵ Véase carta de la Demandada de fecha 3 de marzo de 2015, pág. 1. La carta prosiguió para afirmar que la Denuncia de la PTN se refería “...principalmente, al convenio suscripto por las Demandantes y Air Comet S.A.U. el 18 de enero de 2010 y el suscripto entre las Demandantes y Burford Capital Ltd el 14 de abril de 2010”. Además, la carta estableció que los hechos en cuestión habían sido discutidos ante el Tribunal durante la audiencia de fondo y en comunicaciones subsiguientes y fueron relevantes para la decisión del Tribunal. La carta estableció asimismo que, durante la audiencia de fondo, la Demandada había puesto en conocimiento del Tribunal que se presentaría una denuncia ante las autoridades judiciales argentinas con respecto a la posible comisión de un delito.

incluidas medidas provisionales en aras de evitar que la Demandada continúe agravando la controversia. Sin embargo, las Demandantes afirmaron que, en pos de una resolución rápida del arbitraje, no objetaban la introducción al expediente de la Denuncia de la PTN¹⁶.

38. En su carta, las Demandantes prosiguieron para realizar una serie de comentarios, incluido el hecho de que tanto el Acuerdo de Financiamiento como el Contrato de Cesión habían sido tratados previamente ante el Tribunal, que ambos acuerdos son válidos y posteriores a la adquisición y administración de las Aerolíneas Argentinas y la expropiación de la inversión de las Demandantes del año 2008. En consecuencia, las Demandantes afirmaron que los acuerdos impugnados por la Demandada eran irrelevantes tanto para la competencia del Tribunal como para el fondo de los reclamos de las Demandantes¹⁷.

39. A la luz de la postura de las Demandantes con respecto a la presentación de la Denuncia de la PTN, el Tribunal autorizó, el 18 de marzo de 2015, la presentación de la Denuncia de la PTN.

40. El 13 de mayo de 2015, la Demandada adjuntó la Denuncia de la PTN¹⁸.

41. El 29 de julio de 2015, las Demandantes presentaron su Solicitud. En su Solicitud, las Demandantes alegaron que la Demandada recientemente había:

- Amenazado con entablar acciones penales contra los representantes legales de las Demandantes y de Air Comet, S.A.U. (“Air Comet”) por su participación en este arbitraje, incluida la celebración de los Contratos de Cesión y de Financiamiento;

¹⁶ Véase carta de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 2015.

¹⁷ Véase carta de las Demandantes de fecha 17 de marzo de 2015, págs. 2-3. Las Demandantes prosiguieron para sugerir que el motivo de la presentación de la Denuncia de la PTN respondió a razones políticas y no tenía relación con ninguna cuestión de fondo ni estaba fundado en un motivo legítimo relacionado con el fondo del arbitraje: véanse págs. 3-4.

¹⁸ Véase carta de la Demandada de fecha 13 de mayo de 2015. En su carta complementaria de la Denuncia de la PTN, la Demandada objetó una serie de afirmaciones realizadas por las Demandantes en su carta de fecha 17 de marzo de 2015 e hizo referencia a la obligación de presentar denuncias penales en relación con lo que refiere como operaciones dolosas o defraudatorias respecto de la gestión de las Aerolíneas Argentinas. En este sentido, hizo referencia a una investigación penal iniciada en el mes de octubre de 2002 con relación a la supuesta comisión del delito de administración fraudulenta de las Aerolíneas Argentinas, entre otros procesos penales.

Decisión sobre Medidas Provisionales

- Amenazado a King & Spalding con entablar acciones penales por su rol en la representación de las Demandantes en este arbitraje;
- Amenazado a Burford Capital Limited (“Burford”), el proveedor de capital en este arbitraje en virtud de arreglos repetidamente reconocidos por los tribunales españoles competentes, y a los directores de Burford personalmente con perseguir acciones penales;
- Emitido un Pedido de Investigación en ese sentido que requiere la contratación de abogados defensores argentinos y que interfiere con la libertad de viajar a Argentina;
- Citado a su Procuradora del Tesoro de la Nación ante un juzgado penal local para responder a acusaciones preliminares de no cumplir con sus obligaciones al no investigar a las Demandantes más tempranamente; y
- Dirigido cobertura mediática acerca de esta cuestión, incluido un artículo particularmente provocativo que etiquetaba a King & Spalding y Burford como un “círculo fraudulento” y llamaba a las presentaciones de las Demandantes ante este Tribunal el producto de un “comité de buitres y cuervos”¹⁹.

Además, las Demandantes afirmaron que el Tribunal previamente había ordenado, en una serie de ocasiones, que las Partes se abstuvieran de adoptar medidas que agravarían o prolongarían la controversia y que la conducta de la Demandada violaba esas órdenes anteriores y justificaba una reparación inmediata²⁰.

42. En su Solicitud, las Demandantes prosiguieron para contestar a las alegaciones de la Demandada, incluidas aquellas relacionadas con el Acuerdo de Financiamiento y el Contrato de Cesión, así como la autoridad de los abogados para representar a las Demandantes en este arbitraje. Con respecto a esto último, las Demandantes explicaron que después de la presentación de las Demandantes en concurso preventivo a fines del año 2010 y a comienzos del año 2011, los administradores concursales judiciales, en el mes de abril de 2013, se habían hecho cargo de la administración de las cuestiones de las Demandantes y desde entonces habían instruido a los abogados de las Demandantes en su

¹⁹ Solicitud de las Demandantes, págs. 1-2 (notas al pie omitidas).

²⁰ Solicitud de las Demandantes, págs. 2-3. En este sentido, las Demandantes hicieron referencia a lo siguiente: Resolución Procesal N.º 2; carta del Tribunal de fecha 13 de mayo de 2011; carta del Tribunal de fecha 1 de abril de 2012; Resolución Procesal N.º 4; y Resolución Procesal N.º 5.

carácter de administradores o síndicos concursales designados por el juzgado²¹. La Solicitud de las Demandantes prosiguió para rebatir que no existía fundamento alguno para las alegaciones planteadas en la Denuncia de la PTN. Las Demandantes alegaron asimismo que un artículo publicado en el diario argentino, *Página 12*, el 12 de abril de 2015, reflejaba que había recibido acceso directo a la información que es parte de una investigación penal confidencial y que constituye la prueba en este arbitraje. Las Demandantes alegaron que se había obtenido el acceso de la Demandada y solicitaron una orden que diera instrucciones a la Demandada de abstenerse de agravar aún más la controversia mediante la divulgación a la prensa de detalles relacionados con el arbitraje.

43. Las Demandantes prosiguieron para alegar que tenían derecho a medidas provisionales con base en que la Demandada había causado un daño irreparable que no sería compensado adecuadamente mediante la adjudicación de una indemnización de daños y perjuicios. Afirmaron asimismo que la conducta de la Demandada reflejaba que no tenía intención de cumplir con un laudo eventual en este procedimiento y que la conducta de la Demandada violaba los Artículos 26 y 53 del Convenio CIADI y constituía un nuevo incumplimiento de sus obligaciones del tratado²².

44. En su petitorio, las Demandantes solicitaron medidas provisionales:

- (i) Prohibiendo a la Argentina que agrave la disputa entre las Partes;
- (ii) Ordenando a la Argentina abstenerse de alterar el *statu quo*;
- (iii) Ordenando a la Argentina abstenerse de atosigar a las Demandantes a través de litigios domésticos injustificados y la recurrencia ilegítima a los medios de comunicación; y
- (iv) Ordenando a la Argentina a que cese y desista de su investigación penal, que viola el Artículo 26 del Convenio CIADI²³.

²¹ Solicitud de las Demandantes, págs. 4-5. Estos hechos y las cuestiones relacionadas fueron cubiertos en detalle considerable en las pruebas y alegatos durante la audiencia de fondo y en las presentaciones de las Partes.

²² Solicitud de las Demandantes, pág. 14. Las Demandantes prosiguieron para afirmar que esta conducta respaldaba además su solicitud de pago de intereses compuestos sobre los montos adjudicados a ellas hasta el pago en su totalidad.

²³ Solicitud de las Demandantes, págs. 16-17.

45. El 12 de agosto de 2015, la Demandada presentó su Contestación a la Tercera Solicitud de las Demandantes de Medidas Provisionales (la “Contestación de la Demandada”). En su Contestación, la Demandada analizó los requisitos para el otorgamiento de medidas provisionales y declaró que las Demandantes no habían cumplido siquiera tres de los cinco requisitos para que se otorguen dichas medidas²⁴.

46. Entre los requisitos que la Demandada afirmó que no habían cumplido las Demandantes, se encontraba el requisito de un derecho a proteger en conexión con este arbitraje. En este sentido, la Demandada observó que, en su Solicitud, las Demandantes habían establecido que las alegaciones planteadas en la Denuncia de la PTN no habrían afectado el resultado final del arbitraje²⁵. La Demandada prosiguió para citar una serie de laudos arbitrales que sostenían que los derechos a ser preservados en una solicitud de medidas provisionales deben estar relacionados con la capacidad de la parte requirente de que sus reclamos y petitorio en el arbitraje sean considerados y decididos en forma justa y que cualquier laudo que le otorgue sea capaz de ser cumplido y ejecutado. La Demandada afirmó que, en este caso, la Denuncia de la PTN no afectaría el derecho de las Demandantes a que sus reclamos sean escuchados y determinados por el Tribunal dada la presente etapa del procedimiento.

47. Además, la Demandada afirmó que, aunque los hechos en la Denuncia de la PTN en cuestión guardan conexión con este procedimiento de arbitraje, esta no permitía una inferencia que hiciera peligrar la exclusividad del procedimiento de arbitraje en virtud del Artículo 26 del Convenio CIADI, o los derechos de las Demandantes en virtud del Artículo 53 del Convenio CIADI. En este sentido, la Demandada hizo referencia a los laudos del CIADI que habían sostenido que la exclusividad del procedimiento del CIADI no se extiende a los procesos penales²⁶.

²⁴ Contestación de la Demandada, págs. 3-5. La Demandada observó que las Demandantes habían solicitado medidas provisionales en dos ocasiones anteriores y que las medidas habían sido rechazadas por el Tribunal.

²⁵ Contestación de la Demandada, págs. 5-6.

²⁶ Contestación de la Demandada, págs. 6-8 y las fuentes citadas allí.

48. La Demandada prosiguió y afirmó que la Denuncia de la PTN no originaba un riesgo de daño irreparable a las Demandantes y que estas últimas no habían especificado qué derechos en relación con el arbitraje podrían verse amenazados por la Denuncia de la PTN. Afirmó asimismo que la presentación de una denuncia penal constituía un acto soberano relacionado con la responsabilidad penal de los particulares que se encontraban fuera del ámbito de la competencia del Tribunal.

49. La Demandada hizo asimismo referencia al Artículo 177(1) del CPPN que, en su opinión, había exigido a la Procuradora del Tesoro de la Nación a realizar la Denuncia de la PTN. La Demandada afirmó también que la Denuncia de la PTN se había presentado a la PROCELAC que en la actualidad era responsable de valorar si se debería iniciar una investigación preliminar y que sólo una vez finalizada su valoración, el Ministerio Público Fiscal determinaría, a su discrecionalidad, si implementar alguna medida pertinente y efectuar una investigación preliminar. Según la Demandada, es sólo después de que se concluyera esa investigación, y en caso de que existan elementos de convicción suficientes, que se remitiría la Denuncia de la PTN a las autoridades judiciales pertinentes²⁷.

50. La Demandada prosiguió asimismo para señalar que en caso de que las autoridades judiciales argentinas determinaran que existían méritos suficientes para iniciar una investigación penal, entonces la Constitución Argentina y el ordenamiento jurídico preveían numerosas garantías de los derechos procesales de la denunciada.

51. Además, la Demandada afirmó que no había urgencia alguna para el otorgamiento de medidas provisionales. En este sentido, la Demandada afirmó que, si la Denuncia de la PTN diera lugar a la iniciación de un proceso penal, no equivaldría a un caso de urgencia ya que el proceso llevaría tiempo. La Demandada afirmó que cualquiera fuera el resultado, no se dictaría la sentencia en el proceso penal antes de que el Tribunal emitiera su laudo final en este arbitraje²⁸.

²⁷ Contestación de la Demandada, págs. 13-15.

²⁸ Contestación de la Demandada, págs. 23-25.

52. En su petitorio, la Demandada solicitó que se rechazara la Solicitud de las Demandantes con costas²⁹.

53. El 14 de septiembre de 2015, el fiscal general a cargo de la PROCELAC, el Sr. Carlos Gonella, radicó la Denuncia de la PROCELAC ante la Cámara Federal de Apelaciones contra todas las partes mencionadas en la Denuncia de la PTN, así como contra los abogados de las Demandantes en este arbitraje, King & Spalding y Fargosi & Asociados, y todos los síndicos concursales designados por el juzgado en los concursos de las Demandantes y Air Comet por fraude conforme al Artículo 174(5) del CPPN. Además, se radicó una denuncia, conforme al Artículo 1 de la Ley 14.034, por propiciar sanciones políticas o económicas contra el Estado, contra todas aquellas personas involucradas en el supuesto fraude que fueran ciudadanos argentinos. La presentación de la Denuncia de la PROCELAC fue anunciada ese mismo día en una conferencia de prensa conjunta televisada que celebrasen la Procuradora del Tesoro de la Nación y el titular de la PROCELAC.

54. Mediante carta al Tribunal de 15 de septiembre de 2015, las Demandantes pusieron en conocimiento del Tribunal la conferencia de prensa y la presentación de la Denuncia de la PROCELAC por parte de la PROCELAC³⁰.

55. En su carta al Tribunal, las Demandantes alegaron que la Denuncia de la PROCELAC había identificado por nombre a los abogados particulares que representan a las Demandantes y que fue un intento de utilizar las leyes nacionales en materia penal para eludir el arbitraje y presionar a las Demandantes, a su financista y a sus abogados para que

²⁹ Contestación de la Demandada, págs. 26-27. Además, la Demandada solicitó autorización para presentar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad de Buenos Aires en el proceso de expropiación local y una copia del escrito del ministerio fiscal español con respecto al alzamiento fraudulento de bienes y otros delitos alegados contra el Sr. Díaz Ferrán, uno de los accionistas principales de las Demandantes.

³⁰ Véase carta de las Demandantes de fecha 15 de septiembre de 2015 conjuntamente con adjuntos que consistían en: un extracto del sitio web de la PROCELAC que contenía un video de la conferencia de prensa; una notificación publicada por la PROCELAC; diversos artículos de prensa que habían dado cuenta de la Denuncia Penal y la conferencia de prensa; y una copia de las diapositivas de la presentación utilizadas por la Procuradora General de la Nación y el titular de la PROCELAC durante la conferencia de prensa. Las diapositivas describen la organización social de las Demandantes y sus participaciones en las Aerolíneas Argentinas, las relaciones entre los abogados, las Demandantes y Burford, las disposiciones pertinentes de los Artículos 172 y 174 del CPPN y el artículo correspondiente de la Ley 14.034.

desistan de los reclamos en este arbitraje. Las Demandantes afirmaron asimismo en contraposición a la Contestación de la Demandada, que el titular de la PROCELAC había indicado que el caso procedería con tal celeridad que se podría esperar una decisión dentro de los tres meses³¹. A la luz de la nueva denuncia penal (la Denuncia de la PROCELAC) y la conferencia de prensa, las Demandantes solicitaron una extensión del plazo para presentar su Réplica a su Solicitud y la celebración de una audiencia sobre esta cuestión.

56. Tal como se describiera anteriormente, el Tribunal extendió el plazo para la Réplica de las Demandantes y solicitó que la Demandada le informe acerca de la posibilidad y oportunidad en que ella podrá entregarle una copia de la Denuncia de la PROCELAC a las Demandantes. En su contestación de 16 de septiembre de 2015, la Demandada notificó que no tenía una copia de la Denuncia de la PROCELAC y que había remitido una copia de la solicitud del Tribunal a la PROCELAC.

57. El 24 de septiembre de 2015, la Demandada informó que la PROCELAC le había informado que en tanto la Denuncia de la PROCELAC había sido radicada ante el tribunal, conforme al Artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación (el “CPPN”), no se podría proporcionar copia alguna. La Demandada adjuntó a su carta una copia de la respuesta de la PROCELAC a tal efecto³².

58. El 29 de septiembre de 2015, las Demandantes le escribieron al Tribunal para solicitar que la Demandada exhiba una copia de la Denuncia de la PROCELAC y para ordenar que la Demandada, entre otras cosas, retire las denuncias penales (la Denuncia de la PTN y la Denuncia de la PROCELAC, conjuntamente las “Denuncias”) y ponga fin a lo que llamó la conducta ilícita de la Demandada³³.

³¹ Véase carta de las Demandantes de fecha 15 de septiembre de 2015, págs. 2-3 y las fuentes citadas allí.

³² Véase carta de la Demandada de fecha 24 de septiembre de 2015 y carta de la PROCELAC de fecha 23 de septiembre de 2015.

³³ Véase carta de las Demandantes de fecha 29 de septiembre de 2015. En su carta, las Demandantes proporcionaron más información y detalles respecto de la Denuncia Penal, así como argumentos en sustento de la Solicitud de las Demandantes. Las Demandantes proporcionaron una copia de la transcripción de la conferencia de prensa de fecha 14 de septiembre de 2015.

59. El 2 de octubre de 2015, el Tribunal le solicitó a la Demandada que proporcione una copia de la Denuncia de la PROCELAC y estableció plazos para la presentación de la Réplica de las Demandantes y la Dúplica de la Demandada.

60. El 6 de octubre de 2015, las Demandantes le escribieron al Tribunal para informarle que podrían obtener una copia de la Denuncia de la PROCELAC que presentarían con su Réplica.

61. El 13 de octubre de 2015, el Sr. Marijuan, el Fiscal Federal en el Ministerio Público Fiscal a quien se le había delegado la cuestión, emitió una Solicitud de Exhortos dirigidos al juzgado de primera instancia competente en la ciudad de Washington D.C., solicitando copias certificadas del expediente en este arbitraje³⁴.

³⁴ Véase copia y traducción de la Solicitud de Exhortos librada por el Fiscal Federal Marijuán, Anexo C-1215. La Solicitud establece que adjunta una copia de la Denuncia de la PROCELAC que afirma fue radicada el 14 de septiembre de 2015. La Solicitud establece, en parte, lo siguiente:

Con motivo de la denuncia, [realizada por el Sr. Fiscal a cargo de la PROCELAC], con el fin de que se investiguen las presuntas maniobras defraudatorias llevadas a cabo contra el Estado argentino por los representantes legales, funcionarios o directivos de las sociedades “Burford Capital Ltd.”, “Teinver S.L.”, “Air Comet S.A.U.”, “Auto Urbanos del Sur S.A.”, y “Transportes de Cercanías S.A.”. En tal sentido, se pone en conocimiento que el objeto procesal de la investigación aludida consiste en distintas maniobras relacionadas con una serie de acuerdos celebrados entre las sociedades citadas precedentemente y la presentación de cierta documentación presuntamente apócrifa ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), todo a los fines de apropiarse en forma ilícita de las sumas provenientes de una eventual condena contra la República Argentina, en el marco del arbitraje que tramita ante el citado organismo, derivado de la expropiación del paquete accionario controlante de las firmas “Aerolíneas Argentinas S.A.” y “Austral Líneas Aéreas S.A.”. Dichas maniobras tendrían como finalidad perjudicar a los acreedores en los procesos falenciales de liquidación de las sociedades demandantes ante el CIADI -procesos que tramitan en el Reino de España-, las que a su vez, también perjudicarían al erario público nacional toda vez que el Estado argentino podría terminar abonando una indemnización que ascendería a la suma de USD 1.036.200.000, a quienes no serían los legítimos acreedores de la misma, quedando expuesta también al riesgo de verse obligada a abonar la eventual indemnización por segunda vez.

Ahora bien, a los fines de encuadrar legalmente la presente solicitud, hago saber que de las constancias obrantes en autos se desprende que el estudio jurídico King & Spalding – representante de las sociedades demandantes ante el CIADI – habría acompañado en el sumario arbitral documentos inválidos para acreditar su personería, en un intento de inducir a error al Tribunal arbitral y así obtener un fallo que obligue al Estado argentino a realizar un pago en perjuicio propio y de los acreedores de las sociedades fallidas.

62. El 14 de octubre de 2015, las Demandantes presentaron su Réplica. Las Demandantes adjuntaron una copia de la Denuncia de la PROCELAC de fecha 14 de septiembre de 2015, que lograron obtener el 9 de octubre de 2015 por la tarde³⁵.

63. La Denuncia de la PROCELAC es radicada por el Fiscal General a cargo de la PROCELAC y el Coordinador del Área de Concursos y Quiebras de la PROCELAC. Establece que se trata de una denuncia penal contra los representantes legales, funcionarios, y/o directivos de Burford, las tres Demandantes y Air Comet. Menciona asimismo específicamente a King & Spalding y a cada uno de los abogados individuales, así como la asistente jurídico que han participado en este arbitraje, así como los abogados del estudio jurídico argentino representante de las Demandantes, Fargosi & Asociados. La Denuncia de la PROCELAC menciona asimismo a los administradores concursales de cada una de las Demandantes y Air Comet, así como a “toda otra persona física o jurídica que sea identificada en razón de la investigación que debe llevarse adelante por el delito de estafa en perjuicio de la administración pública (Art. 174, inciso 5 del Código Penal, [C.P.]) y, para los identificados precedentemente que resulten ser argentinos, por propiciar sanciones políticas o económicas contra el Estado (Art. 1, Ley 14.034)...”³⁶.

64. A modo de antecedente, la Denuncia de la PROCELAC hacía referencia a la Denuncia de la PTN de la siguiente manera:

La PTN señaló en su presentación como personas involucradas en los hechos a los representantes legales, funcionarios o directivos de las sociedades Burford,

³⁵ Véase Anexo C-1198. La propia Denuncia de la PROCELAC, exhibida como parte de un archivo más grande con la Réplica de las Demandantes, se compone de 30 páginas y fue firmada por el Fiscal General de la PROCELAC, el Sr. Carlos Gonella. Parece haber sido recibida por la Secretaría del Tribunal Nacional de Apelaciones y recibida por la Fiscalía Federal N.º 9 el 14 de septiembre de 2015. Además, parece que la Denuncia de la PROCELAC fue delegada por el juez federal a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N.º 9 el 15 de septiembre de 2015. Además, el archivo adjunto como Anexo C-1198 contenía asimismo una carta del Fiscal Federal Guillermo Fernando Marijuán de fecha 21 de septiembre de 2015. Tal como se describirá en mayor detalle *infra*, la carta del Fiscal Marijuán, en su descripción de las Denuncias radicadas ante su Fiscalía, se refiere expresamente sólo a los representantes legales, funcionarios y directivos de Burford, Teinver S.L., Air Comet, Autobuses Urbanos del Sur S.A. y Transportes de Cercanías S.A. Según la Demandada, la descripción del Fiscal Marijuán limitó el alcance de la investigación que ha asumido. Esto es controvertido por las Demandantes y revisado por el Tribunal en su análisis *infra*, en la Sección **Error! Reference source not found.** de esta Decisión.

³⁶ Véase Anexo C-1198, págs. 1-2 (notas al pie omitidas).

Teinver, Air Comet, Autobuses Urbanos y Transportes de Cercanías. A su vez, describió la maniobra denunciada detallando una serie de acuerdos celebrados entre las sociedades citadas precedentemente y la presentación de cierta documentación, posiblemente apócrifa, ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante, “CIADI”). Todo ello, con la finalidad de apropiarse en forma ilícita de las sumas provenientes de una eventual condena contra la República Argentina, en el marco del arbitraje que tramita ante el citado organismo, derivado de la expropiación del paquete accionario controlante de Aerolíneas Argentinas S.A. (en adelante, “**Aerolíneas**”) y Austral Líneas Aéreas S.A. (en adelante “**Austral**”).

Tal maniobra tendría por finalidad perjudicar a los acreedores en los procesos falenciales de liquidación de las sociedades demandantes ante el CIADI – procesos que tramitan en el Reino de España-, pero, a su vez, al erario público nacional, que podría terminar abonando una indemnización que ascendería a la suma de **USD 1.036.200.000 a quienes no serían los legítimos acreedores de la misma**. A ello debe agregarse que, en estas circunstancias, la República Argentina quedaría expuesta al riesgo de encontrarse obligada a abonar la eventual indemnización por segunda vez.

Específicamente, la PTN afirmó que *“de no tener favorable acogida la reconvencción por parte del Tribunal CIADI, se estaría intentando obligar a la República Argentina a realizar un pago en evidente fraude a los legítimos acreedores, circunstancia esta que el Estado Argentino no puede permitir”*. Señaló, adicionalmente, que los *“denunciados están intentando mediante una maniobra fraudulenta soslayar incluso la intervención que le corresponde a la justicia española en los distintos procedimientos falenciales para – mediante ardid – inducir a error al Tribunal arbitral y obtener un lucro indebido”*.

Agrega que *“en el caso de transferirse eventuales sumas de dinero provenientes de un laudo favorable a los demandantes en el proceso arbitral estaríamos en presencia de un delito consumado al verificarse el perjuicio patrimonial a los acreedores concursales de las empresas identificadas supra”* y que *“se adicionaría el perjuicio que indudablemente experimentaría el Estado Nacional, si pagara una hipotética indemnización fijada en el laudo, a quienes no serían los legítimos acreedores, quedando así expuesto a una situación en la que jugaría el principio que señala que **quien paga mal debe pagar dos veces**”*.

Junto con la denuncia, la PTN adjuntó copia de diversa documentación, presentaciones y resoluciones correspondientes al expediente que tramita ante el CIADI e informes respecto de los procesos universales que tramitan en España³⁷.

65. Como parte de su descripción de los hechos relevantes, la Denuncia de la PROCELAC analiza la estructura societaria de las Demandantes, los montos de la demanda

³⁷ Anexo C-1198, págs. 2-4 (énfasis en el original). La Denuncia de la PROCELAC observa asimismo que la PROCELAC ha recibido una declaración testimonial del Sr. Eduardo Barcesat, quien compareció en calidad de abogado en representación de la Demandada en el procedimiento de arbitraje y que solicitaría que el Ministerio Público obtenga copias debidamente certificadas de los procesos concursales de las Demandantes y Air Comet en España, copias de todos los procesos penales registrados contra el accionista principal y personal de las Demandantes y copias del expediente del CIADI en este procedimiento.

y la reconvencción y la defensa de la Demandada en este arbitraje de que el reclamo de las Demandantes es de “naturaleza derivada o indirecta” y hace referencia a la declaración testimonial del Sr. Eduardo Barcesat a los fines de que las Demandantes carecen de legitimación para promover el reclamo en tanto no eran “parte contratante, tal como lo define el Artículo 25 del Reglamento CIADI, y que por la aplicación del Artículo 42, inciso 2 del mismo reglamento”, son de aplicación las disposiciones del ordenamiento jurídico interno del estado que recibe la inversión³⁸.

66. La Denuncia de la PROCELAC prosigue para analizar el Contrato de Cesión y el Acuerdo de Financiamiento y concluye que en el caso de que se le exigiera a la Demandada la realización de un pago a las Demandantes conforme al laudo en el arbitraje, se burlarían los reclamos de los acreedores de las Demandantes y se expondría a la Demandada a la posibilidad de tener que realizar un doble pago³⁹. La Denuncia de la PROCELAC establece asimismo que, debido a la insolvencia de las Demandantes, los poderes que autorizaban a King & Spalding a representar a las Demandantes habían quedado sin efecto.

³⁸ Anexo C-1198, págs. 12-13. La Denuncia de la PROCELAC prosigue para afirmar que Air Comet era el accionista principal y directo que, a su vez, es la sociedad controlante de las Aerolíneas Argentinas y que comenzó su etapa de liquidación en el año 2011. La Denuncia de la PROCELAC especula que esta podría ser la razón por la cual las Demandantes iniciaron el arbitraje, en lugar de Air Comet. Prosigue para sugerir que el objeto de esta maniobra fue burlar los derechos de los acreedores de Air Comet. La Denuncia de la PROCELAC prosigue asimismo para afirmar que, aunque la Demandada había opuesto una objeción a la jurisdicción con base en la falta de legitimación de las Demandantes para promover reclamos, la cuestión todavía no se había tratado en el arbitraje.

³⁹ En este sentido, la Denuncia de la PROCELAC invoca la declaración testimonial del Sr. Barcesat que cita de la siguiente manera:

Esta mecánica configura un ostensible fraude al Estado Argentino dado que si eventualmente hubiera condena de pago a favor de los reclamantes, los importes no serían percibidos por la masa de acreedores de los respectivos expedientes de quiebra sino por Burford Capital LTD... Además, si el Estado Argentino pagaba mal, quedaba expuesto no sólo a un doble pago, sino a soportar la multa que impone la legislación concursal española cuando no hace un pago en beneficio de un acreedor y perjuicio del resto de la masa.

...

[H]ay una estafa procesal y pone al erario Nacional en riesgo de pagar la misma suma de la condena, más otro tanto en condición de punición a favor de los acreedores verificados en los procesos de quiebra en España.

Véase Anexo C-1198, págs. 15-16.

Sugiere asimismo que las cartas de los administradores concursales de las Demandantes⁴⁰ eran posiblemente “documentos apócrifos” o firmadas por los administradores concursales excediendo sus facultades. La Denuncia de la PROCELAC sugiere que las cartas de los administradores podrían ser nulas o, tal vez, acreditar la eventual connivencia de los administradores concursales con las Demandantes en su intento por eludir a los acreedores de las Demandantes y perjudicar a la Demandada⁴¹. La Denuncia de la PROCELAC trató también la cuestión de las inmunidades proporcionadas en virtud del Convenio CIADI, Artículos 21 y 22, observando que en las circunstancias de este caso cualquier protección otorgada por estos artículos no constituiría un impedimento para proceder con los cargos descritos en tanto estos comprometen el orden público de la Demandada. La Denuncia de la PROCELAC hizo asimismo referencia a determinados laudos arbitrales que han sostenido que los estados tienen el derecho y la obligación de investigar delitos, independientemente de la existencia de un arbitraje ante el CIADI⁴².

67. Tal como se describirá en la siguiente sección, en su Réplica, las Demandantes tuvieron en cuenta los contenidos de la Denuncia de la PROCELAC y respondieron a la Contestación de la Demandada. Además, reiteraron y ampliaron respecto de las medidas peticionadas en su Solicitud.

68. Incluida en el archivo que las Demandantes pudieron obtener del Ministerio Público Fiscal, se encontraba una carta firmada por el Fiscal General asignado a la Denuncia de la PROCELAC, el Sr. Marijuan, acusando recibo de la Denuncia de la PROCELAC y notificando al Coordinador del Área de Concursos y Quiebras de la PROCELAC y

⁴⁰ Anexos C-842, C-843 y C-844.

⁴¹ Anexo C-1198, pág. 17. Además, la Denuncia de la PROCELAC prosigue para establecer que la autorización del juzgado en la quiebra de Air Comet para que los administradores concursales de Air Comet aprueben el Acuerdo de Financiamiento no produjo ningún efecto en tanto, según este, ese acuerdo, así como los poderes que autorizaban a King & Spalding LLP a representar a las Demandantes debían ser autorizados por el tribunal a cargo del proceso falencial. Véase Anexo C-1198, págs. 10-19.

Además, la Denuncia de la PROCELAC alega que para validar su personería jurídica “...la representación de King & Spalding habría acompañado en el sumario documentos inválidos para acreditar tal carácter, en un intento de inducir a error al Tribunal arbitral, y así obtener un fallo que obligue al Estado Argentino a realizar un pago en perjuicio propio y de los acreedores, dando lugar a la figura delictiva apuntada”. Véase Anexo C-1198, pág. 23.

⁴² Anexo C-1198, págs. 27-28 y las fuentes citadas allí.

solicitando la remisión del Legajo N.º 890 de la Investigación Preliminar de la PROCELAC. Esa carta reza lo siguiente en sus partes pertinentes:

- I. Por recibido, désele ingreso en el sistema informático FiscalNet y prosígase con la instrucción del presente sumario de conformidad con lo normado en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.
- II. Se investiga en la presente causa la denuncia efectuada por el Dr. Carlos Gonella, Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), consistente en las presuntas maniobras defraudatorias llevadas a cabo contra el Estado Nacional por los representantes legales, funcionarios o directivos de las sociedades “Burford Capital LTD”, “Teinver S.L.”, “Air Comet S.A.U.”, “Autobuses Urbanos del Sur S.A.” y “Transportes de Cercanías S.A.”. Se describe a las maniobras denunciadas detallando una serie de acuerdos celebrados entre las sociedades citadas precedentemente y la presentación de cierta documentación presuntamente apócrifa ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), todo ello con el objeto de apropiarse en forma ilícita de las sumas provenientes de una eventual condena contra la República Argentina, en el marco del arbitraje que tramita ante el citado organismo, derivado de la expropiación del paquete accionario controlante de “Aerolíneas Argentinas S.A.” y “Austral Líneas Aéreas S.A.”. Dichas maniobras tendrían como finalidad perjudicar a los acreedores en los procesos falenciales de liquidación de las sociedades demandantes ante el CIADI -procesos que tramitan en el Reino de España-, las que a su vez, también perjudicarían al erario público nacional, toda vez que podría terminar abonando una indemnización que ascendería a la suma de USD 1.036.200.000, a quienes no serían los legítimos acreedores de la misma, quedando expuesta también al riesgo de encontrarse obligada a abonar la eventual indemnización por segunda vez.
- III. Delimitado el objeto procesal en la presente, líbrese oficio al Sr. Coordinador del Área Concursos y Quiebras de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), solicitando la remisión de la Investigación Preliminar N.º 890 junto con su respectiva documentación⁴³.

69. El 22 de octubre de 2015, las Demandantes presentaron tres escrituras públicas formalizadas en España por los administradores concursales judiciales que actuaban en representación de las Demandantes, todas por ante notarios⁴⁴. En las escrituras públicas,

⁴³ Véase carta del Fiscal Federal Marijuán de fecha 21 de septiembre de 2015, incluida en el Anexo C-1198. Aunque no se haya hecho referencia a ella en la Réplica de las Demandantes ni en la Dúplica de la Demandada, esta carta y su interpretación fueron objeto de alegatos y discusiones durante la Audiencia, tal como se describirá *infra*.

⁴⁴ Estas fueron presentadas por las Demandantes como Anexo C-1200 en este procedimiento.

los administradores concursales judiciales administradores concursales judiciales en cada uno de los procesos concursales de las Demandantes declararon lo siguiente:

- Confirmaron su identidad y poderes para actuar en representación de las respectivas Demandantes en calidad de administradores concursales judiciales, y adjuntaron pruebas de su designación⁴⁵.
- Confirmaron que formalizaron las tres cartas presentadas en este procedimiento como Anexos C-842, C-843 y C-844, que confirmaban y ratificaban los poderes otorgados a King & Spalding para actuar en calidad de abogados de cada una de las Demandantes en el arbitraje. Hacen referencia a las cartas por sus números de anexo en el arbitraje y confirman las fechas en las cuales estas cartas fueron formalizadas por ellos.
- Confirmaron los términos y efectos de las cartas archivadas como Anexos C-842, C-843 y C-844 y que King & Spalding ha actuado en todo momento con poderes válidos para representar a las Demandantes en procedimiento de arbitraje y que se mantienen en vigencia.
- Confirman que tienen conocimiento de la investigación penal de la PROCELAC y niegan en su totalidad las alegaciones hechas tanto en la Denuncia de la PTN como en la Denuncia de la PROCELAC y, en particular, niegan que los individuos acusados hayan intentado defraudar a

⁴⁵ El Anexo C-1200 se compone de una serie de escrituras certificadas por escribanos públicos en España, que deben ser leídas en su conjunto. Cada una de las Demandantes se encuentra representada en España por dos administradores concursales judiciales. En la primera escritura, uno de los administradores concursales judiciales para cada una de las Demandantes hizo declaraciones en su propio nombre y en representación de su administrador concursal mancomunado designado por el juzgado. Al certificar esta escritura, el escribano público Manuel Gerardo Tarrío Berjano observó que no se le había presentado documentación que confirmara la representación del administrador concursal mancomunado judicial de los deponentes y que la escritura certificada se encontraba sujeta a la posterior ratificación de esos administradores concursales. En una segunda escritura, el escribano público Tarrío confirma la ratificación de dos de los otros administradores concursales mancomunados designados por el juzgado, quienes comparecieron ante él en persona para confirmar su ratificación. En una tercera escritura, el escribano público Francisco Regalado Marichalar certificó la ratificación de la primera escritura por parte del tercer administrador concursal mancomunado judicial quien compareció ante él en Bilbao.

los acreedores de las Demandantes en el procedimiento de arbitraje o ante la Administración Pública argentina.

- Confirman que el Acuerdo de Financiamiento celebrado por Burford y las Demandantes se encuentra vigente y no se ha visto afectado por el proceso concursal ni por el comienzo de la etapa de liquidación ni por el régimen actual de suspensión de facultades de las Demandantes insolventes.

70. El 23 de octubre de 2015, la Demandada presentó su Dúplica.

71. El 27 de octubre de 2015, la Demandada le escribió al Tribunal para oponerse a la admisión del Anexo C-1200 con base en que era extemporal y, por lo tanto, inadmisibile. Aunque se reservó sus derechos de responder de manera más completa, la Demandada observó que la objeción a la validez de los poderes de los abogados se había planteado tiempo atrás y que, a pesar de esto, las escrituras notariales de los administradores concursales de las Demandantes designados por el juzgado recién se habían exhibido en la víspera de la Audiencia. Además, y en cualquier caso, la Demandada sostuvo que las escrituras presentadas no podrían subsanar las deficiencias en los poderes en tanto las escrituras no reflejaban la intervención del juez o los jueces que supervisaban los procesos concursales correspondientes y no permitían determinar de manera concluyente las fechas en las cuales se habían emitido las cartas identificadas como Anexos C-842, C-843 y C-844.

IV. LA POSTURA DE LAS PARTES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA DEMANDANTE

A. La solicitud de las Demandantes

72. Al momento de presentar su Solicitud, las Demandantes adujeron, como fundamento de su petición, que la Demandada los había amenazado con entablar acciones penales contra ellas, sus representantes, abogados y su Financista. El fundamento y el alcance de la Solicitud de las Demandantes se ampliaron con el desarrollo de los hechos.

73. En su Solicitud presentada el 29 de julio de 2015, las Demandantes primero identificaron una serie de acciones de la Demandada que motivaron la petición. En segundo lugar, las Demandantes alegaron que las declaraciones constantes de la Demandada acerca de las incorrecciones en los procedimientos concursales españoles eran infundadas. En tercer lugar, mencionaron la carta de la Demandada de 13 de mayo de 2015, que supuestamente agravó la disputa entre las Partes y amenazó el *statu quo* de este arbitraje. En cuarto lugar, las Demandantes consideraron que la Denuncia de la PTN era infundada y contenía numerosas declaraciones falsas. Por último, las Demandantes señalaron que la diseminación por parte de la Demandada de sus acusaciones engañosas y sin fundamento a la prensa argentina agravaron aún más la disputa.

74. Las acciones subyacentes a la Solicitud de las Demandantes consistieron en que la Demandada había:

- Amenazado con entablar acciones penales contra los representantes legales de las Demandantes y de Air Comet, por su participación en este arbitraje, incluida la celebración de los Contratos de Cesión y de Financiamiento;
- Amenazado a King & Spalding con entablar acciones penales por su rol en la representación de las Demandantes en este arbitraje;
- Amenazado a Burford Capital Limited, el proveedor de capital en este arbitraje en virtud de arreglos repetidamente reconocidos por los tribunales españoles competentes, y a los directores de Burford personalmente con perseguir acciones penales;
- Emitido un Pedido de Investigación (la Denuncia de la PTN) en ese sentido que requiere la contratación de abogados defensores argentinos y que interfiere con la libertad de viajar a Argentina;

- Citado a su Procuradora del Tesoro de la Nación ante un juzgado penal local para responder a acusaciones preliminares de no cumplir con sus obligaciones al no investigar a las Demandantes más tempranamente; y
- Dirigido cobertura mediática acerca de esta cuestión, incluido un artículo particularmente provocativo que etiquetaba a King & Spalding y Burford como un “círculo fraudulento” y llamaba a las presentaciones de las Demandantes ante este Tribunal el producto de un “comité de buitres y cuervos”⁴⁶.

75. A criterio de las Demandantes, esa conducta viola el derecho internacional y se encuentra enteramente comprendida dentro de la jurisdicción de este Tribunal ordenar a la Argentina a que cese y desista de ella⁴⁷.

76. Las Demandantes afirmaron que las acciones de la Demandada tenían un único fin: permitir a la Argentina montar una campaña de difamación en frente del Tribunal para intentar levantar cierta sospecha sobre la legitimidad de las Demandantes y la autoridad de King & Spalding para representar a las Demandantes en este arbitraje⁴⁸. En este sentido, señalaron que la validez y exigibilidad del Acuerdo de Financiamiento han sido reconocidas, *inter alia*, en los tres procedimientos concursales respectivos de las Demandantes⁴⁹. Asimismo, las Demandantes adujeron que los procedimientos concursales en España y todas las cuestiones respecto de la cesión de los derechos de las Demandantes a una parte del producido del arbitraje a su subsidiaria, Air Comet, se llevaron a cabo en estricto cumplimiento de la Ley Concursal Española y de forma totalmente transparente. Es por eso que los alegatos de la Demandada sobre las incorrecciones en los procedimientos concursales españoles son infundadas⁵⁰.

⁴⁶ Solicitud de las Demandantes, págs. 1-2 (citas internas omitidas).

⁴⁷ Solicitud de las Demandantes, pág. 2.

⁴⁸ Solicitud de las Demandantes, pág. 3.

⁴⁹ Solicitud de las Demandantes, pág. 6.

⁵⁰ Solicitud de las Demandantes, págs. 3-7.

77. Las Demandantes también afirmaron que la carta de la Demandada de 13 de mayo de 2015, que no había sido autorizada por el Tribunal, agravó la disputa y amenazó el *statu quo* del arbitraje⁵¹. Según se explicó, dicha carta agravó la disputa de dos maneras: (i) al seguir con las alegaciones impertinentes de la Demandada sobre la legalidad del Contrato de Cesión y del Financiamiento; y (ii) al presentar nuevos e impropios reclamos, sobre el fondo del asunto, de que las inversiones subyacentes de las Demandantes eran ilegales⁵².

78. Las Demandantes también señalaron que la Denuncia de la PTN era infundada y contenía numerosas declaraciones falsas. Las Demandantes alegaron que, incluso según su valor nominal, la Denuncia de la PTN no ofrece la base fáctica alegada que garantizaría la investigación de un posible fraude contra este Tribunal, la República Argentina, sus autoridades, o cualquier otra parte. Al contrario, simplemente describe hechos que son bien conocidos por este Tribunal y con los que la Procuradora del Tesoro de la Nación parece no estar de acuerdo, incluidas acciones legítimas llevadas a cabo por las Demandantes durante este arbitraje, tales como la celebración de los Contratos de Cesión y Financiamiento⁵³.

79. Las Demandantes también adujeron que la Demandada había diseminado acusaciones engañosas y sin fundamento a la prensa argentina, lo que agravó aún más la disputa. Las Demandantes citaron un artículo “particularmente provocador” que llamaba a King & Spalding y Burford un “círculo fraudulento” y a las presentaciones de las Demandantes ante este Tribunal el producto de un “comité de buitres y cuervos”. Según las Demandantes, el hecho de que el artículo acuse falsamente a King & Spalding, nombrando específicamente a los abogados de las Demandantes, y a Burford da cuenta del “daño irreparable que ya causó el accionar irresponsable de la Procuradora del Tesoro de la Nación y del [diario argentino]”. Sobre esa base, las Demandantes solicitaron que el

⁵¹ Solicitud de las Demandantes, pág. 7. A esa carta, se adjuntó una copia de la Denuncia de la PTN presentada por la Procuradora del Tesoro de la Nación ante la PROCELAC.

⁵² Solicitud de las Demandantes, pág. 7.

⁵³ Solicitud de las Demandantes, pág. 8. Véase, también, *ídem*, págs. 9-11.

Tribunal ordenara a la Demandada abstenerse de seguir agravando esta disputa al divulgar detalles sobre esta disputa a la prensa⁵⁴.

80. En su Solicitud, las Demandantes aludieron a sus pedidos previos de medidas provisionales para sostener que el Tribunal tiene la facultad, en virtud del Artículo 47 del Convenio del CIADI y el [Artículo] 39 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, de ordenar medidas provisionales para asegurar el cumplimiento de sus órdenes anteriores⁵⁵. Además, las Demandantes invocaron una decisión del tribunal de *Quiborax S.A., Non-metallic Minerals S.A. y Alan Fosk Caplún c. Estado Plurinacional de Bolivia*⁵⁶ para afirmar que “tienen derecho a medidas provisionales porque, como se explicó anteriormente, la Argentina ha causado un daño irreparable que no sería compensado adecuadamente mediante una indemnización de daños y perjuicios”⁵⁷.

81. Las Demandantes también señalaron que la carta del 13 de mayo de 2015 de la Demandada y la Denuncia de la PTN intentaron inapropiadamente prolongar este arbitraje y agravar aún más la disputa entre las Partes de cinco maneras. En primer lugar, planteando cuestiones que las Partes ya habían informado y alegado totalmente en las etapas procesales pertinentes, por lo que no debería permitírsele a la Demandada iniciar unilateralmente una nueva ronda de exposiciones de fondo en esta etapa posterior. En segunda lugar, usando la Denuncia de la PTN para realizar alegatos engañosos sobre conductas que, aunque resultaren ciertas (*quod non*), no tendrían impacto alguno en la resolución definitiva del arbitraje. En tercer lugar, dejando en claro que no tiene intención alguna de cumplir con un laudo eventual en virtud de este procedimiento, cuya declaración viola los Artículos 26 y 53 del Convenio del CIADI, constituye un nuevo incumplimiento de las obligaciones del tratado por parte de la Argentina y justifica aún más el pedido de intereses compuestos de las Demandantes. En cuarto lugar, amenazando el *statu quo*

⁵⁴ Solicitud de las Demandantes, págs. 12-13.

⁵⁵ Solicitud de las Demandantes, nota al pie 48.

⁵⁶ Caso CIADI N.º ARB/06/2 (“*Quiborax c. Bolivia*”)

⁵⁷ Solicitud de las Demandantes, págs. 13-14 y las diversas fuentes citadas allí.

mediante el acoso a las Demandantes con litigios domésticos. Por último, filtrando o informando irresponsablemente a la prensa detalles sobre este arbitraje⁵⁸.

B. Contestación de la Demandada

82. La Demandada presentó su Contestación el 12 de agosto de 2015.

83. En su Contestación, la Demandada señaló que la Solicitud de las Demandantes no cumplió con ninguno de los requisitos que exigen el Convenio CIADI y el derecho internacional para el otorgamiento de medidas provisionales⁵⁹.

84. La Demandada explicó que las Demandantes identificaron solamente uno de los requisitos⁶⁰ para el dictado de medidas provisionales—daño irreparable—y hacen algunas afirmaciones generales acerca de los hechos que motivarían la solicitud. Según la Demandada, las Demandantes no lograron vincular tales hechos con el cumplimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento de dichas medidas ni aportar prueba que los avale⁶¹. La Demandada alegó, asimismo, que las Demandantes hicieron acusaciones sin presentar evidencia alguna de que aquella había amenazado a los representantes legales de las Demandantes o de que había filtrado a la prensa información sobre este arbitraje⁶².

85. Por consiguiente, la Demandada señaló que el Tribunal debía analizar la Solicitud de las Demandantes en función de la Denuncia de la PTN⁶³.

⁵⁸ Solicitud de las Demandantes, págs. 14-16.

⁵⁹ Contestación de la Demandada, ¶ 13.

⁶⁰ Contestación de la Demandada, ¶¶ 15-16 (“la jurídica para que un Tribunal del CIADI recomiende medidas provisionales se encuentra en el artículo 47 del Convenio CIADI y en la Regla de Arbitraje 39, y los requisitos que deben cumplirse para su otorgamiento han sido desarrollados por la jurisprudencia internacional, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (a) existencia de un derecho a proteger en conexión con una causa principal; (b) peligro en la demora (urgencia); (c) riesgo de perjuicio irreparable; (d) existencia *prima facie* de una base de jurisdicción y admisibilidad del reclamo; y (e) no anticipación del fallo sobre el fondo del asunto. Dichos requisitos deben cumplirse independientemente del contenido de la medida provisional solicitada. Tal como señaló el tribunal en *CEMEX c. Venezuela*, ni siquiera el supuesto “principio de no agravación” puede suplantar los requisitos del Artículo 47”).

⁶¹ Contestación de la Demandada, ¶ 18.

⁶² Contestación de la Demandada, ¶ 19. Además, la Demandada alegó que, según las Demandantes, dado que ya les habían causado un daño irreparable, ahora esto se trataba de un *fait accompli* y ya no tenía sentido pedir una recomendación de medidas provisionales. Véase Contestación de la Demandada, ¶ 18.

⁶³ Contestación de la Demandada, ¶ 19.

86. Luego, la Demandada proporcionó un análisis de tres de los cinco requisitos cuyo cumplimiento las Demandantes no pudieron demostrar: (i) las medidas provisionales solicitadas deben buscar proteger los derechos de las Demandantes en conexión con su reclamo ante el CIADI⁶⁴; (ii) debe existir un riesgo de perjuicio irreparable para las Demandantes⁶⁵; y (iii) debe haber una situación de urgencia o peligro en la demora para las Demandantes⁶⁶.

87. Según la Demandada, las Demandantes no explicaron cuál es el derecho objeto de reclamo ante el CIADI, cuya protección pretenden mediante el pedido de medidas provisionales. Por otra parte, las Demandantes señalan en su Solicitud que la Denuncia de la PTN no afecta los derechos objeto de su reclamo en este arbitraje⁶⁷. La Demandada cita las siguientes líneas de la Solicitud de las Demandantes: “aunque fueran ciertas (*quad non*), las alegaciones presentadas en [la Denuncia de la PTN] no tendrían efecto alguno en el resultado final de este arbitraje”⁶⁸.

88. La Demandada también citó varias decisiones de otros tribunales del CIADI en casos como *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*⁶⁹ y *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*⁷⁰, que, según afirma, rechazaron medidas provisionales como las solicitadas por las Demandantes en este arbitraje por inexistencia de un derecho a proteger en conexión con la causa principal⁷¹.

89. Además, según la Demandada, la Denuncia de la PTN, en la que se fundó la Solicitud de las Demandantes, no afecta la exclusividad del arbitraje CIADI bajo el Artículo 26 del Convenio, ni la eventual aplicación del Artículo 53. En este sentido, la Demandada invocó las decisiones de *Quiborax c. Bolivia*, *Convia Callao S.A.* y *CCI -*

⁶⁴ Contestación de la Demandada, ¶¶ 21-31.

⁶⁵ Contestación de la Demandada, ¶¶ 32-55.

⁶⁶ Contestación de la Demandada, ¶¶ 72-80.

⁶⁷ Contestación de la Demandada, ¶ 21.

⁶⁸ Contestación de la Demandada, ¶ 21.

⁶⁹ Caso CIADI N.º ARB/03/24 (“*Plama c. Bulgaria*”).

⁷⁰ Caso CIADI N.º ARB/08/12 (“*Caratube c. Kazajistán P*”).

⁷¹ Contestación de la Demandada, ¶¶ 23-25 y fuentes citadas.

*Compañía de Concesiones de Infraestructura S.A. c. República de Perú*⁷² y *Lao Holdings N.V. c. República Democrática Popular Lao*⁷³, con el objeto de señalar que si bien el proceso penal puede estar relacionado con el arbitraje ante el CIADI, eso no implica *per se* que la exclusividad del proceso arbitral conforme el Artículo 26 del Convenio del CIADI esté en peligro. La exclusividad del arbitraje ante el CIADI sólo se aplica a controversias en materia de inversiones y, por lo tanto, no se extiende a procesos penales⁷⁴.

90. Con respecto al perjuicio irreparable, la Demandada señala que no existe ningún riesgo de ese tipo para las Demandantes porque (a) la Denuncia de la PTN no constituye un riesgo de perjuicio irreparable⁷⁵, (b) la Denuncia de la PTN fue realizada en cumplimiento de un deber legal⁷⁶ y (c) los procedimientos judiciales cuentan con garantías suficientes en cuanto a la imparcialidad de los jueces⁷⁷.

91. Según la Demandada, el pedido de investigación penal no puede ser considerado como un riesgo de perjuicio irreparable porque: una investigación penal, que normalmente tarda años, represente un daño teniendo en cuenta que se completaron todas las etapas procesales del arbitraje, las partes y la finalidad de este arbitraje son distintas a las de una investigación penal y la denuncia penal es un acto soberano que atañe a cuestiones de responsabilidad penal de individuos que, por definición, se encuentran fuera del alcance de la jurisdicción del Centro y la competencia de este Tribunal⁷⁸.

92. Asimismo, la Demandada aduce que la Denuncia de la PTN se realizó en cumplimiento de un deber legal. Según la legislación local de Argentina, todos los funcionarios o empleados públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de delitos perseguibles de oficio, tienen la obligación de denunciarlos *proprio motu*. La Denuncia de la PTN se realizó en cumplimiento de este deber de la Procuración

⁷² Caso CIADI N.º ARB/10/2 (“*Convial Callao c. Perú*”).

⁷³ Caso CIADI N.º ARB(AF)/12/6 (“*Lao Holdings c. Lao*”).

⁷⁴ Contestación de la Demandada, ¶ 26-29.

⁷⁵ Contestación de la Demandada, ¶ 33-41.

⁷⁶ Contestación de la Demandada, ¶ 42-55.

⁷⁷ Contestación de la Demandada, ¶ 56-71.

⁷⁸ Contestación de la Demandada, ¶ 33-41.

del Tesoro de la Nación y, por ende, de sus funcionarios y empleados públicos. Es por eso que la Denuncia de la PTN se presentó en el marco de la legislación vigente, que prevé que la oficina independiente de la PROCELAC reciba denuncias a los fines de valorar el inicio de investigaciones preliminares respecto de hechos de trascendencia institucional⁷⁹.

93. La Demandada sostuvo que si la Denuncia de la PTN da lugar a una investigación penal, el proceso y los individuos afectados contarían con las garantías otorgadas por la Constitución Nacional argentina y los instrumentos internacionales de los que Argentina es parte⁸⁰. Asimismo, afirmó que en el ordenamiento jurídico español existen garantías similares y menciona que en el procedimiento penal en España por alzamiento de bienes, el Sr. Díaz Ferrán y otros acusados se declararon culpables de los delitos que les fueron atribuidos y aceptaron condenas por ellos. También se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en el juicio local de expropiación⁸¹.

94. Por último, la Demandada adujo que las Demandantes no explicaron cuál era la situación de urgencia que justificara el dictado de medidas provisionales. Cualquiera que fuere el resultado de la Denuncia de la PTN, la Demandada alegó que no se emitirá ninguna decisión antes de que el Tribunal dicte el laudo final en este arbitraje. Por eso, según la Demandada, claramente no existe una situación de urgencia o peligro en la demora para las Demandantes⁸². Al amparo de la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo al *Derecho de Asilo*, la Demandada afirmó que el peligro de ser sometido a un proceso judicial ordinario no constituye un caso de urgencia, ni existe derecho a solicitar protección contra la acción ordinaria de la justicia, pues ello implicaría obstruir la aplicación de las leyes y equivaldría a una garantía de inmunidad. Por ende, tal como se

⁷⁹ Contestación de la Demandada, ¶¶ 42-55. La Demandada advierte, asimismo, que el tribunal en el caso *Lao Holdings c. Lao* reconoció el derecho soberano del Estado a aplicar sus leyes penales, el poder de investigar aquello que pueda constituir un crimen en su propio territorio, así como investigar si los demandantes han hecho inversiones de acuerdo con los requisitos legales de las leyes generales aplicables.

⁸⁰ Los principios fundamentales del proceso penal argentino incluyen la garantía del debido proceso legal, y los principios de legalidad, de inocencia y de irretroactividad de la ley penal. Contestación de la Demandada, ¶ 59.

⁸¹ Contestación de la Demandada, ¶¶ 56-71.

⁸² Contestación de la Demandada, ¶ 73.

resolvió en *Caratube c. Kazajstán I*, no se deben dictar medidas provisionales que infrinjan indebidamente el derecho soberano de un Estado de conducir procedimientos penales⁸³.

C. Réplica de las Demandantes

95. Conjuntamente con su Réplica, las Demandantes presentaron una copia de la Denuncia de la PROCELAC y modificaron y ampliaron su Solicitud en vista de ella. En su Réplica, las Demandantes cubrieron tres temas principales: (i) inmunidad conforme al Convenio CIADI; (ii) las Denuncias; y (iii) la Solicitud de medidas provisionales de las Demandantes.

1. Inmunidad conforme al Convenio CIADI

96. Los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI otorgan inmunidad frente a toda acción judicial a las personas que comparezcan en los procedimientos de arbitraje del CIADI respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones. Las Demandantes afirmaron que esto las incluye a ellas, a sus representantes y a su equipo jurídico. Las Demandantes invocaron las decisiones de *Caratube c. Kazajstán I* y *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*⁸⁴, y explicaron que la inmunidad otorgada por los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI es aplicable inclusive sin un pedido específico de un Tribunal del CIADI. Según las Demandantes, el derecho y obligación de investigar un crimen no puede significar que, por iniciar una investigación penal, un Estado pueda obstaculizar un arbitraje del CIADI⁸⁵.

97. Las Demandantes arguyeron que, en este caso, la Demandada había entablado investigaciones penales sobre un presunto fraude cometido por los mismos Demandantes y sus participantes en este proceso. Según las Demandantes, no existen dudas de que todas estas personas son “personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio” de conformidad con el Artículo 22 del Convenio CIADI. Además, los actos subyacentes por los cuales estas personas están siendo investigadas se

⁸³ Contestación de la Demandada, ¶¶ 77-80.

⁸⁴ Caso CIADI N.º ARB/06/08 (“*Libananco c. Turquía*”).

⁸⁵ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 13, 17.

relacionan directamente con su participación en este arbitraje del CIADI, ya sea como representantes de las Demandantes (es decir, los síndicos), financiador (Burford) o representantes legales y asistentes letrados (miembros de los estudios jurídicos King & Spalding y Fargosi & Asociados). Por último, las Demandantes sostuvieron que la denuncia de la PROCELAC se basa en hechos y alegaciones ante este Tribunal. Por lo tanto, todos los hechos mencionados en la denuncia de la PROCELAC se encuentran amparados por la inmunidad frente a las acciones judiciales conforme al Artículo 22 del Convenio CIADI y, en consecuencia, el Tribunal debe ordenar a la Demandada dejar sin efecto y desistir de sus investigaciones penales⁸⁶.

2. Las Denuncias

98. Las Demandantes arguyeron que la Demandada agravó la diferencia iniciando procesos de investigación penal contra las Demandantes, sus representantes y un tercero financista por los mismos argumentos y presentaciones que la Demandada había elevado en este arbitraje ante este Tribunal⁸⁷. Tras un análisis preliminar, las Demandantes advirtieron que la Denuncia de la PROCELAC alega que las Demandantes, sus administradores concursales nombrados por el tribunal, su financista, sus letrados, y cualquier otra persona física o jurídica que pudiera ser identificada durante la investigación penal, podrían haber cometido dos delitos: fraude contra la administración pública argentina (Art. 174(5) del Código Penal), y, de conformidad con la Ley 14.034, el delito de “propiciar sanciones políticas y económicas contra el Estado,” específicamente apuntando a los nacionales argentinos que representan actualmente a las Demandantes en este arbitraje⁸⁸.

99. Con respecto al segundo delito, las Demandantes señalaron que si la mera comparecencia de los nacionales argentinos como abogados de las Demandantes es un delito sujeto a penas tan severas en virtud de la legislación argentina, entonces, el derecho

⁸⁶ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 18-20. Las Demandantes alegan, asimismo, que los tribunales del CIADI interpretaron las inmunidades y privilegios de los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI en términos generales.

⁸⁷ Réplica de las Demandantes, ¶ 22.

⁸⁸ Réplica de las Demandantes, ¶ 28.

de las Demandantes de perseguir sus reclamos de inversión en virtud del TBI y diseñar libremente su estrategia legal se encuentra ilegalmente restringido por la legislación argentina. Según las Demandantes, la Demandada no puede al mismo tiempo argumentar que la ley argentina rige esta disputa y que las Demandantes no tienen derecho a ser asistidos por abogados argentinos. Por ende, las Demandantes sostuvieron que el Tribunal debería adoptar las medidas necesarias para permitir a las Demandantes que continúen presentando su caso en la manera que crean conveniente, y protegiendo su derecho de elegir libremente a sus abogados en este arbitraje y en cualquier procedimiento subsiguiente para exigir un posible laudo en contra de Argentina, y para preservar la inmunidad prevista en los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI⁸⁹.

100. Luego, las Demandantes analizaron y cuestionaron diversas alegaciones contenidas en la Denuncia de la PROCELAC⁹⁰. También señalaron que las alegaciones del fiscal de la PROCELAC no solo contradicen la legislación internacional aplicable, como la Convención del CIADI, sino también la legislación Argentina, ya que la Ley 14.034 debería considerarse revocada en virtud del régimen constitucional actual de la Argentina⁹¹.

101. En síntesis, según las Demandantes, tanto la Denuncia de la PTN como la Denuncia de la PROCELAC representan un abuso del proceso penal interno de Argentina a los fines de evitar el pago de la indemnización requerida en virtud del derecho internacional por la expropiación admitida de la inversión de las Demandantes en Argentina. También representan un intento de intimidar a las Demandantes, sus síndicos designados por el tribunal, sus abogados, su financista, e incluso este Tribunal, para influenciar ilícitamente el laudo definitivo⁹².

⁸⁹ Réplica de las Demandantes, ¶ 30.

⁹⁰ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 34-44.

⁹¹ Réplica de las Demandantes, ¶ 31.

⁹² Réplica de las Demandantes, ¶ 46.

3. Solicitud de medidas provisionales de las Demandantes

102. Las Demandantes afirmaron que el Tribunal tiene la facultad de emitir las medidas provisionales solicitadas y señalaron que el Artículo 47 del Convenio CIADI y la Regla 39 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establecen los requisitos de una solicitud de medidas provisionales⁹³.

103. Las Demandantes alegaron que el Artículo 47 del Convenio CIADI le permite al Tribunal otorgar medidas provisionales sobre la base de dos, y sólo dos, criterios: (a) las “medidas provisionales deberían tomarse para preservar los derechos de cualquiera de las Partes”; y (b) las “circunstancias deben exigirlo”. Según las Demandantes, este último estándar ha sido interpretado en el sentido de que las medidas provisionales deben ser tanto “necesarias” como “urgentes”⁹⁴.

104. En particular, las Demandantes afirmaron que las medidas provisionales requeridas (i) serían tomadas para preservar los derechos de las Demandantes⁹⁵, (ii) son necesarias para preservarlos y evitan daños significativos⁹⁶ y (iii) es urgente que el Tribunal las emita⁹⁷.

105. Con respecto a la preservación de sus derechos, las Demandantes explicaron que, al iniciar los procedimientos penales, la Demandada pretendía ilegalmente evitar que las Demandantes desarrollen su demanda del TBI y, con el tiempo, se imponga el laudo definitivo del Tribunal. Sobre la base de las decisiones de *Tokios Tokelés c. Ucrania*⁹⁸ y *City Oriente Limited c. República de Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)*⁹⁹, las Demandantes advirtieron que las medidas provisionales son necesarias para conservar la misión del Tribunal de determinar finalmente los problemas entre las partes y proteger a una parte de acciones que perjudiquen la implementación de un

⁹³ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 47-49.

⁹⁴ Réplica de las Demandantes, ¶ 50.

⁹⁵ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 52-62.

⁹⁶ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 63-75.

⁹⁷ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 76-79.

⁹⁸ Caso CIADI N.º ARB/02/18.

⁹⁹ Caso CIADI N.º ARB/06/21 (“*City Oriente c. Ecuador*”).

laudo eventual. Las medidas provisionales son, entonces, necesarias para conservar los derechos de las Demandantes a acceder a la justicia e imponer sus derechos en virtud del TBI¹⁰⁰.

106. Según las Demandantes, las acusaciones penales de la Demandada también obstruyeron los derechos de las Demandantes a presentar y defenderse efectivamente (es decir, sin la interferencia inadecuada de la Demandada), y el derecho de las Demandantes a acceder al asesoramiento legal. Ambos derechos fueron reconocidos por los tribunales en los casos *Quiborax c. Bolivia* y *Libananco c. Turquía*¹⁰¹. Además, las medidas provisionales son necesarias para conservar los derechos de las Demandantes al *statu quo* (y la recuperación de este) y a que no se empeore la disputa. Las Demandantes alegaron, asimismo, que la conducta de la Demandada produjo mayores daños a partir de los daños generados en relación con la defensa penal en Argentina, daños morales debido al perjuicio en la reputación y otras violaciones a la norma de tratamiento justo e igualitario del TBI¹⁰².

107. Con respecto al daño irreparable, las Demandantes sostuvieron que no hay una condición independiente para probar el daño irreparable para otorgar medidas provisionales. En referencia a los motivos expuestos por el Tribunal en la Resolución Procesal N.º 4, las Demandantes afirman que la única condición es demostrar que hubo urgencia y necesidad. En este sentido, las Demandantes señalaron que “necesario” significa que las medidas provisionales deben requerirse para evitar que se generen daños o perjuicios, incluso los daños contra la integridad de los procesos del CIADI, causados al solicitante. Las Demandantes resaltaron que la supuesta condición de que el daño sea “irreparable” no se encuentra en el Artículo 37 del Convenio del CIADI ni en la Regla 39 de las Reglas del CIADI, y que muchos tribunales decidieron que el daño simplemente debe ser significativo. Asimismo, alegaron que varios tribunales resolvieron que una

¹⁰⁰ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 52-54.

¹⁰¹ Réplica de las Demandantes, ¶ 55.

¹⁰² Réplica de las Demandantes, ¶¶ 57-61.

relación directa entre los procedimientos penales y el arbitraje del CIADI puede ameritar la conservación de los derechos del Demandante en los procedimientos del CIADI¹⁰³.

108. Según las Demandantes, las medidas provisionales son necesarias para proteger su capacidad de desarrollar sus demandas ante el Tribunal por los siguientes motivos:

- Los procedimientos penales de la Demandada y la campaña de medios internacionales que desarrolló han creado una atmósfera diseñada para perjudicar la capacidad de las Demandantes de desarrollar sus demandas ante este Tribunal, al ejercer una presión injustificada sobre las Demandantes para que desistan de interponer la demanda, sobre los abogados de las Demandantes para que desistan de representar a sus clientes en este arbitraje y sobre su financista, Burford, para que deje de proporcionar fondos que las Demandantes.
- Si no se conceden las medidas solicitadas, la Demandada puede seguir ejerciendo dicha presión durante cualquier procedimiento de ejecución o anulación futuro, ya que la Demandada ha indicado que el procedimiento penal que ha iniciado puede demorar años.
- Las medidas de la Demandada amenazan el *statu quo* del arbitraje y amenazan con empeorar y prolongar la disputa. Además, no tienen en cuenta las inmunidades proporcionadas en los Artículos 21 y 22 de la Convención del CIADI. El uso del sistema de tribunal penal de Argentina para antagonizar a las partes e intimidar injustificadamente a las Demandantes a desistir de realizar sus demandas en este arbitraje son suficientes para demostrar los daños irreparables ocasionados.

¹⁰³ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 63, 65 y las diversas fuentes allí citadas.

- La conducta denunciada de la Demandada perjudica la integridad de este procedimiento de arbitraje, que no puede compensarse con un laudo monetario.
- Los procedimientos penales se basan exclusivamente en los argumentos y las presentaciones realizadas ante este Tribunal. En este sentido, la Demandada está socavando la integridad del proceso al tener recurso a un foro alternativo en violación de los Artículos 26 y 53 de la Convención del CIADI. La investigación penal contra los abogados y el financista de las Demandantes están diseñadas para privar a las Demandantes de la experiencia legal y el capital para desarrollar sus demandas en este arbitraje.
- Los derechos a un debido proceso de las Demandantes, sus representantes, sus abogados y su financista se verían comprometidos en los procedimientos penales nacionales, al contrario de lo que afirma la Demandada. Al respecto, se dice que las inquietudes de las Demandantes se refleja en la negativa por parte de la Demandada a presentar una copia de la Denuncia de la PROCELAC ante la orden del Tribunal.
- Las afirmaciones de la Demandada acerca del plazo para realizar las investigaciones penales no son precisas. En un período de dos meses luego de la Contestación de la Demandada, PROCELAC concluyó su investigación y procedió a presentar una denuncia ante la Procuradora de la Nación.
- La suspensión del proceso penal no impondría una carga desproporcionada para la Demandada. Aunque las Demandantes sufrirán daños irreparables sin las medidas provisionales, la Demandada no sufriría ningún daño significativo. Además, los acreedores españoles de las Demandantes no tienen fundamentos legales para un resarcimiento doble. Cualquier pago por parte de la Demandada se realizará en virtud de un laudo emitido por el

Tribunal del CIADI y, por ende, es inconcebible que las autoridades españolas consideren que la Demandada violó una obligación jurídica por cumplir con el dicho laudo¹⁰⁴.

109. En cuanto a la cuestión de la urgencia, las Demandantes arguyeron que, según la jurisprudencia del CIADI, como *Biwater Gauff (Tanzania) Limited c. República Unida de Tanzania*¹⁰⁵, “urgencia” simplemente significa que la medida provisional no puede esperar hasta que se produzca el resultado del laudo en función de los méritos. Las Demandantes afirman que el argumento de la Demandada de que la investigación penal demorará un tiempo considerable supone que no surgirán consecuencias adversas a menos que las partes objetivo sean imputadas o condenadas. No obstante, el simple hecho de que la investigación penal generó una denuncia formal ante los tribunales argentinos, mientras la Solicitud de las Demandantes estaba pendiente, pone en evidencia que el otorgamiento de medidas provisionales no puede esperar a la emisión de un laudo en base a los méritos. Las Demandantes afirman que, al contrario de la caracterización por parte de la Demandada de sus procedimientos penales, este no es un ejercicio legítimo de los poderes de policía de un Estado. La investigación penal está diseñada para privarles a las Demandantes de la representación legal y el capital para desarrollar sus demandas de arbitraje y, básicamente, para evitar el cumplimiento con el laudo definitivo¹⁰⁶.

110. Por último, las Demandantes señalaron que este procedimiento penal no es un ejercicio legítimo de los poderes de policía de un Estado, sino que la investigación penal está diseñada para privarles a las Demandantes de la representación legal y el capital para desarrollar sus demandas ante este Tribunal y, básicamente, para evitar el cumplimiento con el laudo definitivo¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 74-75.

¹⁰⁵ Caso CIADI N.º ARB/05/22 (“*Biwater Gauff c. Tanzania*”).

¹⁰⁶ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 76-77.

¹⁰⁷ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 76-79.

111. Tal como se indicara anteriormente, las Demandantes modificaron y ampliaron el alcance del petitorio requerido en su Solicitud. Revisaron su petitorio para petitionar el otorgamiento de las siguientes medidas provisionales:

- (i) confirmar que la conducta de Argentina viola el Artículo 22 de la Convención del CIADI;
- (ii) ordenar a Argentina que restablezca el *statu quo ante* mediante la interrupción y el cese de la investigación penal;
- (iii) ordenar a Argentina que se abstenga de continuar con el acoso a las Demandantes, sus abogados y sus patrocinadores a través de procedimientos nacionales sin fundamento y el uso ilícito de los medios;
- (iv) exigir a Argentina que deje de empeorar de otro modo la disputa entre las Partes;
- (v) ordenar a Argentina que pague los costos de este procedimiento de medidas provisionales;
- (vi) ordenar a Argentina que pague el costo de la defensa de las Demandantes, sus representantes, sus asesores y sus patrocinadores derivados de los procedimientos penales locales;
- (vii) ordenar a Argentina a que pague a las Demandantes daños morales y a la reputación que se hayan producido en sus abogados y patrocinadores; y
- (viii) ordenar a Argentina que proporcione satisfacción a las Demandantes.

Además, si Argentina no cumple con la orden del Tribunal con respecto a los puntos (ii), (iii) y (iv), las Demandantes solicitan determinar en el laudo definitivo que Argentina ha violado la obligación del tratado de brindar un tratamiento justo e igualitario¹⁰⁸.

D. Dúplica de la Demandada

112. En su Dúplica, la Demandada reitera su postura de que la Solicitud de las Demandantes no cumple con los requisitos para el otorgamiento de medidas provisionales. En particular, señala que (i) las medidas provisionales solicitadas no buscan proteger un derecho de las Demandantes en conexión con su reclamo ante el CIADI¹⁰⁹; (ii) no existe

¹⁰⁸ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 80-81.

¹⁰⁹ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 11-40.

riesgo de perjuicio irreparable para las Demandantes¹¹⁰; y (iii) no existe una situación de urgencia o peligro en la demora para las Demandantes¹¹¹.

1. No se busca proteger ningún derecho en conexión con el reclamo de las Demandantes ante el CIADI

113. En este sentido, la Demandada afirmó que (1) no se afectó la exclusividad, *statu quo*, ni se agravó la controversia o la integridad del procedimiento¹¹²; e (2) inmunidad no implica impunidad¹¹³.

114. La Demandada sostuvo que en su Solicitud, las Demandantes no identificaron los derechos que eran objeto de su reclamo ante el CIADI cuya protección pretendían mediante la Solicitud de las Demandantes. Además, las Demandantes dijeron en su Solicitud que la Denuncia de la PTN por ellas cuestionada no afectaba esos derechos¹¹⁴. Sin identificar los derechos cuya protección se pretendía, las Demandantes afirmaron en su Solicitud que la denuncia penal en cuestión socavaba la integridad del arbitraje en violación de los artículos 26 y 53 del Convenio del CIADI¹¹⁵. Según la Demandada, las Demandantes simplemente manifiestan que “los procedimientos penales de Argentina no constituyen un ejercicio legal de los poderes judiciales del Estado”, sin proporcionar prueba alguna que fundamente tal aseveración. En este sentido, las Demandantes no han satisfecho su carga de la prueba¹¹⁶.

115. Con respecto al elemento de necesidad que alegan las Demandantes, la Demandada señaló que no basta con alegar genéricamente que una investigación penal afecta el *statu quo*, agrava la controversia y perjudica la integridad del procedimiento para que se otorgue una medida provisional¹¹⁷. La Demandada, fundándose en la decisión del tribunal en el caso *Churchill Mining y Planet Mining Pty Ltd. c. República de Indonesia*¹¹⁸, alega que sin

¹¹⁰ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 41-83.

¹¹¹ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 84-98.

¹¹² Dúplica de la Demandada, ¶¶ 11-22.

¹¹³ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 23-40.

¹¹⁴ Dúplica de la Demandada, ¶ 11.

¹¹⁵ Dúplica de la Demandada, ¶ 12.

¹¹⁶ Dúplica de la Demandada, ¶ 14.

¹¹⁷ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 15-16.

¹¹⁸ Caso CIADI N.º ARB/12/14 y ARB/12/40 (“*Churchill Mining c. Indonesia*”).

ningún elemento concreto de intimidación, acoso o conducta que de otro modo resulte abusiva, no se puede justificar el otorgamiento de medidas provisionales. A criterio de la Demandada, las Demandantes no cumplieron con la carga de la prueba en este caso, ya que el mero hecho de alegar que ser objeto de una investigación penal es intimidatorio no basta para obtener protección a través de medidas provisionales¹¹⁹.

116. Por último, la Demandada cita las decisiones de los tribunales de que, al emitirse medidas provisionales, no se debe invadir indebidamente la soberanía del Estado¹²⁰.

117. En cuanto a la cuestión de la inmunidad, la Demandada señaló que la inmunidad establecida en los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI es funcional, es decir, *ratione materiae*, y no *ratione personae*, como alegan incorrectamente las Demandantes en su Réplica. La Demandada cita la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el Caso relativo a la Orden de Detención del 11 de abril de 2000 para justificar su afirmación de que la invocación de argumentos de inmunidad para lograr impunidad es inadmisibles¹²¹.

118. La Demandada distinguió entre inmunidad personal (reconocida a jefes y jefas de Estado en función del ejercicio jurisdiccional de tribunales extranjeros) e inmunidad funcional (otorgada sobre actos específicamente establecidos). Se basó en el Artículo 21 del Convenio CIADI y los trabajos preparatorios del Convenio, en los que se señaló que “las partes gozarán de inmunidad solamente respecto de los actos realizados ante el Tribunal como partes de la controversia.” Por ende, según la Demandada, a los actos de personas que comparezcan en los procedimientos CIADI no realizados “en el ejercicio de sus funciones” no se les aplican las inmunidades previstas en el Artículo 22 del Convenio CIADI¹²².

119. Según la Demandada, las Denuncias presentadas por la Procuración del Tesoro de la Nación y la PROCELAC se vinculan al Acuerdo de Financiamiento entre Burford y las

¹¹⁹ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 16-19 y fuentes allí citadas.

¹²⁰ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 20-21 y fuentes allí citadas.

¹²¹ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 2, 24.

¹²² Dúplica de la Demandada, ¶¶ 27-29.

Demandantes, y la potencial comisión del delito de fraude en grado de tentativa. Señaló que el objeto de dichas denuncias no fueron hechos que hayan tenido lugar ante el Tribunal. Al contrario, la Denuncia de la PTN se basó en el Acuerdo de Financiamiento, que la Demandada obtuvo y presentó como prueba en este procedimiento, y en el intercambio de comunicaciones entre Burford y la Administración Concursal de Air Comet de las que la Demandada tomó conocimiento y presentó en este arbitraje con autorización del Tribunal a comienzos de 2015¹²³. En consecuencia, el objeto del proceso penal no tuvo lugar ante el Tribunal, sino que fue externo a este procedimiento arbitral. Por otra parte, las decisiones dictadas por los tribunales en *Caratube c. Kazajstán I* (intimidación de testigos) y *Libananco c. Turquía* (violación del deber de confidencialidad entre abogado y cliente por interceptación de las comunicaciones de Libananco Holdings Co. Limited con sus abogados), en las que se amparan las Demandantes, son inaplicables en vista de las circunstancias de este caso¹²⁴.

120. Por último, la Demandada adujo que durante la audiencia sobre jurisdicción, las Demandantes no alegaron que se haya violado alguna inmunidad ni cuestionaron la independencia del sistema judicial argentino, cuando dos testigos (el Sr. Díaz Ferrán y el Sr. Pascual Arias, los principales accionistas de las Demandantes) declararon haber sido citados a prestar declaración antes tribunales penales argentinos en otra investigación. Es por eso que la Solicitud de las Demandantes se contradice con su postura previa y no puede ser aceptada por violar el principio de buena fe y, más específicamente, la prohibición de *venire contra factum proprium*¹²⁵.

¹²³ Dúplica de la Demandada, ¶ 32 y fuente allí citada. La Demandada alega también que las Demandantes intentaron ocultar estas circunstancias.

¹²⁴ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 31-36.

¹²⁵ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 37-39. La Demandada advierte que el proceso penal en cuestión estaba en una "...situación mucho más avanzada que las [Denuncias] que fundamentan la [Solicitud]". Según se declaró, la investigación penal en cuestión tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N.º 27, Secretaría N.º 124 de la Ciudad de Buenos Aires (que se inició en 2002 en relación con las supuestas [...]).

2. No existe riesgo de perjuicio irreparable para las Demandantes

121. La Demandada afirmó que (1) las Denuncias no constituyen un riesgo de perjuicio irreparable¹²⁶; (2) las Denuncias fueron realizadas en cumplimiento de un deber legal¹²⁷ y (3) los procedimientos judiciales cuentan con garantías suficientes¹²⁸.

122. Según la Demandada, las Denuncias no generan un riesgo de perjuicio irreparable ni ponen en riesgo la capacidad de las Demandantes de plantear sus demandas ante este Tribunal, contrariamente a lo que sostienen las Demandantes. La Demandada señala que ninguna de las afirmaciones de las Demandantes fueron probadas o siquiera alegadas de manera concreta, sino que se trata simplemente de afirmaciones genéricas, sin ningún tipo de documentación o evidencia que las respalde. Y agregó que las Denuncias no son más que el primer paso en el inicio de una investigación penal. Aún resta que se lleve a cabo la investigación propiamente dicha y que el juez determine si hay mérito suficiente para seguir adelante con el procedimiento penal¹²⁹. Según la Demandada, no puede pretenderse suspensión de una investigación penal sin que se aclaren los hechos denunciados.

123. La Demandada sostuvo, asimismo, que las medidas provisionales, por definición, son temporales y culminan con el dictado del laudo final que pone fin a la disputa. A través de sus presentaciones las Demandantes parecen solicitar el dictado de una medida que persista o tenga efectos más allá del laudo, lo que claramente no corresponde. Por otra parte, las Demandantes solicitan un resarcimiento específico, como la indemnización por daños y perjuicios o daño moral, que tampoco corresponde a través de la solicitud de medidas provisionales¹³⁰.

124. Con respecto a la segunda excepción, la Demandada afirmó que la Denuncia de la PTN implicó simplemente informar a las autoridades correspondientes acerca de la posible comisión de un delito de acción pública que había llegado a su conocimiento, para que el

¹²⁶ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 46-57.

¹²⁷ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 58-65.

¹²⁸ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 66-83.

¹²⁹ Dúplica de la Demandada, ¶ 47.

¹³⁰ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 46-50.

Ministerio Fiscal iniciara las investigaciones preliminares si consideraba que había pruebas suficientes¹³¹. El alegato de las Demandantes de que las cuestiones legales y fácticas presentadas en la Denuncia de la PTN se encuentran en íntima relación con las cuestiones ampliamente debatidas en este arbitraje son oportunistas y se contradicen con lo que originalmente manifestaron al tomar conocimiento de la denuncia: “la denuncia penal presentada por la Procuradora del Tesoro de la Nación, Dra. Abbona, el 23 de febrero de 2015—independientemente de su contenido—no guarda relación alguna con el fondo del presente arbitraje”¹³². La Demandada aseveró que dicho procedimiento penal no afecta la exclusividad del procedimiento CIADI prevista en el Artículo 26 del Convenio CIADI¹³³.

125. Con respecto a la tercera excepción, la Demandada volvió a hacer referencia a la falta de objeción por parte de las Demandantes con respecto al procedimiento penal en Argentina contra los Sres. Díaz Ferrán y Pascual Arias, al que se aludió durante la audiencia sobre jurisdicción, y lo considera suficiente para desestimar la Solicitud de las Demandantes¹³⁴. Además, la Demandada señaló que la Denuncia de la PROCELAC aún se encuentra en la etapa de investigación preliminar. Por ende, la investigación por la posible comisión de delitos penales no tiene, bajo ningún aspecto, impacto en la resolución de este arbitraje ni reviste urgencia alguna que justifique el dictado de medidas provisionales¹³⁵.

126. La Demandada reiteró, además, que el procedimiento penal contará con las garantías otorgadas por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. En este sentido, las garantías para lograr una justicia independiente e imparcial se encuentran establecidas en el derecho argentino¹³⁶. Por último, según la Demandada, las Demandantes pueden ampararse en otra garantía del debido proceso, que tiene que ver con la posibilidad de recurrir a una instancia de protección subsidiaria de sus derechos—el sistema interamericano de protección de los derechos

¹³¹ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 58-60.

¹³² Dúplica de la Demandada, ¶ 62.

¹³³ Dúplica de la Demandada, ¶ 64.

¹³⁴ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 67-68.

¹³⁵ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 69-73.

¹³⁶ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 75-82.

humanos—, una vez agotadas todas las vías internas de protección de sus derechos y libertades fundamentales, y eventualmente obtener una sentencia favorable¹³⁷.

3. No existe una situación de urgencia o peligro en la demora para las Demandantes

127. La Demandada alegó que la conducta de las Demandantes en este arbitraje confirma la falta de urgencia de las medidas solicitadas. Las Demandantes presentaron su Solicitud casi cuatro meses después de que la Denuncia de la PTN que motivó tales reclamos se presentara en el mes de febrero de 2015¹³⁸. La Demandada advirtió, asimismo, que durante el procedimiento sobre medidas provisionales, las Demandantes solicitaron extender los plazos y celebrar una audiencia. La Demandada afirmó que estos hechos demuestran que la medida provisional solicitada no cubre el carácter de “urgente” para que este Tribunal la ordene¹³⁹.

128. La Demandada también insinuó que las Demandantes habían tergiversado su postura al afirmar que aquella habría dicho que la Denuncia de la PTN no daría lugar a una “denuncia penal” en el futuro próximo. Según la Demandada, lo que dijo es que no se prevé que se emita una “decisión” sobre la Denuncia de la PTN antes de que el Tribunal pronuncie el laudo definitivo¹⁴⁰.

129. Por último, la Demandada advirtió que las Demandantes volvieron a hacer referencia al caso de Asilo en relación con “el principio de que los ‘casos urgentes’ no incluyen el peligro de un procesamiento regular”, y explica que las Demandantes no demostraron la excepción a ese principio, que la acción arbitraria se sustituye por el estado de derecho¹⁴¹.

¹³⁷ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 82-83.

¹³⁸ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 84, 88.

¹³⁹ Dúplica de la Demandada, ¶ 89.

¹⁴⁰ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 93-94, 96.

¹⁴¹ Dúplica de la Demandada, ¶¶ 96-97.

130. Por ende, según la Demandada, las medidas solicitadas por las Demandantes no satisfacen el requerimiento de “urgencia” que exige una medida provisional para que sea otorgada por este Tribunal.

E. Las presentaciones orales de las Partes

131. En sus presentaciones orales, las Demandantes aclararon y ampliaron sus presentaciones escritas anteriores, teniendo en cuenta la Dúplica de la Demandada. En términos generales, las Demandantes afirmaron que aunque reconocieron que un Estado tiene la autoridad de investigar y procesar penalmente delitos reales, no tiene facultad alguna de carácter jurídico de abusar el proceso penal a efectos indebidos, como la intimidación o el acoso de los abogados o las partes, al tratar de socavar la integridad del arbitraje y el Laudo¹⁴².

132. Las Demandantes recalcaron que lo que expresaron son las premisas incorrectas de la denuncia penal y la falta de fundamento de la Denuncia de la PTN, la Denuncia de la PROCELAC y la investigación que inició la Procuradora de la Nación. En este sentido, la premisa fundamental de la Demandada de que podría tener que pagar dos veces a las Demandantes o a sus acreedores es falsa, ya que los acreedores de las demandantes no han presentado reclamación alguna en contra de la Argentina y la única forma de obtener compensación por su expropiación es a través de las Demandantes en este arbitraje¹⁴³.

133. Las Demandantes también analizaron cada una de las alegaciones penales vertidas en las Denuncias y advirtieron que cada una de ellas estaba íntimamente ligada al arbitraje y las cuestiones planteadas ante el Tribunal. Al respecto, las Demandantes afirman que la Denuncia de la PROCELAC dice claramente que los reclamos contra los abogados argentinos por violación del Artículo 1 de la Ley 14.034 se deben puramente a su participación como abogados ante el Tribunal en este procedimiento, lo que negaría a las Demandantes en este caso, y en cualquier otro caso, acceso a la experiencia técnica jurídica

¹⁴² Transcripción de audiencia (“TR”), pág. 15.

¹⁴³ TR, págs. 16-17. Las Demandantes sugieren que la Demandada no pretende proteger a sus acreedores, sino evitar tener que indemnizarlos.

local y tendría un efecto disuasivo en el ejercicio de derechos del arbitraje del CIADI en general¹⁴⁴. Las Demandantes también señalaron que es imposible que el legislador haya tenido la intención de aplicar la Ley 14.034 a las circunstancias del caso y que todo reclamo contra los abogados argentinos de las Demandantes en este sentido constituye una violación del derecho internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Artículo 22 del Convenio CIADI, entre otros.

134. Con respecto a las alegaciones de fraude contenidas en las Denuncias, las Demandantes señalaron que cada una de ellas se basó en argumentos o pruebas ante el Tribunal y el objeto de esta investigación. En este sentido, las Demandantes dicen que la Denuncia de la PROCELAC funda una de sus alegaciones de fraude en el hecho de que las Demandantes presentaron un reclamo derivado o indirecto inadmisibles en virtud del TBI. La Denuncia de la PROCELAC también señala que, si bien la Demandada planteó este tema en la fase jurisdiccional del procedimiento de arbitraje, la cuestión todavía no se resolvió "...aun cuando es un punto esencial de una maniobra presuntamente ilegal en contra de la República Argentina y los acreedores concursales"¹⁴⁵. Las Demandantes advierten que este tema se consideró y se rechazó como fundamento de la jurisdicción del Tribunal en la Decisión sobre Jurisdicción, párrafos 208 a 214.

135. En cuanto a las alegaciones de fraude basadas en el Acuerdo de Financiamiento y el Contrato de Cesión, las Demandantes sostienen que el Tribunal resolvió, en la Decisión sobre Jurisdicción, que estos acuerdos no afectaban la jurisdicción del Tribunal y se encontraban actualmente ante dicho Tribunal, que había recibido abundantes pruebas de que los acuerdos en cuestión habían sido aprobados por los administradores concursales de Air Comet y de las Demandantes y por los tribunales españoles¹⁴⁶. Además, las Demandantes dijeron que los administradores concursales ratificaron una y otra vez la licitud y la validez del Acuerdo de Financiamiento, más recientemente en sus declaraciones

¹⁴⁴ TR, págs. 19, 53-58; Denuncia de la PROCELAC, Anexo C-1198, págs. 22, 24. Las Demandantes hacen referencia a la denuncia relacionada con la Ley N.º 14.034 como el equivalente a los tiempos de paz de un alegato de traición.

¹⁴⁵ TR, págs. 39-40, 78-79; Denuncia de la PROCELAC, Anexo C-1198, págs. 11-13.

¹⁴⁶ TR, págs. 23, 40-48.

juradas presentadas como Anexo C-1200¹⁴⁷. Con respecto al Contrato de Cesión, las Demandantes afirmaron que es claro que sólo se cedía el producto de un laudo eventual a Air Comet, previo pago de los honorarios correspondientes a Burford y a los abogados, y no se transferían reclamos ni derechos a presentar reclamos, que seguían perteneciendo a las Demandantes. Asimismo, advirtieron que el Contrato de Cesión se habría dado a conocer en los procedimientos concursales y no había sido cuestionado en ningún tribunal y por ningún acreedor¹⁴⁸.

136. Por último, con respecto a la autorización de King & Spalding para representar a las Demandantes, las Demandantes señalaron que este tema también se planteó ante el Tribunal y había abundantes pruebas sobre la vigencia de los poderes, incluidas las repetidas declaraciones de los administradores concursales de las Demandantes¹⁴⁹.

137. En relación con cada una de estas cuestiones, las Demandantes afirmaron que se plantearon debidamente ante el Tribunal y que, al iniciar el proceso penal, la Demandada estaba intentando invalidar o impedir la resolución de estas cuestiones por parte del Tribunal, lo que demostraba que el proceso penal guarda relación con el arbitraje y viola el principio de exclusividad de jurisdicción del CIADI, consagrado en el Artículo 26 del Convenio CIADI¹⁵⁰.

138. Las Demandantes adujeron también que las Denuncias y la investigación penal que inició la Procuradora de la Nación violaron varios de sus derechos protegidos, incluso el derecho a hacer valer sus derechos en virtud del TBI a través de un arbitraje justo y de

¹⁴⁷ TR, pág. 46; diapositivas demostrativas 34-36 de las Demandantes.

¹⁴⁸ TR, págs. 46-47.

¹⁴⁹ TR, págs. 20-22, 48-53; diapositivas demostrativas 42-47 de las Demandantes. Las Demandantes afirman también que la insinuación de la Demandada, en el Anexo C-1198, pág. 23, de que "...la representación de King & Spalding habría acompañado en el sumario documentos inválidos para acreditar tal carácter, en un intento de inducir a error al Tribunal arbitral, y así obtener un fallo que obligue al Estado Argentino a realizar un pago en perjuicio propio y de los acreedores, dando lugar a la figura delictiva apuntada..." se contradice completamente con las declaraciones juradas notariales de los administradores concursales de las Demandantes, Anexo C-1200. Las Demandantes también afirman que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional española, en la sentencia del 7 de septiembre de 2015, Anexo C-1210, reconoció la representación legal de las Demandantes a cargo de King & Spalding en este caso.

¹⁵⁰ TR, págs. 77-79; alegato inicial de las Demandantes, diapositivas 61-68, 81.

buena fe ante el CIADI, el derecho de exclusividad establecido en el Artículo 26 del Convenio CIADI, el derecho a que el Tribunal determine su propia jurisdicción y el fondo de la diferencia, el derecho de inmunidad de los abogados, representantes y apoderados en virtud del Artículo 22 del Convenio CIADI, la preservación del *statu quo* y no agravación de la controversia, y el derecho de un laudo exigible en virtud del Artículo 53 del Convenio CIADI. Las Demandantes adujeron que todos estos derechos se relacionan con la integridad del arbitraje, que el Tribunal debe preservar mediante su poder inherente¹⁵¹. Las Demandantes también hacen hincapié en que la Demandada, a través de la conferencia de prensa que realizaron la Procuradora del Tesoro de la Nación y el responsable de la PROCELAC, publicitó innecesaria e indebidamente las Denuncias, lo que agravó la controversia y perjudicó a las Demandantes, sus abogados, sus administradores concursales y su financista¹⁵².

139. En sus presentaciones orales, las Demandantes continuaron desarrollando su reclamo y resarcimiento solicitado con respecto a la inmunidad establecida en el Artículo 22 del Convenio CIADI. En este sentido, las Demandantes alegaron que Argentina está obligada en virtud de los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI y que las Demandantes, sus administradores concursales, sus abogados y su financista gozan de inmunidad frente a acciones judiciales, en virtud del Artículo 22 del Convenio CIADI, incluso las Denuncias y la investigación penal. Las Demandantes adujeron también que las Denuncias y la investigación penal violaron los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI al dirigirse contra individuos protegidos en relación con actos realizados en ejercicio de sus funciones en cumplimiento de este arbitraje. Según las Demandantes, la conducta de la Demandada al presentar las Denuncias e iniciar la investigación penal tenía por objeto intimidar y coaccionar a las Demandantes, sus administradores concursales, sus abogados y su financista, y descarrillar el arbitraje y frustrar la aplicación del laudo final. Esta conducta justifica el otorgamiento de las medidas provisionales solicitadas para ordenar a la

¹⁵¹ TR, págs. 25-28, 70-79.

¹⁵² TR, págs. 26-27, 32-33; presentación de PowerPoint utilizada en la conferencia de prensa y transcripción de la conferencia de prensa. Además, las Demandantes hacen hincapié en que la conferencia de prensa se televisó y se publicó en el sitio web de la PROCELAC.

Demandada cesar y desistir de su investigación penal, como también la orden permanente solicitada en este sentido.

140. Por otra parte, las Demandantes alegaron que tenían la expectativa legítima de que el arbitraje según el TBI con la Demandada procedería según se dispone en el Convenio CIADI, incluso la inmunidad otorgada por los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI. Las Demandantes explicaron que el quebrantamiento de la expectativa por parte de la Demandada, protegida por el TBI, es enjuiciable como tal¹⁵³.

141. Las Demandantes señalaron que cada una de ellas, sus administradores concursales, sus abogados y su financista¹⁵⁴ gozaban de la inmunidad del Artículo 22 del Convenio CIADI, tal como surge claramente de dicho artículo: “las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme [al] Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos”. Asimismo, las Demandantes alegaron, contrariamente a lo que sostiene la Demandada, que las Denuncias y la investigación penal se referían a actos realizados en cumplimiento de este arbitraje y analizan los delitos penales contenidos en dichas Denuncias. Según las Demandantes, las alegaciones vertidas en las Denuncias y el objeto de la investigación penal hicieron referencia, en repetidas ocasiones, a este arbitraje y a las cuestiones planteadas ante el Tribunal, incluida la excepción a la jurisdicción por parte de la Demandada, basada en un reclamo indirecto o “derivado”, el Acuerdo de Financiamiento celebrado exclusivamente a los efectos del arbitraje y el poder de King & Spalding para representar a las Demandantes en el arbitraje¹⁵⁵.

142. En cuanto al petitorio, las Demandantes refinaron su solicitud en la Audiencia de la siguiente manera:

¹⁵³ TR, págs. 59-60; diapositivas demostrativas 57 y 69 de las Demandantes.

¹⁵⁴ Con respecto a la financista de las Demandantes, Burford, las Demandantes afirman que, como “agente” de las Demandantes, gozaba de la misma inmunidad del Artículo 22 del Convenio CIADI que alcanzaba al depositario del caso *Libananco c. Turquía*, según la Decisión sobre Cuestiones Preliminares de fecha 23 de junio de 2008. Las Demandantes alegan que tuvieron que acudir a un financista judicial a causa de la expropiación sin indemnización que la Demandada hizo de su inversión, para poder llevar a cabo el arbitraje. Véase TR, págs. 64-65.

¹⁵⁵ TR, págs. 61-67; diapositivas demostrativas 60-68 de las Demandantes.

Decisión sobre Medidas Provisionales

Como medidas provisionales:

- i. Declarar que Argentina quebrantó los derechos que debían protegerse (tales como el derecho de las Demandantes a un arbitraje de buena fe ante el CIADI, incluida la inmunidad bajo los Artículos 21/22, la preservación del *statu quo* y la no agravación de la controversia).
- ii. Ordenar a Argentina (a) restaurar el *statu quo ante*, desistiendo de la investigación penal, y (b) evitar una agravación ulterior de la controversia.

En el laudo definitivo:

- i. Exigir, de manera permanente, a Argentina que retire los cargos penales contra las Demandantes y sus representantes, abogados y financista por acciones relacionadas con este Arbitraje.
- ii. Ordenar a Argentina que pague las costas de este procedimiento de medidas provisionales.
- iii. Ordenar a Argentina que pague el costo de la defensa de las Demandantes y sus representantes, sus asesores y sus patrocinadores derivados de los procedimientos penales locales.
- iv. Ordenar a Argentina a que pague a las Demandantes daños morales y a la reputación que se hayan producido en sus representantes, abogados y patrocinadores¹⁵⁶.

143. Asimismo, las Demandantes explicaron el petitorio en los siguientes términos:

Primero, estamos hablando de las medidas cautelares que están solicitando las demandantes. Decimos que Argentina violó todos los derechos planteados aquí y decimos que [el Tribunal declare] que la Argentina lo ha hecho y también que le solicite a Argentina que desista de los procedimientos penales y para que no agraven ni extiendan la controversia más hasta que el Tribunal expida su Laudo final.

Esto es lo que solicitamos nosotros como estas medidas cautelares interinas. Y solicitamos, entonces, que esa orden se emita lo antes posible.

Las otras solicitudes... pueden incorporarse en el Laudo final y definitivo. Estas medidas cautelares interinas pueden ser de alguna forma finales para que la Argentina no procese penalmente a las demandantes, al financista y a los abogados de la demandante por las acciones realizadas durante este arbitraje, porque tenemos la inmunidad que nos da el Convenio CIADI.

El Laudo tiene que incluir todas las costas de esta audiencia de medidas provisionales y también todos los reembolsos en cuanto a los honorarios de los representantes en los que se han incurrido. Y también, los daños y perjuicios por

¹⁵⁶ Diapositiva demostrativa 99 de las Demandantes.

daño moral y la reputación para el financista y también para todos los abogados, y también un interés posterior al Laudo de manera compuesta¹⁵⁷.

144. A modo de respuesta general en relación con los distintos aspectos del petitorio de las Demandantes, la Demandada alega que los pedidos de declaración de violación del derecho internacional y todo pedido de indemnización no forman parte del objeto de las solicitudes de medidas provisionales. Según la Demandada, esos pedidos son cuestiones sobre el fondo del laudo y no deben incluirse en la solicitud de medidas provisionales¹⁵⁸. Y agrega que la petición de las Demandantes de que el Tribunal emita una decisión que concluya que ha existido una violación del estándar de trato justo y equitativo establecido en el TBI si la Demandada no cumple con ciertas medidas provisionales solicitadas tampoco forma parte del objeto de una solicitud de medidas provisionales. En este sentido, la Demandada advirtió que las Demandantes estaban solicitando un nuevo resarcimiento sustancial en este arbitraje y que un demandante no puede introducir nuevos reclamos después de presentada su réplica sobre el fondo sin la autorización del tribunal, que en este caso no se había solicitado ni logrado obtener¹⁵⁹.

145. La Demandada reiteró su postura de que las medidas provisionales solicitadas por las Demandantes carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

146. Luego, la Demandada prosiguió al afirmar que no existían indicios serios en el material presentado ante el Tribunal que permitan sospechar, con fundamento, de la existencia de conductas *prima facie* delictivas en detrimento de los intereses de las masas de acreedores en los procedimientos concursales españoles de las Demandantes y en

¹⁵⁷ Diapositiva demostrativa 99 de las Demandantes; TR, págs. 85-87. Las Demandantes continuaron con sus argumentos y aludieron a varias decisiones que respaldaban las medidas provisionales y permanentes solicitadas. Con respecto al recurso de satisfacción que las Demandantes plantean en el petitorio de su Réplica, explican que se debe a las diversas violaciones del derecho internacional cometidas por la Demandada, incluso la violación del derecho de inmunidad del Artículo 22 del Convenio CIADI, el derecho a realizar un arbitraje de buena fe, el derecho de preservación del *statu quo* y el derecho de trato justo y equitativo en virtud del TBI. Luego, afirmaron que, con respecto al recurso de satisfacción, consideraban que una declaración del incumplimiento de la Demandada sería suficiente: Véase TR, págs. 91-92.

¹⁵⁸ TR, pág. 152.

¹⁵⁹ TR, págs. 153-154. La Demandada señala también que al solicitar resarcimiento sobre el fondo e indemnización por los supuestos incumplimientos, las Demandantes demostraron que todo daño o perjuicio que pudieran haber sufrido era indemnizable y, por lo tanto, no era irreparable.

detrimento de los intereses de Argentina. Según la Demandada, los hechos y comportamientos que dieron lugar a esta sospecha son totalmente ajenos al ámbito específico de este procedimiento arbitral y, por ende, no están alcanzados por las inmunidades contempladas en el Convenio CIADI.

147. La Demandada también analizó el proceso al que estarían sujetas las Demandantes y la investigación penal conforme al derecho argentino, y a las garantías del debido proceso otorgadas por tribunales independientes en línea con las garantías constitucionales.

148. La Demandada también analizó los principios y normas del derecho internacional aplicables al caso en cuestión, y el incumplimiento por parte de las Demandantes de los requisitos para fundamentar las medidas provisionales en este caso, incluida la ausencia de derechos a proteger, la falta de urgencia y la falta de pruebas sobre la existencia de riesgo de perjuicio irreparable¹⁶⁰.

149. Con respecto a los motivos que llevaron a la Procuración del Tesoro de la Nación a presentar la Denuncia de la PTN, la Demandada afirmó que el fundamento de su sospecha de conducta delictiva había surgido en el arbitraje cuando se enteró que las Demandantes habían cedido sus derechos de cobro de un eventual laudo favorable en este arbitraje a Air Comet, previa deducción de los gastos y honorarios de asesores jurídicos, consultores y peritos. La Demandada advirtió que la financista de las Demandantes, Burford, no era parte de este acuerdo, y que las Demandantes y Air Comet estaban preparando el escenario para suscribir el Acuerdo de Financiamiento. Luego, se firmó el Acuerdo de Financiamiento, sin la participación de Air Comet. Según la Demandada, conforme a los términos del Acuerdo de Financiamiento, las Demandantes recurrieron a King & Spalding y Burford para tomar todas las medidas necesarias para asegurar que se paguen todos y cada uno de los fondos del Laudo a una cuenta de depósito en garantía, aprobada por Burford, ubicada fuera de los Estados Unidos. En lo sucesivo, todos los fondos del laudo que reciban las Demandantes se pagarán de inmediato a los abogados designados o a la

¹⁶⁰ TR, págs. 100-102.

cuenta de depósito en garantía, los cuales—por orden de las Demandantes y Burford—se utilizarán para pagar el monto de resarcimiento a Burford lo antes posible y luego todas las facturas adeudadas a los abogados y consultores. El remanente será para las Demandantes. La Demandada afirmó que la estructura que establecía los Contratos de Cesión y Financiamiento tenía por finalidad eludir a la masa de acreedores de los distintos concursos de empresas del Grupo Marsans, al que pertenecían las Demandantes y Air Comet. Asimismo, señalan que el Sr. Díaz Ferrán, uno de los principales accionistas de las Demandantes, y otros individuos fueron declarados culpables de alzamiento de bienes y concurso fraudulento en el procedimiento concursal del Grupo Marsans¹⁶¹.

150. La Demandada dice que se enteró de los Contratos de Cesión y Financiamiento, por casualidad, en el contexto del arbitraje, los cuales no fueron presentados o divulgados por las Demandantes. Según la Demandada, en cambio, las Demandantes se negaron a brindar una copia del Contrato de Cesión ante la solicitud de la Demandada en el mes de abril de 2010¹⁶². Asimismo, la Demandada afirma que fue ella la que presentó el Acuerdo de Financiamiento en este procedimiento, no las Demandantes¹⁶³. La Demandada sostiene que las Demandantes no fueron transparentes en este sentido y en relación con otros

¹⁶¹ TR, págs. 106-113.

¹⁶² El 23 de abril de 2010, la Demandada solicitó al Tribunal que exigiese a las Demandantes proporcionar toda la información disponible acerca de un informe contenido en un artículo periodístico en el que se afirmaba que el Grupo Marsans habría cedido parte de su reclamo contra Argentina a un fondo de inversión por USD 25 millones para cubrir los gastos judiciales. El 28 de mayo de 2010, las Demandantes respondieron que no habían vendido su reclamo como se alegaba y que no había ocurrido ni se contemplaba una transacción de ese tipo. También se opusieron a la solicitud ya que, según alegaron, no estaban obligadas a divulgar acuerdos con terceros sobre el financiamiento de sus costos del arbitraje. Asimismo, señalaron que la Demandada no habría fundado su solicitud de presentación de documentos al no demostrar la necesidad o cumplir, de algún otro modo, con los requisitos comunes de presentación de documentos. Las Demandantes agregaron que el tema del financiamiento de sus costos no afectaba la jurisdicción del Tribunal: Véase Carta de las Demandantes de fecha 28 de mayo de 2010. El Tribunal luego se negó a ordenar la presentación de documentos solicitada por la Demandada al inicio del procedimiento: véanse las instrucciones del Tribunal impartidas por mensaje de la Secretaria de fecha 16 de junio de 2010.

¹⁶³ Resulta que el Contrato de Cesión y el Convenio de Financiamiento se presentaron en el procedimiento concursal de Air Comet, y fueron reconocidos y aprobados por los administradores concursales de Air Comet. Luego, estos solicitaron a los tribunales correspondientes la aprobación del Convenio de Financiamiento y, en su solicitud, hicieron referencia específica al Contrato de Cesión. El tribunal aprobó el consentimiento de los administradores concursales con respecto al Convenio de Financiamiento. Resulta que la Demandada presentó el Convenio de Financiamiento como prueba en este proceso, tras solicitar una copia al abogado español que representaba a Aerolíneas Argentinas como acreedor en el procedimiento concursal de Air Comet y las Demandantes.

documentos e información de los que tomó conocimiento en los procedimientos judiciales en España durante la audiencia de arbitraje¹⁶⁴.

151. La Demandada también aludió a los intentos de las Demandantes para ampliar o ratificar los poderes originales otorgados a King & Spalding y dijo que alimentan su sospecha fundada de conducta delictiva. En este sentido, la Demandada señala que las tres cartas que presentaron las Demandantes en el año 2013 (Anexos C-842, C-843 y C-844) estaban claramente viciadas, dado que no estaban en formato público, no tenían fecha y no se habían aprobado o presentado ante el tribunal, y que, a pesar de ello, poco antes de la audiencia sobre medidas provisionales, los administradores concursales pretendían presentar declaraciones por ante notario que confirmaban los poderes y ratificaban la representación de las Demandantes por parte de King & Spalding. En cualquier caso, la Demandada asevera que las declaraciones por ante notario de los administradores concursales (presentadas como Anexo C-1200) eran deficientes ya que no especificaban una fecha cierta de emisión de las cartas y no demuestran aprobación o intervención alguna de los jueces en el procedimiento concursal¹⁶⁵.

152. Como resultado de ello, la Demandada afirmó que la Procuración del Tesoro de la Nación tenían sospechas fundadas de la existencia de conducta delictiva. Además, según la Demandada, los hechos y comportamientos relevantes, como la firma del Acuerdo de Financiamiento, están fuera del alcance del arbitraje¹⁶⁶.

153. La Demandada explicó también el deber jurídico de la Procuración del Tesoro de la Nación de denunciar los delitos enjuiciables advertidos por funcionarios o empleados públicos¹⁶⁷. De acuerdo con dicha obligación, la Procuración del Tesoro de la Nación

¹⁶⁴ En este sentido, la Demandada mencionó el procedimiento concursal de las Demandantes y la correspondencia entre los administradores concursales de Air Comet y Burford que se presentó en el procedimiento concursal en España: TR, págs. 114-115. La Demandada también cuestionó si los administradores concursales de las Demandantes habían informado al tribunal acerca de la reconvencción de la Demandada que constituiría un pasivo más de las empresas del Grupo Marsans: *véase* TR, págs. 115-116.

¹⁶⁵ TR, págs. 119-121.

¹⁶⁶ TR, pág. 118.

¹⁶⁷ Conforme al Artículo 177 del CPPN (Anexo RA-691) y al Artículo 249 del CPPN (Anexo RA-692).

presentó su denuncia ante la Fiscalía y, concretamente, la PROCELAC, que es el organismo especializado con capacidad técnica para investigar posibles delitos económicos. De ahí en más, la PROCELAC estaba a cargo de investigar los hechos y la información contenida en la Denuncia de la PTN, y sacar las conclusiones para presentarlas ante el tribunal federal correspondiente¹⁶⁸.

154. Asimismo, la Demandada explicó y destacó que el alcance de la investigación que se realizaría como resultado de la Denuncia de la PTN y la Denuncia de la PROCELAC fue determinado por el fiscal a cargo del caso que estaba al frente de la investigación. Según la Demandada, en una nota de fecha 21 de septiembre de 2015, el Fiscal Federal Marijuán había acotado el marco investigativo¹⁶⁹. La Demandada alega que el único objeto de la investigación judicial a cargo del Fiscal está constituido por las supuestas maniobras orientadas a canalizar el pago de un eventual laudo en virtud del Acuerdo de Financiamiento, con el fin de burlar los derechos de las masas concursales en España, con lo cual la Demandada corría el riesgo de efectuar un pago que no tendría efecto liberatorio¹⁷⁰. Por ende, dado que la carta del Fiscal no menciona la Ley N.º 14.034, no se investigaban posibles cargos relacionados con el incumplimiento de sus disposiciones¹⁷¹.

155. En este sentido, la Demandada señaló que, en esta carta, el Fiscal Federal Marijuán limita el alcance de la investigación a “... “...representantes legales, oficiales, y directores” de Burford, Air Comet y las Demandantes. Según la Demandada, la expresión “representantes legales” en el derecho argentino es un tecnicismo con un significado específico que incluye sólo a los representantes legales autorizados de una empresa, como el presidente y los oficiales o directores, y no incluye a los abogados que representen partes en litigios. Por ende, la Demandada afirma que King & Spalding y sus abogados, así como

¹⁶⁸ TR, págs. 122-123. La Demandada asevera que la Procuración del Tesoro y la PROCELAC han actuado en cumplimiento de un deber legal y lo que han realizado es sólo una denuncia. No han promovido acción penal en el sentido jurídico procesal estricto y no eran partes en ninguna causa penal: véase TR, págs. 122-123.

¹⁶⁹ Véase el pasaje citado de la carta del Fiscal Federal Marijuán de fecha 21 de septiembre de 2015 en ¶ 68 *supra*: Anexo C-1198.

¹⁷⁰ TR, págs. 125-126, 167-169, 174-177.

¹⁷¹ TR, págs. 125-126, 164-165, 169.

Fargosi & Asociados y sus abogados, no estaban comprendidos en el marco de la investigación judicial del Fiscal¹⁷².

156. Tras analizar los requisitos para el otorgamiento de medidas provisionales y la correspondiente secuencia de hechos, la Demandada señaló que las Demandantes no demostraron que haya habido urgencia¹⁷³, un derecho objeto de protección o un perjuicio irreparable o efecto en la habilidad de las Demandantes de seguir con el arbitraje¹⁷⁴.

157. Con respecto a las declaraciones de las Demandantes acerca de la inmunidad en virtud del Convenio CIADI, la Demandada explicó que ello no presenta un problema que afecte a los abogados de las Demandantes, quienes estaban fuera del marco de la investigación penal¹⁷⁵. Con respecto a Burford, la Demandada señaló que, en calidad de financista de las Demandantes, no estaba cubierta por la inmunidad del Artículo 22 del Convenio CIADI. En este sentido, la Demandada aludió al lenguaje del Acuerdo de Financiamiento que establece específicamente que ninguna cláusula del convenio dará lugar a una relación fiduciaria, relación de abogado, cliente, mandato ni de ningún otro tipo entre las Demandantes y Burford¹⁷⁶. La Demandada prosiguió y trazó una distinción entre el financista, como Burford, y el depositario, como en el caso *Libananco c. Turquía*, y advierte que este último caso el depositario tenía acciones como parte de un mecanismo establecido por el tribunal arbitral y no como financista externo¹⁷⁷.

¹⁷² TR, págs. 168-169, 174-178. La Demandada alega que los administradores concursales de las Demandantes no estaban comprendidos en el marco de la investigación del Fiscal Federal, puesto que no eran quienes representaban a las Demandantes con respecto a los documentos en cuestión: TR, págs. 189-190.

¹⁷³ TR, págs. 158-160.

¹⁷⁴ TR, págs. 161-162. Entre otras cosas, la Demandada aduce que la investigación que inició el Fiscal Federal se encontraba recién en etapa investigativa y que, por lo tanto, no se perjudicaba la situación legal de las Demandantes en el arbitraje: TR, pág. 133.

¹⁷⁵ TR, pág. 169.

¹⁷⁶ TR, págs. 169-171. Véase, también, Convenio de Financiamiento, Anexo RA-160, Artículo 15.3.

¹⁷⁷ TR, pág. 172. La Demandada también reiteró su referencia al hecho de que los Sres. Díaz Ferrán y Pascual Arias habrían declarado en una investigación penal anterior que se inició en 2002, y que las Demandantes habrían descrito esa causa como simple en la etapa investigativa y jamás hicieron un planteo respecto de dicha investigación o la hipotética violación a las inmunidades que contempla el Convenio CIADI. De modo similar, en esta investigación, no hubo acusaciones formales y, por ende, no existieron fundamentos de reclamo o violación de derechos de inmunidad en virtud del Convenio CIADI: TR, págs. 132-134.

158. En respuesta a las declaraciones de la Demandada respecto de la reducción del marco de la investigación penal por parte del Fiscal Federal Marijuán, las Demandantes señalaron varias cuestiones. Entre ellas, está el alegato de que la carta en sí no hacía referencia alguna a la reducción o delimitación del alcance de la investigación. Más bien, la carta contenía una breve reducción de las supuestas maniobras objeto de las Denuncias y hace referencia a los diversos documentos, las tres cartas supuestamente “apócrifas” de los administradores concursales de las Demandantes y que la conducta objeto de investigación tenía por finalidad “obtener sumas que resultan de un posible laudo en contra de la Argentina en forma ilegal...”. Como resultado de ello, las Demandantes afirmaron que la carta, en realidad, mantiene el alcance, en forma completa, de la Denuncia de la PTN y la Denuncia de la PROCELAC¹⁷⁸. Las Demandantes también aludieron al lenguaje de la Solicitud de Exhorto emitida por el Fiscal Federal, que hacía referencia específicamente a King & Spalding como “representante legal” de las Demandantes y al supuesto hecho de que presentó “documentos inválidos” en el arbitraje para acreditar su personería¹⁷⁹. Las Demandantes dijeron que esto contradice la interpretación de la Demandada de que la carta del Fiscal Federal Marijuán excluye a los abogados de las Demandantes del marco de la investigación penal¹⁸⁰.

¹⁷⁸ TR, págs. 196-198. Las Demandantes también afirmaron que el único motivo por el que pudieron obtener una copia de la Denuncia de la PROCELAC y el expediente de la investigación fue que se otorgó acceso al Sr. Fargosi, el abogado argentino de las Demandantes, porque era objeto o parte de la investigación.

¹⁷⁹ Véase Anexo C-1215, pág. 6: “Ahora bien, a los fines de encuadrar legalmente la presente solicitud, hago saber que de las constancias obrantes en autos se desprende que el estudio jurídico King & Spalding—representante de las sociedades demandantes ante el CIADI—habría acompañado en el sumario arbitral documentos inválidos para acreditar su personería, en un intento de inducir a error al Tribunal arbitral y así obtener un fallo que obligue al Estado argentino a realizar un pago en perjuicio propio y de los acreedores de las sociedades fallidas”.

¹⁸⁰ TR, págs. 200-202. Las Demandantes también hacen referencia a información contenida en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia que mencionaba en su descripción de la Denuncia de la PROCELAC tanto a King & Spalding como a Fargosi & Asociados y a todos los abogados que participaban en el arbitraje. Asimismo, las Demandantes aluden a la portada del expediente del Fiscal Federal, en la que se mencionaba a los imputados, por orden alfabético, comenzando por dos abogados de King & Spalding que representan a las Demandantes, seguidos por la breve referencia “y otros”: véase Anexo C-1198. Las Demandantes también señalan que en la traducción al inglés de los Exhortos que proporcionó la Fiscalía, el término “representantes legales” utilizado en referencia a King & Spalding se tradujo como “legal representative”: TR, págs. 217-218; Anexo C-1215. Por último, las Demandantes alegan que aun si la interpretación que hace la Demandada de la carta del Fiscal Marijuán fuese correcta, este podría en cualquier momento ampliar el alcance del procedimiento.

159. En respuesta a las alegaciones de la Demandada con respecto a la improcedencia del reclamo de resarcimiento sustancial en una solicitud de medidas provisionales, las Demandantes postularon que, para solicitar medidas provisionales, tuvieron que establecer los derechos que deseaban proteger o un predicado para ordenar las medidas provisionales. En este sentido, las Demandantes aseveran que como predicado para la emisión de las medidas solicitadas, alegaron violación de varios derechos que les otorgaban protección, entre ellos, el derecho de inmunidad. Según las Demandantes, el Tribunal debería resolver que hubo violación de los derechos en cuestión, como parte de su decisión de otorgar las medidas provisionales solicitadas¹⁸¹.

160. Por último, con respecto al argumento de la Demandada de que el petitorio de las Demandantes en el laudo definitivo demostró que no hubo riesgo de perjuicio irreparable, las Demandantes señalaron que dicho argumento no se aplica a las medidas provisionales urgentes solicitadas en relación con la conducta que supuestamente afectó las inmunidades otorgadas por el Convenio CIADI o que amenazó la integridad procesal del procedimiento arbitral¹⁸². Además, las Demandantes señalaron que un resarcimiento por los honorarios en que incurrieron para defenderse de la denuncia penal es incongruente con la solicitud de medidas provisionales.

161. Al responder, la Demandada comentó la interpretación de las Demandantes de la Solicitud de Exhorto del Fiscal Federal (Anexo C-1215) y refutó que King & Spalding haya sido identificado como sujeto objeto de la investigación. La Demandada sostuvo que, al hacer referencia a las Denuncias investigadas, el Fiscal sólo aludió a los representantes legales, oficiales y ejecutivos de Burford y de las Demandantes. Y agregó que las Demandantes no refutaron el hecho de que, en virtud de la legislación argentina, el término “representante legal” de una sociedad no incluye a los abogados autorizados para representar judicialmente a dicha sociedad¹⁸³. La Demandada señaló, asimismo, que la Solicitud de Exhorto del Fiscal no hizo mención ninguna infracción de la Ley N.º 14.034 y

¹⁸¹ TR, págs. 218-222.

¹⁸² TR, págs. 222-223.

¹⁸³ TR, págs. 231-232.

que esto respalda su interpretación de la carta del Fiscal de que no se estaba realizando una investigación por traición a la patria o su equivalente.

162. Por último, la Demandada aludió a las diversas condenas en España del Sr. Díaz Ferrán y otros individuos relacionados con el Grupo Marsans, *inter alia*, por alzamiento de bienes sujetos al proceso concursal del Grupo Marsans en España. En este contexto, la Demandada aludió a la sentencia del 7 de septiembre de 2015 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al hecho de que demostraba la naturaleza ilegítima del mecanismo de pago contemplado en el Acuerdo de Financiamiento¹⁸⁴. Asimismo, reiteró su postura de que la Denuncia de la PTN en relación con el Acuerdo de Financiamiento, considerada en el contexto de la sentencia judicial, no guardaba relación alguna con el arbitraje¹⁸⁵. Por último, la Demandada hizo referencia a una reciente denuncia penal que presentó Aerolíneas Argentinas S.A. (“ARSA”), en la cual ARSA alegaba el mal manejo y apropiación de fondos pagados por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (“SEPI”) a Air Comet de conformidad con el Convenio de Compra de Acciones por el que Air Comet, y las Demandantes, adquirieron participación en Aerolíneas Argentinas¹⁸⁶.

I. ANÁLISIS Y DECISIÓN

163. La Solicitud de las Demandantes es poco común. A diferencia de las situaciones que afrontaron otros tribunales del CIADI, citadas por las Partes, la supuesta conducta que dio lugar a la solicitud de medidas provisionales se presenta cerca del fin del proceso. En este caso, ya se celebró la audiencia oral, las Partes acompañaron sus escritos posteriores a la audiencia y las presentaciones sobre costos. Sólo resta que el Tribunal concluya formalmente el procedimiento y emita el laudo. Además, tanto las Demandantes como sus sociedades relacionadas están atravesando algún tipo de procedimiento concursal en España.

¹⁸⁴ TR, págs. 252-254; Anexo RA-687/C-1210.

¹⁸⁵ TR, pág. 254.

¹⁸⁶ TR, págs. 227-230, 255-256.

164. Desde que las Partes presentaron sus escritos posteriores a la audiencia, el Tribunal recibió una serie de solicitudes, principalmente de la Demandada, para que admitiera documentos adicionales y sentencias de procedimientos concursales del grupo corporativo Marsans al que pertenecen las Demandantes, que tramitan ante la justicia de España, como también numerosos documentos y sentencias de causas penales relacionadas. Tal como se advirtiera anteriormente en la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal y en esta Decisión, las Demandantes también estuvieron sometidas a sus propios procedimientos concursales y tuvieron administradores concursales judiciales designados por los juzgados españoles. Estos diversos procedimientos dieron lugar a las tantas decisiones y sentencias en los procedimientos concursales y penales en España, varios de los cuales hicieron referencia a las Demandantes, el principal accionista de las Demandantes y la sociedad a través de la cual realizaron su inversión, Air Comet. Dada la posible relevancia de algunos de estos desarrollos para este arbitraje, el Tribunal permitió la presentación de la mayoría de los documentos en cuestión.

165. Teniendo en cuenta el momento en que las Demandantes presentaron su Solicitud, la misma no plantea los argumentos “habituales” que se incluyen en este tipo de solicitud, tales como el efecto que el proceso penal en cuestión podría tener en la recopilación de pruebas, la posible intimidación de testigos u otros efectos que impedirían el impulso procesal del arbitraje. Más bien, las Demandantes afirman que las Denuncias y la investigación penal, junto con la publicidad que la Demandada hizo de estas, afectaron o amenazaron con afectar derechos relativos a este arbitraje que gozan de protección, sin perjuicio de la etapa avanzada en que se encuentra este procedimiento. Estos derechos se dice que son: el derecho a ejercer los derechos de las Demandantes en virtud del TBI mediante arbitraje de buena fe ante el CIADI; el derecho de integridad del proceso, incluso el derecho de exclusividad de la jurisdicción del Tribunal conforme al Artículo 26 del Convenio CIADI; el derecho del Tribunal a determinar su propia jurisdicción y el fondo del caso; el derecho de inmunidad de las Demandantes, sus abogados, representantes y financista; y el derecho a obtener un laudo exigible con arreglo al Artículo 53 del Convenio CIADI. El petitorio final de las Demandantes incluye solicitudes de otorgamiento de

medidas provisionales además de un resarcimiento sustancial sobre el fondo del laudo definitivo.

A. Solicitud de las Demandantes sobre el fondo

166. El Tribunal primero procede a analizar las solicitudes de las Demandantes sobre el fondo. Al respecto, en su Réplica, las Demandantes le solicitaron al Tribunal indemnización por daños morales y a la reputación¹⁸⁷, satisfacción por los daños ocasionados por los actos internacionalmente ilícitos de la Demandada¹⁸⁸ y, en caso de incumplimiento por parte de la Demandada de las medidas provisionales del Tribunal, un recurso permanente que establezca que la Demandada violó la obligación del TBI de otorgar trato justo y equitativo¹⁸⁹.

167. En la audiencia, las Demandantes solicitaron un recurso permanente que prohibiera a la Demandada iniciar acciones penales contra las Demandantes, sus representantes, abogados y financista por actos relacionados con este arbitraje, y una orden de pago de indemnización por los daños morales y a la reputación causados a sus representantes, abogados y financista¹⁹⁰. Con respecto al reclamo de satisfacción que realizan en la Réplica, las Demandantes especificaron que las violaciones del derecho internacional de la Demandada por las que les corresponde satisfacción incluían la violación del derecho de inmunidad conforme al Artículo 22 del Convenio CIADI, el derecho a realizar un arbitraje de buena fe, el derecho de preservación del *statu quo* y el derecho de trato justo y equitativo conforme al TBI¹⁹¹.

¹⁸⁷ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 8 y 80, 59-61.

¹⁸⁸ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 8 y 80, nota al pie 6. Si bien las Demandantes no identifican específicamente estas medidas en su Réplica, las supuestas violaciones del derecho internacional que, según ellas, darían lugar a una declaración de incumplimiento y satisfacción constituyen las supuestas violaciones de la inmunidad otorgada por los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI.

¹⁸⁹ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 8 y 80, 81.

¹⁹⁰ Véase el petitorio de las Demandantes: diapositivas demostrativas 115-117. Las Demandantes afirmaron que presentarían una breve solicitud de consideración de costos y daños complementarios como parte del laudo final, si el Tribunal resuelve a favor de las Demandantes con respecto a las medidas provisionales solicitadas.

¹⁹¹ Véase ¶ **Error! Reference source not found.** *supra*, nota al pie **Error! Bookmark not defined.** y fuentes allí citadas. Las Demandantes también alegan que, con respecto al recurso de satisfacción, consideraban que una declaración del incumplimiento de la Demandada sería suficiente. Y solicitan una orden de que la

168. Tal como se indicara previamente, la Demandada alega que el petitorio de las Demandantes sobre el fondo, incluso la solicitud de declaraciones de nuevas supuestas violaciones del derecho internacional o de los derechos de las Demandantes en virtud del TBI, y las solicitudes de indemnización por daño moral y satisfacción, se presentaron demasiado tarde y no pueden proceder a esta altura sin la autorización del Tribunal. En cualquier caso, la Demandada señala que estas solicitudes no son propias de una solicitud de medidas provisionales. A su vez, las Demandantes alegan que el Tribunal está facultado para otorgar el resarcimiento adicional y la indemnización que pretenden. También sostuvieron que, además de dar lugar al resarcimiento sobre el fondo, los reclamos sobre violaciones del derecho internacional por parte de la Demandada sirvieron como predicado para las distintas medidas provisionales solicitadas¹⁹².

169. A criterio del Tribunal, la Demandada tiene razón en que, en principio, la solicitud de medidas provisionales no constituye el medio apropiado para solicitar resarcimiento sobre el fondo, ni para que el Tribunal otorgue resarcimiento sobre el fondo. Por otra parte, el Tribunal admite que, una vez completos los escritos, toda presentación nueva de reclamos o excepciones de las partes requiere la autorización del tribunal, que en este caso no se solicitó¹⁹³.

170. En consecuencia, sujeto a los comentarios del Tribunal *infra* respecto de la integridad del proceso, la solicitud de las Demandantes de resarcimiento sobre el fondo no puede plantearse debidamente en la Solicitud de las Demandantes. A esta altura del proceso, toda solicitud nueva de resarcimiento requiere la autorización del Tribunal después

Demandada pague los costos en que incurrieron las Demandantes, sus representantes, abogados y financista para defenderse en el procedimiento penal argentino.

¹⁹² Véanse ¶¶ **Error! Reference source not found.** y **Error! Reference source not found.** *supra*. Las Demandantes no abordaron, de manera directa, la objeción de la Demandada de que sus nuevos reclamos sobre el fondo fueron presentados demasiado tarde y, por ende, eran inadmisibles.

¹⁹³ En este sentido, véase ¶ 18 del acta de la primera sesión del 22 de marzo de 2010, en la que se determinó el procedimiento de este arbitraje. Establece que las Partes no introducirían nuevos argumentos, testigos o pruebas en su réplica y dúplica sobre el fondo, salvo que lo hagan para refutar reclamos o cuestiones planteadas por la otra Parte en el escrito anterior.

de haberse escuchado a ambas Partes sobre la cuestión¹⁹⁴. Por ende, el Tribunal debe rechazar los reclamos de las Demandantes de resarcimiento sobre el fondo, planteados en la Solicitud de las Demandantes.

171. Antes de avocarnos a las medidas provisionales solicitadas por las Demandantes, el Tribunal decide abordar la objeción de la Demandada respecto de la admisión de declaraciones juradas y notariales presentadas en formato de escrituras públicas por cada uno de los administradores concursales de las Demandantes (Anexo C-1200). En este sentido, la Demandada manifestó que las declaraciones en cuestión se presentaron fuera de término y no fueron autorizadas por el Tribunal. Además, la Demandada señala que la presentación de estas declaraciones refleja la seriedad con la que las Demandantes y los administradores concursales se toman la postura de la Demandada de que los poderes ya no son válidos, y demuestra que, al momento de presentación de la Denuncia de la PTN, había motivos suficientes para hacerlo¹⁹⁵. Por su parte, las Demandantes alegaron que las escrituras públicas guardan relación con los temas planteados ante el Tribunal en esta Solicitud¹⁹⁶.

172. En opinión del Tribunal, las escrituras públicas presentadas por los administradores concursales deben admitirse como prueba en este procedimiento. Las escrituras públicas conciernen varias de las cuestiones planteadas ante el Tribunal en la Solicitud de las Demandantes y, en términos generales, en el arbitraje. Es claro que se relacionan con la cuestión de la validez de los poderes de King & Spalding y su autoridad para representar a las Demandantes en el arbitraje, y, de hecho, en la Solicitud de las Demandantes. Tal como

¹⁹⁴ Además, si las Demandantes pidiesen autorización para solicitar resarcimiento adicional sobre el fondo y el Tribunal lo autorizase, la Demandada tendría derecho a presentar su contestación sobre el fondo de esos reclamos y se requerirían más pruebas y argumentos que permitan al Tribunal analizar los reclamos en su integridad.

¹⁹⁵ Véase Carta de la Demandada de fecha 27 de octubre de 2015. Por otra parte, la Demandada considera que incluso estas recientes declaraciones de los administradores concursales eran defectuosas, ya que, en su opinión, las escrituras públicas no especifican una fecha cierta de emisión de las cartas anteriores de los administradores concursales (Anexo C-842, C-843 y C-844). Asimismo, la Demandada alega que las escrituras públicas no demuestran participación o intervención alguna de los jueces en los respectivos procedimientos concursales que tramitan ante la justicia española. Véase TR, págs. 126-127.

¹⁹⁶ Véase Carta de las Demandantes de fecha 22 de octubre de 2015.

se advirtiera anteriormente, la cuestión de la autorización de los abogados para representar a las Demandantes consta, de manera prominente, en las Denuncias y se relaciona con la alegación de que hubo connivencia entre las Demandantes, sus representantes legales y Burford con respecto al Acuerdo de Financiamiento. Esta cuestión se relaciona también con la sugerencia de que los administradores concursales participaron en una maniobra para engañar al Tribunal (ya sea a través de documentos “apócrifos” o mediante el uso de documentos auténticos de manera fraudulenta), establecido en la Denuncia de la PROCELAC¹⁹⁷. Además, la Denuncia de la PROCELAC solicita la investigación de los administradores concursales del procedimiento concursal de las Demandantes en relación con su supuesta participación en conductas ilícitas¹⁹⁸. Es la primera vez que los administradores concursales españoles deben responder a las alegaciones contenidas en las Denuncias y el Tribunal considera apropiado que lo hagan dadas las circunstancias¹⁹⁹. En este sentido, el Tribunal advierte que las declaraciones realizadas en las escrituras públicas son congruentes con las declaraciones anteriores de los administradores, admitidas como prueba.

173. En consecuencia, el Tribunal admite las escrituras públicas de los administradores concursales presentadas como anexo C-1200.

B. Medidas provisionales solicitadas por las Demandantes

174. El Tribunal pasará ahora a analizar las medidas provisionales solicitadas por las Demandantes y los requisitos para el otorgamiento de tales medidas. En este sentido, la postura de la Demandada se centra en que las Demandantes no cumplieron siquiera con tres de los requisitos para el otorgamiento de medidas provisionales: la necesidad de demostrar un derecho relacionado con el arbitraje, que deba protegerse, la necesidad de demostrar la inminencia de daño irreparable si no se otorgan las medidas y la necesidad de demostrar

¹⁹⁷ Véase Denuncia de la PROCELAC, Anexo C-1198, págs. 22-23.

¹⁹⁸ Denuncia de la PROCELAC, Anexo C-1198, pág. 25.

¹⁹⁹ Las Demandantes lograron obtener una copia de la Denuncia de la PROCELAC el 9 de octubre de 2015 o alrededor de esa fecha (véase ¶ 62, *supra*). Las Demandantes presentaron las escrituras públicas de los administradores concursales con su carta del 22 de octubre de 2015. En el párrafo 69 *supra*, se resume el contenido de dichas escrituras.

una situación de urgencia que justifique el otorgamiento de las medidas solicitadas. El Tribunal abordará cada uno de estos requisitos por separado, incluso las diferencias entre las posturas de las Partes acerca de la naturaleza y el contenido de los requisitos en cuestión y la cuestión que consiste en determinar si estos se cumplieron o no.

1. Los derechos a ser protegidos por las medidas provisionales

175. Tal como se describiera anteriormente, las Demandantes sostuvieron que una serie de sus derechos requieren protección a través de medidas provisionales. Esos derechos fueron articulados en forma definitiva durante la audiencia y pueden sintetizarse de la siguiente manera: el derecho de hacer valer los derechos de las Demandantes en virtud del TBI a través del arbitraje del CIADI desarrollado de buena fe; el derecho a la integridad del procedimiento, incluido el derecho de exclusividad de la competencia del Tribunal en virtud del Artículo 26 del Convenio CIADI; el derecho de que el Tribunal determine su propia competencia y el fondo del caso; la inmunidad de los abogados, las Demandantes y sus representantes y financista; y el derecho a un laudo ejecutable en virtud del Artículo 53 del Convenio CIADI.

176. La Demandada afirma que las medidas solicitadas por las Demandantes no tienen por objeto proteger derechos en cuestión en este arbitraje ante el Tribunal. Según la Demandada, sólo los derechos en cuestión en el arbitraje pueden estar protegidos mediante medidas provisionales. La Demandada asevera que, aunque guardan cierta conexión con este arbitraje, las Denuncias y la investigación penal que son el objeto de la Solicitud de las Demandantes no se encuentran relacionadas con las cuestiones ante el Tribunal en este caso. La Demandada dice que las Denuncias y la investigación penal son procesos penales separados con relación a hechos que no tuvieron lugar ante el Tribunal y son externos a este procedimiento. En este sentido, la Demandada mantiene que las Denuncias se vinculan al Acuerdo de Financiamiento y la conducta relacionada a este, que son externas a este

procedimiento de arbitraje²⁰⁰. Además, la Demandada afirma que es difícil entender de qué manera las Denuncias y la investigación penal pueden afectar alguno de los derechos de las Demandantes en esta etapa tardía del procedimiento cuando sólo se encuentra pendiente el laudo definitivo. Por último, la Demandada sostiene que las Demandantes no han cumplido con lo que dicen se trata de una pesada carga de demostrar que se deberían otorgar medidas provisionales para exigir la suspensión de procesos penales. En particular, la Demandada afirma que las Demandantes no han proporcionado pruebas concretas de conducta alguna en violación, o que sea una amenaza de inminente violación, de los derechos de las Demandantes.

177. En la opinión del Tribunal, los derechos disponibles para la protección de las medidas provisionales no se circunscriben a derechos que puedan constituir el objeto de la controversia entre las Partes. Tal como han concluido varios tribunales, los derechos que podrán ser objeto de protección incluyen derechos procesales, tales como la preservación de la integridad del procedimiento y la preservación del *statu quo* y el no agravamiento de la controversia²⁰¹. Tal como se concluyera en las decisiones de *Quiborax c. Bolivia* y *Plama c. Bulgaria*, el criterio aplicable es que el derecho o los derechos a ser preservados estén relacionados con el objeto de la controversia en el sentido de que esos derechos deben estar relacionados con la posibilidad de que se considere y se emita con justicia una decisión acerca de los reclamos y la reparación buscada por la parte que solicita las medidas, y de que cualquier laudo arbitral que se emita en su favor sea efectivo y se pueda ejecutar²⁰².

178. Los documentos y las pruebas ante el Tribunal reflejan una relación estrecha entre la Denuncia de la PTN y la Denuncia de la PROCELAC y este arbitraje. Además, la investigación penal, tal como se describe en la carta del Fiscal Federal de fecha 21 de septiembre de 2015 se basa en las Denuncias y aunque su alcance preciso podría

²⁰⁰ Véase, por ejemplo, Dúplica de la Demandada, ¶¶ 31-32.

²⁰¹ Véase en este sentido, *Quiborax c. Bolivia*, Decisión sobre Medidas Provisionales, de fecha 26 de febrero de 2010, ¶¶ 117-118 y las demás decisiones y fuentes allí citadas.

²⁰² Véase *Plama c. Bulgaria*, Resolución, de fecha 6 de septiembre de 2005, ¶ 40, tal como se cita en *Quiborax c. Bolivia*, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶ 118.

mantenerse de algún modo incierto, incorpora claramente varias de las mismas alegaciones contenidas en las Denuncias que están estrechamente relacionadas con el arbitraje y las cuestiones ante el Tribunal.

179. Entre los muchos indicios de la estrecha relación entre las Denuncias y este arbitraje ante el CIADI se encuentran, en primer lugar, la carta de la Demandada de fecha 3 de marzo de 2015 que establecía que la Denuncia de la PTN se encontraba estrechamente interconectada con determinados hechos en juego en el arbitraje y tenía por objeto impedir que la Demandada realizara un pago en detrimento de la masa de acreedores en el proceso concursal, así como de la propia Demandada. Tanto la Denuncia de la PTN como la Denuncia de la PROCELAC alegan que las Demandantes, conjuntamente con sus abogados, representantes designados por el juzgado y el financista estaban, en esencia, perpetrando un fraude no sólo contra los acreedores en los procesos concursales y la Demandada, sino contra el propio Tribunal²⁰³.

180. Un examen detenido de las Denuncias indica que las cuestiones que la Procuración del Tesoro de la Nación y la PROCELAC denuncian y respecto de las cuales solicitan una investigación son cuestiones que la Demandada ha presentado ante el Tribunal en este procedimiento de arbitraje. La Demandada ha alegado ante el Tribunal que las Demandantes han intentado inducir al Tribunal al error y que el objeto detrás del Contrato de Cesión y el Acuerdo de Financiamiento era excluir de los procesos concursales en España toda suma posiblemente adjudicada a las Demandantes en este arbitraje,

²⁰³ En este sentido, véanse ¶¶ 32-33, *supra*, y las referencias a la Denuncia de la PTN allí realizadas; la Denuncia de la PROCELAC, Anexo C-1198, ¶¶ 63-66 donde se hace referencia específica a cada uno de los abogados de las Demandantes, los administradores concursales de las Demandantes judiciales y Burford, la presunta utilización de determinada documentación en este arbitraje con el fin de apropiarse ilegalmente de las sumas originadas de un posible laudo y la reconversión de la Demandada en el arbitraje. La Denuncia de la PROCELAC prosigue para hacer referencia a la declaración testimonial del Sr. Barcesat, abogado representante de la Demandada en este arbitraje, con respecto a la falta de legitimación para iniciar acciones en tanto se trataba de un reclamo derivativo con base en participaciones accionarias indirectas. La Denuncia de la PROCELAC alega además que el argumento de la Demandada aún no había sido tratado por el Tribunal. Prosiguió para hacer referencia a la alegación en este procedimiento de arbitraje de que King & Spalding carecía de autoridad para representar a las Demandantes en tanto sus poderes habían caducado o habían devenido inválidos y a la presunta naturaleza “apócrifa” de las cartas de los administradores concursales judiciales como prueba ante el Tribunal.

cometiendo de este modo un fraude contra los acreedores y creando el riesgo de que se le exija a la Demandada un doble pago. En este sentido, la Demandada esencialmente arguye que el Tribunal y cualquier laudo eventual a favor de las Demandantes serán el instrumento del fraude que alega contra las Demandantes.

181. Las Denuncias hacen asimismo referencia a las defensas jurisdiccionales opuestas por la Demandada en este arbitraje: el reclamo de las Demandantes es derivativo e indirecto y, por lo tanto, cae fuera del ámbito del TBI. Esta es una cuestión que ha sido explicada y analizada *in extenso* en este arbitraje.

182. Las Denuncias hacen asimismo referencia reiterada al Acuerdo de Financiamiento (y al Contrato de Cesión) que se dice se encuentran en el centro de la trama defraudatoria perpetrada por las Demandantes. Estos acuerdos han sido presentados por la Demandada al Tribunal como parte de su defensa tanto sobre jurisdicción como sobre el fondo y han sido objeto de pruebas y argumentos exhaustivos.

183. Además, la Demandada ha planteado la cuestión de la supuesta invalidez de los poderes de King & Spalding y su autoridad para representar a las Demandantes en este arbitraje. Esta cuestión ha estado ante el Tribunal durante algún tiempo y ha sido objeto de pruebas periciales y argumentos exhaustivos. La Demandada ha planteado también el mismo argumento o argumentos similares tanto ante este Tribunal como en las Denuncias en lo que se refiere a los presuntos motivos por los cuales las Demandantes y sus abogados pretenderían ratificar la validez de los poderes. Nuevamente, esta es claramente una cuestión totalmente dentro de la competencia del Tribunal para ser decidida en su laudo. Por último, las alegaciones que contiene la Denuncia de la PROCELAC respecto de la violación del Artículo 1 de la Ley 14.034 por parte de los ciudadanos argentinos que representan a las Demandantes en este caso guardan también una estrecha conexión evidente con este arbitraje²⁰⁴.

²⁰⁴ Véase, en general, el cuadro que compara los supuestos delitos planteados en las Denuncias y el procedimiento en este arbitraje en las diapositivas 61-68 de las diapositivas demostrativas de las Demandantes utilizadas durante la Audiencia.

184. Esta breve revisión de determinados aspectos de las Denuncias indica una relación estrecha entre ellas y este procedimiento de arbitraje. En efecto, la solicitud de la Demandada de admitir la Denuncia de la PTN en este procedimiento se realizó con base en la estrecha conexión entre la Denuncia de la PTN y los hechos en juego en este arbitraje y la intención de la Demandada de evitar el riesgo de perjuicio en su contra si se le exigiera pagar una compensación conforme a un laudo eventual. En consecuencia, parecería que este procedimiento de arbitraje podría verse como la motivación, al menos en parte, para la presentación de las Denuncias.

185. El Tribunal es consciente de la distinción que ha sido establecida por otros tribunales del CIADI entre los reclamos en virtud del TBI relativos a la protección de una inversión y los procesos penales incoados por un Estado con respecto a delitos que supuestamente han sido cometidos en su territorio. El Tribunal también es consciente de las decisiones de otros tribunales que han expresado su opinión de que las medidas provisionales constituyen un recurso extraordinario y que los tribunales deberían tener particular cuidado cuando se les solicita restringir el ejercicio de un estado soberano de su derecho de iniciar investigaciones y acciones penales por conductas delictivas dentro de su territorio²⁰⁵. Sin embargo, estas facultades deben ejercerse de buena fe, respetando los derechos de una demandante de que sus reclamos sean considerados y decididos en forma justa por un tribunal de arbitraje²⁰⁶. Estas cuestiones serán consideradas en detalle más adelante. En esta etapa, el Tribunal concluye que existe una relación directa entre las Denuncias y la investigación penal iniciada por el Fiscal Federal y este arbitraje ante el CIADI en tanto determinados derechos de las Demandantes en este arbitraje podrían justificar la protección.

²⁰⁵ Véase Anexo AL RA-424: *Churchill Mining c. Indonesia*, Resolución Procesal N.º 14, de fecha 22 de diciembre de 2014, pág. 23, citada por la Demandada en su Dúplica, ¶ 16. Véanse asimismo otras decisiones citadas por la Demandada en el mismo sentido o en un sentido similar.

²⁰⁶ Véase *Quiborax c. Bolivia*, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶ 123; *Plama c. Bulgaria*, Resolución, ¶ 40; *Libananco c. Turquía*, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, ¶ 78; y *Caratube c. Kazajstán I*, Decisión sobre Medidas Provisionales, de fecha 31 de julio de 2009, ¶ 139.

186. Además, y en cualquier caso, el Tribunal posee la competencia y facultades inherentes que se requieren para preservar la integridad de su propio proceso y la obligación de que las Partes cumplan con su deber de arbitrar de manera justa y de buena fe. En este sentido, el Tribunal coincide con la decisión en *Libananco c. Turquía* cuando sostuvo lo siguiente:

78. Estas alegaciones y contra alegaciones embisten principios que se encuentran en el seno mismo del proceso de arbitraje del CIADI, y el Tribunal se encuentra obligado a abordarlos en ese sentido. Entre los principios afectados se encuentran: la justicia procedimental básica, el respeto por la confidencialidad y el privilegio jurídico (y en efecto, por la inmunidad otorgada a las partes, a sus abogados, y testigos en virtud de los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI); el derecho de las partes tanto a pedir asesoramiento como a plantear sus respectivos casos libremente y sin interferencia; y sin dudas otros también. Por su parte, el Tribunal agregaría a la lista el respeto por el propio Tribunal, como órgano seleccionado libremente por las Partes para la resolución vinculante de su controversia de conformidad con el Convenio CIADI. No se requiere de ningún preámbulo del Tribunal para establecer que estos son efectivamente principios fundamentales, o por qué lo son. Tampoco pone en duda el Tribunal por un momento que, como cualquier otro tribunal internacional, se debe considerar dotado de las facultades inherentes necesarias para preservar la integridad de su propio proceso – incluso si los recursos de los que dispone son necesariamente diferentes a aquellos que podrían estar disponibles para un tribunal de justicia local en un Estado Miembro del CIADI. El Tribunal expresaría que el principio es que las partes tienen una obligación de arbitrar de manera justa y de buena fe y que el tribunal de arbitraje tiene la competencia inherente para garantizar que se cumpla esta obligación; este principio es aplicable a todos los arbitrajes, incluido el arbitraje en materia de inversión, y a todas las partes, incluidos los Estados (aún en el ejercicio de sus facultades soberanas)²⁰⁷. [Traducción del Tribunal]

En este sentido, en varias ocasiones, el Tribunal ha ordenado previamente a las Partes que no agraven ni extiendan la controversia y tiene la autoridad para garantizar que se respeten sus resoluciones²⁰⁸.

²⁰⁷ *Libananco c. Turquía*, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, ¶ 78. Otros tribunales han identificado la misma obligación de las partes de un arbitraje de llevar adelante el procedimiento de buena fe. Véase, por ejemplo, *Caratube c. Kazajstán I*, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶¶ 117-120, citada por el tribunal en *Caratube International Oil Company LLP y Devincci Salah Hourani c. República de Kazajstán*, Caso CIADI N.º ARB/13/13 (“*Caratube c. Kazajstán II*”), Decisión sobre la Solicitud de las Demandantes de Medidas Provisionales, de fecha 4 de diciembre de 2014, ¶ 113.

²⁰⁸ Véase Resolución Procesal N.º 2, de fecha 29 de abril de 2011; Carta del Tribunal de fecha 13 de mayo de 2011; Carta del Tribunal de fecha 1 de abril de 2012; Resolución Procesal N.º 4, de fecha 3 de octubre de 2012, ¶ 62.

187. El Tribunal en este momento procede a avocarse a su análisis de los diversos derechos que las Demandantes alegan se han visto amenazados o han sido violados y de si se han cumplido los requisitos para que se otorguen medidas provisionales respecto de estos.

2. El derecho a que el arbitraje del CIADI se conduzca de buena fe

188. Las Demandantes afirman que la conducta de la Demandada al presentar las Denuncias e iniciar la investigación penal viola su obligación de arbitrar de buena fe y amenaza la integridad de este procedimiento CIADI. En esencia, las Demandantes aseveran que las Denuncias y la investigación penal son tácticas no convencionales empleadas de mala fe por la Demandada a fin de desviar este arbitraje y evitar tener que pagar un laudo dictado en su contra. Las Demandantes afirman que los hechos de este caso representan circunstancias excepcionales que justifican la suspensión de los procesos penales incoados por las autoridades de la Demandada.

189. Por otra parte, la Demandada afirma que tiene el derecho y el deber de investigar una conducta delictiva cuando existe un fundamento legítimo para sospechar que la misma ha ocurrido. Dice que constituye una prerrogativa soberana y que debe alcanzarse un umbral elevado a fin de restringir el ejercicio de esa facultad por parte de un Estado. Prosigue para afirmar que las Demandantes no han alcanzado ese umbral demostrando, *inter alia*, de qué manera las Denuncias y la investigación penal han afectado el derecho de que el Tribunal entienda los reclamos de las Demandantes.

190. Tal como han sostenido varios tribunales de arbitraje, la Demandada claramente posee el derecho soberano de llevar adelante investigaciones penales y generalmente requerirá de circunstancias excepcionales que justifiquen el otorgamiento de medidas provisionales para suspender los procesos penales de un Estado. Sin embargo, cuando existan efectivamente circunstancias excepcionales y amenacen la integridad del procedimiento de arbitraje y el principio del debido proceso, se podrían justificar las

medidas provisionales²⁰⁹. Además, diferente de la cuestión que consiste en determinar si se justifican las medidas provisionales, el abuso del poder soberano de un Estado para iniciar procesos penales puede dar origen a daños y a un reclamo por incumplimiento de los derechos protegidos por un TBI o el derecho internacional, de manera más general. Para tratar la Solicitud de las Demandantes actualmente ante sí, el Tribunal debe centrarse en el primero y limitar su pregunta a la cuestión que consiste en determinar si las Demandantes han demostrado que se encuentra amenazado su derecho a continuar este arbitraje en condiciones procesalmente justas.

191. Para considerar esta cuestión, el Tribunal debe tener en cuenta la etapa actual del procedimiento. Tal como se indicara previamente, las únicas etapas restantes son el cierre del procedimiento y la emisión del laudo del Tribunal. Todas las etapas procesales previas de este arbitraje ya se han completado, incluyendo la presentación de escritos y de pruebas y el desarrollo de una audiencia oral en la que comparecieron para prestar declaración testimonial todos los testigos pertinentes solicitados por las Partes. Esto diferencia a las circunstancias de este caso de aquellas en las otras decisiones arbitrales puestas en conocimiento del Tribunal y reduce los aspectos del arbitraje respecto de los cuales pueden pretenderse medidas provisionales.

3. El derecho a exclusividad del procedimiento ante el CIADI

192. Las Demandantes categorizan el derecho a exclusividad del procedimiento ante el CIADI como un aspecto de la integridad del procedimiento. Las Demandantes afirman que las Denuncias y la investigación penal tienen por objeto impedir un laudo a su favor con base en un supuesto fraude e incumplimiento de las disposiciones del Artículo 1 de la Ley 14.034. En este sentido, las Demandantes señalan el hecho de que las Denuncias se refieren a lo siguiente: los reclamos de las Demandantes en el arbitraje son derivativos o indirectos y, por lo tanto, improcedentes y al hecho de que el Tribunal no se haya

²⁰⁹ *EuroGas Inc. y Belmont Resources Inc. c. República Eslovaca*, Caso CIADI N.º ARB/14/14 (“*EuroGas c. Eslovaquia*”), Resolución Procesal N.º 3 - Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales, de fecha 23 de junio de 2015, ¶ 82.

pronunciado sobre el tema o se haya pronunciado incorrectamente; la supuesta falta de validez de los poderes o la autoridad de los abogados para representar a las Demandantes; la alegación de que el Contrato de Cesión y el Acuerdo de Financiamiento constituyen un intento fraudulento para excluir las resultas de un laudo eventual contra la Demandada de los procesos concursales de las Demandantes en España; y la alegación de que las Demandantes, sus representantes y abogados están cometiendo un fraude contra el Tribunal. Según las Demandantes, todas estas cuestiones se encuentran ante el Tribunal y el intento de someterlos nuevamente a un litigio mediante un proceso penal viola la exclusividad de la competencia del Tribunal en virtud del Artículo 26 del Convenio CIADI.

193. Tal como se ha reconocido previamente, el derecho a exclusividad del procedimiento ante el CIADI en virtud del Artículo 26 del Convenio CIADI podrá ser susceptible de protección a través de medidas provisionales²¹⁰. Este derecho de exclusividad está vinculado solo a la resolución de controversias en materia de inversión y no incluye ni se extiende a procesos penales que versan sobre responsabilidad penal y no sobre controversias relacionadas con inversiones²¹¹. En consecuencia, en principio, el proceso penal iniciado mediante las Denuncias y la investigación preliminar del Fiscal Federal no versan sobre la controversia en materia de inversión ante el Tribunal y, por lo tanto, no amenazan la exclusividad de este procedimiento ante el CIADI.

194. Sin embargo, es inquietante el hecho de que las Denuncias se basen en cuestiones tales como la naturaleza indirecta de las pretensiones de las Demandantes, la presunta falta de autoridad de los abogados de las Demandantes, la documentación que se alega como parte de un ardid defraudatorio y la supuesta inducción al error al propio Tribunal, todas cuestiones que la Demandada ha puesto a consideración del Tribunal antes de que se presentaran las Denuncias, o que se emita el laudo del Tribunal. En la opinión del Tribunal, estas son todas cuestiones correctamente ante sí y relevantes para su determinación de la controversia entre las Partes. Estas son cuestiones que el Tribunal debe

²¹⁰ Véase *Quiborax c. Bolivia*, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶ 127; *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Resolución N.º 1, de fecha 1 de julio de 2003, ¶ 7.

²¹¹ Véase *Quiborax c. Bolivia*, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶¶ 128-131 y las fuentes allí citadas.

tratar y determinar y que tratará y determinará en su laudo. Como consecuencia, hay algún fundamento de preocupación de que a pesar de la distinción entre los derechos en cuestión en una controversia en materia de inversiones y en un proceso penal, se esté violando la exclusividad de este procedimiento.

195. Sin embargo, con base en las pruebas disponibles actualmente, existe cierta duda al respecto. Esta surge de la incertidumbre en torno al alcance de la investigación preliminar iniciada por el Fiscal Federal. Tal como se analizará en mayor detalle en seguida, existe un debate entre las Partes en cuanto a si la investigación incluye a los abogados de las Demandantes y sus administradores concursales judiciales. La Demandada alegó enfáticamente que el Fiscal Federal en su carta fija los límites de su investigación, que no incluyó alegaciones contra los abogados o los administradores concursales de las Demandantes designados por el juzgado (tampoco alegaciones de violaciones a e la Ley 14.034). Aunque las Demandantes cuestionan esto, desde la perspectiva del Tribunal, el alcance de la investigación preliminar se mantiene incierto. En consecuencia, no queda claro si cuestiones tales como la naturaleza derivativa de los reclamos de las Demandantes y la supuesta falta de autoridad de los abogados forman parte de la investigación preliminar.

196. Además, es importante recordar que ambas Partes han afirmado y aceptado en reiteradas oportunidades que las sentencias de los juzgados penales en España y en Argentina no son ni serán vinculantes para este Tribunal²¹². En consecuencia, aún si el Tribunal concluyera que la investigación penal si invadió la exclusividad de este procedimiento, es improbable que tenga efecto alguno en la continuidad de este arbitraje y en el laudo del Tribunal.

197. En consecuencia, el Tribunal concluye que las Denuncias y la investigación penal iniciada por el Fiscal Federal de la Demandada no amenazan suficientemente la

²¹² En este sentido, véase: Réplica sobre Jurisdicción de la Demandada, ¶ 370; Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de las Demandantes, ¶ 332; Solicitud de las Demandantes, nota al pie 41, pág. 11.

exclusividad de este procedimiento ante el CIADI de modo tal que deba otorgarse la medida provisional que exija la suspensión del proceso penal²¹³.

4. El derecho a que se preserve el *statu quo* y a que no se agrave la controversia

198. El derecho a que se preserve el *statu quo* y a que no se agrave la controversia se encuentra bien establecido en la jurisprudencia en materia de arbitraje²¹⁴. Además, diversos tribunales, con los cuales coincide el Tribunal, han decidido que los derechos a que se preserve el *statu quo* y a que no se agrave la controversia son derechos autónomos²¹⁵. Las Demandantes alegan que al presentar las Denuncias e iniciar la investigación penal, así como al publicitar ampliamente este procedimiento, la Demandada ha pretendido intimidar a las Demandantes, sus administradores concursales judiciales y a todos los abogados de las Demandantes para presionarlos a abandonar el arbitraje o a enfrentar cargos penales por continuarlo. Las Demandantes afirman asimismo que, mediante el proceso penal, la Demandada pretende intimidar a su financista, Burford, en pos de interrumpir el financiamiento necesario para el arbitraje²¹⁶. Como respuesta, tal como ha indicado previamente, la Demandada asevera que las Demandantes no han demostrado de qué

²¹³ Las Demandantes mencionaron el derecho de que el Tribunal determine su propia competencia y el fondo del caso como uno de los derechos protegidos en relación con la integridad del procedimiento que se encuentra amenazado por la conducta de la Demandada. El Tribunal no observa distinción sustancial alguna entre este derecho y el derecho de exclusividad del procedimiento ante el CIADI. En consecuencia, arriba a la misma conclusión que se expresara aquí con respecto a la exclusividad del procedimiento ante el CIADI.

²¹⁴ Véase *Quiborax c. Bolivia*, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶¶ 134-136; *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador*, Caso CIADI N.º ARB/06/11 (“*Occidental c. Ecuador*”), Decisión sobre Medidas Provisionales, de fecha 17 de agosto de 2007, ¶ 96; *City Oriente c. Ecuador*, Decisión sobre Medidas Provisionales, de fecha 19 de noviembre de 2007; *Burlington Resources, Inc. c. República de Ecuador*, Caso CIADI N.º ARB/08/5 (“*Burlington c. Ecuador*”), Resolución Procesal N.º 1, de fecha 29 de junio de 2009, ¶¶ 61-68; *Caratube c. Kazajstán I*, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶¶ 117-120, citado en *Caratube c. Kazajstán II*, Decisión sobre la Solicitud de las Demandantes de Medidas Provisionales, ¶ 113.

²¹⁵ Véase Anexo C-547: *Burlington c. Ecuador*, Resolución Procesal N.º 1, de fecha 29 de junio de 2009, ¶ 60; Anexo C-550: *Ioan Micula, Viorel Micula S.C., European Food S.A., SC Star Mill S.R.L., y SC Multipack SRL c. Rumania*, Caso CIADI N.º ARB/05/20 (“*Micula c. Rumania*”), Decisión sobre la Solicitud de las Demandantes de Medidas Provisionales, de fecha 2 de marzo de 2011, ¶¶ 41-42; Anexo C-543: *Quiborax c. Bolivia*, Decisión sobre Medidas Provisionales, de fecha 26 de febrero de 2010, ¶ 117; *Biwater Gauff c. Tanzania*, Resolución Procesal N.º 1, de fecha 31 de marzo de 2006, ¶ 71.

²¹⁶ Véase TR, págs. 28-30. Además, las Demandantes afirman que la Demandada pretende influenciar indebidamente al Tribunal al afirmar que la emisión y ejecución de un laudo constituirían el elemento final de la presunta defraudación.

manera la supuesta conducta afectaría los derechos de las Demandantes de continuar el arbitraje ni proporcionaron pruebas de que las Denuncias y la investigación penal hayan afectado o hayan amenazado con afectar a las Demandantes, sus representantes, abogados o al financista, tal como se alega.

199. Las Demandantes no han especificado de qué manera el proceso penal afectaría el *statu quo* de su inversión en Argentina. Las Aerolíneas Argentinas en las que las Demandantes tenían su inversión controvertida han sido expropiadas desde hace algún tiempo y no hubo indicación alguna de cómo el proceso penal afectaría esto o cómo afectaría de otro modo el *statu quo*. En consecuencia, la pregunta pertinente consiste en determinar si el proceso penal ha agravado la controversia o ha amenazado con agravarla de tal manera que justificaría una medida provisional.

200. En este sentido, no hay duda de que el proceso penal ha exacerbado el clima ya difícil en que se ha desarrollado la controversia. Esto es particularmente así con respecto a las alegaciones hechas en las Denuncias contra los abogados de las Demandantes, los administradores concursales judiciales y el financista de las Demandantes. Sin embargo, en lo que respecta a las propias Demandantes, el Tribunal observa que la expropiación en el eje de la controversia ocurrió en el año 2008 y que desde entonces las Aerolíneas Argentinas han estado en manos de la Demandada. Además, cada una de las Demandantes se encuentra actualmente en etapa de liquidación bajo la supervisión de sus administradores concursales judiciales y su ex accionista principal, el Sr. Díaz Ferrán, así como muchos otros ex accionistas o ex funcionarios han sido condenados por varios delitos relacionados con la quiebra del Grupo Marsans y han sido sentenciados a prisión en España. En estas circunstancias, en ausencia de una indicación específica de cómo han sido acosadas o intimidadas las Demandantes o sus funcionarios y directores, no existe fundamento alguno para el otorgamiento de medidas provisionales en ese sentido.

201. El Tribunal arriba a la misma conclusión con respecto a Burford. Aunque parece efectivamente que la investigación penal incluye a Burford dentro de su alcance, no hay

indicación de que esto haya afectado, o que sea probable que afecte, el financiamiento de las Demandantes. En este sentido, la Demandada observa que las Demandantes han cumplido todas las solicitudes de anticipos a cuenta de costas por parte del Secretariado del CIADI y no hubo evidencias de que las Demandantes no puedan cumplir de otro modo sus compromisos financieros en este arbitraje a la espera de la emisión del laudo.

202. La situación es muy distinta en lo que respecta a los abogados y administradores concursales de las Demandantes designados por el juzgado. Tratando en primer lugar la cuestión de los abogados, la Denuncia de la PTN y, en particular la Denuncia de la PROCELAC, hacen una serie de alegaciones graves contra los abogados, incluida la participación en actividades defraudatorias y, en el caso de los abogados argentinos, a una violación del Artículo 1 de la Ley 14.034. Estos delitos implican sanciones muy graves, en particular para los abogados. La simple alegación de fraude contra los abogados puede acarrear consecuencias nefastas y ocasionar daños tanto a la reputación como a los intereses comerciales de un abogado. En el caso de una violación del Artículo 1 de la Ley 14.034, una condena conlleva sanciones de inhabilitación perpetua y hasta 25 años de prisión²¹⁷.

203. Las alegaciones formuladas en las Denuncias contra los administradores concursales de las Demandantes designados por el juzgado también son graves, en particular cuando se tiene en cuenta el hecho de que son designados por los juzgados españoles para desempeñar una función pública al representar los intereses de los acreedores en los diversos procesos concursales. Actúan bajo la autoridad y dirección de los juzgados españoles pertinentes. El Tribunal observa asimismo que los administradores concursales judiciales fueron designados algún tiempo después de que se formalizaran el Contrato de Cesión y el Acuerdo de Financiamiento. Además, las pruebas que obran en el

²¹⁷ El Tribunal observa que la Denuncia de la PROCELAC enumera a todos los miembros del equipo de la representación de las Demandantes en el cuerpo de la denuncia, incluidos asistentes legales y pasantes, que improbablemente hayan tenido participación alguna en el Acuerdo de Financiamiento y el Contrato de Cesión que la Demandada impugna, ni responsabilidad sustancial alguna en la representación de las Demandantes. Además, parece que al menos dos miembros del equipo de la representación de las Demandantes han abandonado el estudio jurídico King & Spalding y en la actualidad se encuentran empleados en otro lugar.

expediente demuestran que estos dos acuerdos fueron presentados en los juzgados españoles y fueron revisados y aprobados por al menos un juzgado²¹⁸.

204. Es de particular preocupación para el Tribunal la conferencia de prensa conjunta televisada que celebrasen la Procuradora del Tesoro de la Nación y el titular de la PROCELAC el 14 de septiembre de 2015. Las Demandantes presentaron pruebas sustanciales con respecto a esa conferencia de prensa, incluidos un video publicado en el sitio web de la PROCELAC, una transcripción de lo que se dijo durante la conferencia de prensa y las diapositivas utilizadas por la Procuradora del Tesoro de la Nación y el titular de la PROCELAC en sustento de sus comentarios²¹⁹. Estas pruebas no fueron refutadas por la Demandada.

205. En la opinión del Tribunal, la amenaza de procesos penales en contra de los abogados en las circunstancias de este caso ejerce una presión sustancial sobre los abogados. Esto, a su vez, amenaza con afectar el derecho de las Demandantes a ser representadas en este arbitraje por abogados de su elección. De manera similar, la eventual acusación de los administradores concursales mancomunados de las Demandantes ejerce sobre ellos la presión de elegir entre continuar con su función de representar a las Demandantes ordenada por el juzgado y tramitar los reclamos de estas últimas en este arbitraje o abandonar su rol o desistir de tramitar los reclamos de las Demandantes. Cada una de estas posibles amenazas es preocupante.

206. Sin embargo, no queda claro si la investigación penal iniciada por el Fiscal Federal incluye alegaciones contra los abogados o los administradores concursales de las

²¹⁸ En este sentido, el 22 de diciembre de 2010, el juzgado español que supervisa la quiebra de Air Comet emitió una orden que autorizaba a los administradores concursales judiciales de Air Comet a prestar consentimiento al Acuerdo de Financiamiento: Anexo RA-165. En su solicitud al juzgado, los administradores concursales judiciales hicieron referencia al Contrato de Cesión: Anexo RA-164. Además, parece que el juzgado en el fuero mercantil a cargo de las quiebras de las tres Demandantes, Juzgado español en el fuero Mercantil N.º 7 de Madrid, tiene conocimiento del Acuerdo de Financiamiento y ha aprobado el reclamo de Burford en el proceso relativo a la quiebra de Transportes de Cercanías S.A. el 19 de abril de 2012. En este sentido, véase Anexo B-11 al Informe del Sr. Cigarrán Magán de fecha 3 de mayo de 2013, pág. 3. Véase asimismo Solicitud de las Demandantes, págs. 5-6 y notas al pie 16-18 y las fuentes allí citadas.

²¹⁹ Véase Anexo C-1213. Las Demandantes presentaron asimismo varios artículos y reportajes periodísticos de una amplia variedad de diarios, tanto en Argentina como en el extranjero, incluida la Prensa Jurídica.

Demandantes designados por el juzgado. La Demandada, representada por la Procuradora del Tesoro de la Nación, argumentó enérgicamente durante la Audiencia que la investigación no incluía dentro de su alcance la investigación de las alegaciones contra los abogados y los administradores concursales judiciales. Las Demandantes alegan que no queda del todo claro, y en cualquier caso, el Fiscal Federal podría optar por extender el alcance de la investigación penal. En consecuencia, la situación sigue siendo incierta.

207. Las eventuales alegaciones penales contra los abogados y administradores concursales de las Demandantes designados por el juzgado y la investigación de estos son de considerable preocupación para el Tribunal. En consecuencia, el Tribunal ha decidido posponer su determinación sobre este aspecto de la Solicitud de las Demandantes y otorgarles libertad a las Demandantes de plantear este aspecto de su Solicitud nuevamente ante Tribunal, si fuera necesario. En la opinión del Tribunal, esto es correcto dada la incertidumbre actual respecto del alcance preciso de la investigación penal en lo que se refiere a los abogados y los administradores concursales judiciales. Es lamentable que la Demandada no haya tratado o aclarado esta cuestión con anterioridad a la Audiencia.

208. Por consiguiente, el Tribunal pospone su decisión sobre la Solicitud de las Demandantes en lo que se refiere al pedido de que el Tribunal ordene la suspensión del proceso penal respecto de los abogados de las Demandantes y los administradores concursales judiciales. Las Demandantes tendrán libertad de presentar esta cuestión nuevamente ante Tribunal en el caso de que exista una confirmación de que los procesos y la investigación penales incluyan los supuestos delitos contra los abogados o los administradores concursales judiciales.

209. El Tribunal analiza ahora la alegación de las Demandantes de que la conferencia de prensa celebrada por la Procuradora del Tesoro de la Nación y el titular de la PROCELAC ha agravado la controversia.

210. En este sentido, el Tribunal concluye que las pruebas no impugnadas respecto de la conferencia de prensa conjunta celebrada por la Procuradora del Tesoro de la Nación y el

titular de la PROCELAC el 14 de septiembre de 2015 refleja un agravamiento de la controversia. En la opinión del Tribunal, las cuestiones descriptas y comentadas durante la conferencia de prensa y la amplia difusión patrocinada por la Demandada excedió por un amplio margen cualquier declaración que pueda haber sido adecuada. Efectivamente, la Demandada no dio ninguna razón para la celebración de la conferencia de prensa ni para su amplia difusión de las Denuncias y de las alegaciones hechas en ellas. En la opinión del Tribunal, la conferencia de prensa y las cuestiones descriptas y comentadas por representantes de la Demandada, incluidos detalles del arbitraje y la supuesta conducta de los abogados de las Demandantes y sus administradores concursales judiciales, es inconsistente con las reiteradas órdenes del Tribunal a las Partes de no agravar la controversia. En consecuencia, es procedente una medida provisional que ordene a la Demandada abstenerse de agravar aún más la controversia publicitando la presentación de las Denuncias o la investigación penal y cualquier relación que estas puedan tener con este arbitraje, sea a través de la prensa o de otro modo.

5. El derecho a inmunidad

211. Las Demandantes alegan que al presentar las Denuncias e iniciar una investigación preliminar, la Demandada ha violado la inmunidad acordada a las Demandantes en calidad de partes, sus abogados, sus administradores concursales judiciales y su financista. Las Demandantes afirman que como parte del Convenio CIADI, la Demandada está obligada por los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI y que la inmunidad prevista es aplicable *ipso iure* sin una resolución específica de un tribunal del CIADI. Las Demandantes afirman asimismo que una violación de los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI es pasible de acciones judiciales como violación de la expectativa legítima de las Demandantes de que la Demandada procedería según lo dispuesto por el Convenio CIADI, incluidas sus disposiciones en materia de inmunidad.

212. En relación con la Solicitud de las Demandantes, el Tribunal entiende que la postura de las Demandantes sea que la supuesta violación por parte de la Demandada de la inmunidad acordada por el Artículo 22 del Convenio CIADI refleja lo que afirman

constituye una conducta de mala fe de la Demandada al presentar las Denuncias e iniciar una investigación penal en las circunstancias de este caso²²⁰.

213. La Demandada no disputa que el Artículo 22 del Convenio CIADI proporcione inmunidad frente a toda acción judicial para las personas enumeradas en él, pero hace hincapié en que esa inmunidad sólo es aplicable a los actos realizados por ellas en el ejercicio de sus funciones. Según la Demandada, los actos o la conducta respecto de los cuales se presentaron las Denuncias y se inició la investigación penal no fueron realizados con respecto al arbitraje²²¹.

214. En consecuencia, la cuestión práctica de interés entre las Partes es si los actos o la conducta de las Demandantes, sus administradores concursales judiciales, sus abogados y su financista fueron en ejercicio de sus funciones en el contexto del arbitraje.

215. La Demandada sostiene que las Denuncias y la investigación penal se relacionan con el Acuerdo de Financiamiento que dicen se trató de un acuerdo suscripto fuera del ámbito del arbitraje y no fue parte de las funciones de las partes tal como se hace referencia en el Artículo 22 del Convenio CIADI (las Demandantes, como partes, abogados o representantes de las Demandantes). Por otra parte, las Demandantes afirman que el Acuerdo de Financiamiento suscripto entre las Demandantes y Burford en el mes de abril de 2010, se firmó exclusivamente en cumplimiento de este arbitraje tras la expropiación no compensada por parte de la Demandada de las Aerolíneas Argentinas a fin de permitir que las Demandantes presenten sus reclamos en este arbitraje²²².

²²⁰ TR, págs. 72-74.

²²¹ Tal como se describiera previamente, la postura de la Demandada consiste en que la inmunidad en virtud de los Artículos 21 y 22 del Convenio CIADI es funcional o *ratione materiae*. La Demandada afirma que las Denuncias están relacionadas con el Acuerdo de Financiamiento y la comisión de un delito de fraude en grado de tentativa. Afirma que el Acuerdo de Financiamiento no tuvo lugar ante el Tribunal y es externo a este procedimiento de arbitraje. Véase Dúplica de la Demandada, ¶¶ 23-32; TR, págs. 123-124.

²²² TR, págs. 69-71. Tal como se observara previamente, las Demandantes rebatieron que las Denuncias y la investigación penal sólo se relacionan con el Acuerdo de Financiamiento. Afirman que las Denuncias se refieren, *inter alia*, a las alegaciones de la Demandada relacionadas con la naturaleza derivativa de los reclamos de las Demandantes y la supuesta falta de autorización para que los abogados comparezcan en representación de las Demandantes en el arbitraje, y que la investigación penal incluye estas alegaciones.

216. La cuestión de la naturaleza y el alcance de la inmunidad acordada a las partes, sus abogados y las demás personas a las que hace referencia el Artículo 22 del Convenio CIADI es compleja, en particular cuando se consideran las diversas personas a las que se pueden aplicar las inmunidades en las circunstancias particularmente complejas de este caso. En la opinión del Tribunal, aun suponiendo que sólo el Acuerdo de Financiamiento fuera relevante a las Denuncias y a la investigación penal, existen motivos graves y plausibles sobre los cuales algunas, si no todas, las Demandantes, sus abogados, sus administradores concursales judiciales y su financista tienen derecho a inmunidad en virtud del Artículo 22 del Convenio CIADI²²³. Sin embargo, el Tribunal no necesita pronunciarse sobre esta cuestión en esta etapa.

217. Es importante recordar que esta es una solicitud de medidas provisionales y que la determinación del Tribunal de si estas se justifican debe centrarse en el efecto, o el efecto previsible, que las Denuncias y la investigación penal podrían tener sobre los derechos de las Demandantes relacionados con este arbitraje. La presunta violación de las inmunidades acordadas en virtud del Artículo 22 del Convenio CIADI mediante la presentación de las Denuncias y la iniciación de la investigación penal pueden caracterizar o calificar la conducta de la Demandada de la que se quejan las Demandantes. Sin embargo, el Tribunal no necesita decidir si ha ocurrido una violación de las inmunidades para pronunciarse sobre este aspecto de la Solicitud de las Demandantes. Tal como se mencionara anteriormente, una solicitud de medidas provisionales no es la ocasión adecuada para decidir esta cuestión sobre el fondo del asunto. Por el contrario, el enfoque del Tribunal debe ser el efecto de las Denuncias y la investigación penal sobre los derechos de las Demandantes de continuar el arbitraje²²⁴.

²²³ Además, si la investigación se relaciona más que simplemente al Acuerdo de Financiamiento, entonces deviene más amplio el fundamento para la solicitud de inmunidad de los abogados y administradores concursales judiciales.

²²⁴ Es asimismo pertinente recordar que en tanto la inmunidad reclamada por las Demandantes existe independientemente de cualquier declaración de este Tribunal, las Demandantes, sus abogados, sus administradores concursales judiciales y Burford están en condiciones de plantear las inmunidades en su defensa según lo consideren conveniente en cualquier foro pertinente. Además, una violación de las inmunidades proporcionadas por el Convenio CIADI puede dar lugar a un reclamo sustantivo, sea por una persona protegida directamente por la inmunidad, o su Estado de origen, en el foro adecuado.

218. Avocándose al posible efecto de los procesos penales sobre las Demandantes y su capacidad de continuar el arbitraje, el Tribunal observa que en lo que se refiere a las propias Demandantes, estas estuvieron representadas por los Sres. Díaz Ferrán y Pascual Arias en la firma del Acuerdo de Financiamiento. El primero se encuentra actualmente en prisión en España y el último ha fallecido hace algún tiempo. En consecuencia, no existe presión o efecto adicionales manifiestos de que la supuesta falta de respeto a alguna inmunidad proporcionada por el Artículo 22 del Convenio CIADI pudiera tener con respecto a la consecución de este arbitraje por ellos en calidad de representantes de las Demandantes. Los nuevos representantes de las Demandantes en los procesos concursales, los administradores concursales judiciales, son considerados por separado, en seguida.

219. En lo que se refiere al financista, Burford, tal como se observara anteriormente, no hubo indicación alguna de que las Denuncias o la investigación penal hubieran afectado, o posiblemente afectaran, la disposición o capacidad de Burford para financiar a las Demandantes en esta etapa del arbitraje.

220. Además, a los fines de la Solicitud de las Demandantes, el Tribunal no se encuentra persuadido de que Burford caiga dentro del alcance de la inmunidad acordada por el Artículo 22 del Convenio CIADI. En este sentido, el Tribunal ha considerado la referencia de las Demandantes a la decisión en el caso *Libananco c. Turquía* en la cual el Tribunal concluyó que la inmunidad en virtud del Artículo 22 del Convenio CIADI era aplicable a un depositario. Sin embargo, tal como señalara la Demandada, el depositario en cuestión era parte de un acuerdo establecido por el Tribunal para permitir la exhibición y análisis de certificados de participación relevantes para las cuestiones ante el Tribunal para el análisis de estos por parte de la Demandada²²⁵. Las circunstancias de ese caso eran que el Tribunal dispuso específicamente que se analizara la tenencia de acciones a fines probatorios en el arbitraje, que son muy distintos a las circunstancias pertinentes del Acuerdo de Financiamiento en este caso. Con base en las pruebas limitadas y argumentos ante sí, el

²²⁵ Véase *Libananco c. Turquía*, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, ¶¶ 61-65 donde el tribunal describe que el tenedor de los certificados de participación se encontraba en el centro del procedimiento de arbitraje.

Tribunal no se encuentra persuadido de que la inmunidad proporcionada en el Artículo 22 del Convenio CIADI sea aplicable a Burford. Esta conclusión es a los fines de la Solicitud de las Demandantes y es sin perjuicio de la invocación de inmunidad de Burford en cualquier otro lugar.

221. Esto deja la cuestión de la inmunidad que puede ser aplicable a los abogados de las Demandantes y a los administradores concursales judiciales. La Demandada formuló declaraciones al Tribunal durante la Audiencia de que los abogados y los administradores concursales judiciales no se encontraban dentro del ámbito de los procesos penales. En esta etapa hay suficiente incertidumbre en torno al alcance de la investigación preliminar en materia penal que el Tribunal no cree estar en condiciones de adoptar una determinación en cuanto a si la investigación incluye a los abogados o a los administradores concursales judiciales. En consecuencia, es prematuro considerar si el proceso penal violó alguna inmunidad posible y, si así fuera, si esto contribuye a una conclusión de un agravamiento de la controversia por parte de la Demandada.

222. En consecuencia, por los motivos descritos anteriormente en los párrafos 206 a 208, se pospone el pronunciamiento del Tribunal con respecto a esta cuestión, con libertad para que las Demandantes planteen nuevamente ante el Tribunal este aspecto de la Solicitud, si fuera necesario.

6. El derecho a un laudo ejecutable en virtud del Artículo 53 del Convenio CIADI

223. Las Demandantes afirman asimismo que un aspecto de la integridad del procedimiento es su derecho a un laudo ejecutable en virtud del Artículo 53 del Convenio CIADI. Según las Demandantes, el objeto de las Denuncias y la investigación penal es evitar la ejecución de cualquier laudo emitido en contra de la Demandada a través de la deslegitimación de este arbitraje y de cualquier laudo²²⁶.

²²⁶ Véase TR, págs. 30, 76, 79; Diapositiva demostrativa 75 de las Demandantes.

224. El Tribunal no está persuadido de que este sea un derecho de las Demandantes que se encuentre amenazado por las Denuncias y la investigación penal esencialmente por los mismos motivos planteados anteriormente con respecto a la exclusividad del arbitraje ante el CIADI. Tal como se observara previamente, el objeto y alcance de un arbitraje relacionado a una controversia en materia de inversión es distinto de aquel de un proceso penal. Además, la obligación de acatar y cumplir los términos de un laudo constituye una obligación del derecho internacional y ambas Partes han aceptado que el Tribunal no se encuentra vinculado por las decisiones de los juzgados nacionales.

225. El Tribunal en este momento procede a tratar los requisitos restantes controvertidos para el otorgamiento de medidas provisionales.

7. Daño irreparable

226. Las Partes difieren en cuanto a si debe demostrarse la amenaza de daño irreparable a fin de otorgar medidas provisionales. Las Demandantes sostienen que no hay una condición independiente para probar el daño irreparable. En cambio, las Demandantes afirman que el examen adecuado es que las medidas solicitadas deben ser “necesarias” en el sentido de que se requieren para evitar la imposición de un daño sobre la solicitante. Ese posible daño posteriormente se somete a un examen de equilibrio que considera el daño o interferencia que la demandada pueda sufrir en el supuesto de que se otorguen las medidas solicitadas²²⁷. Las Demandantes afirman que cuando la amenaza de daños se relaciona con la integridad del procedimiento, se cumplirá el elemento de necesidad²²⁸. Las Demandantes afirman que los procesos penales y la publicidad mediática que la Demandada les ha dado ejerce una presión indebida sobre las Demandantes, sus abogados, sus administradores concursales judiciales y su financista para que desistan del arbitraje y de todo proceso futuro de anulación o ejecución²²⁹.

²²⁷ Réplica de las Demandantes, ¶¶ 63-64.

²²⁸ *Ibid.*; *Quiborax c. Bolivia*, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶ 156. Las Demandantes afirman que el daño de esta naturaleza es, en sí mismo, irreparable en el sentido de que, en cualquier caso, no puede ser resarcible debidamente a través de una indemnización por daños.

²²⁹ Véase Réplica de las Demandantes, ¶¶ 66-72.

227. Por otra parte, la Demandada también afirma que la facultad de dictar medidas provisionales sólo debería ejercerse cuando existe una necesidad urgente para prevenir un daño irreparable²³⁰. La Demandada alega asimismo que las Denuncias y la investigación penal no crean ningún riesgo de daño irreparable. La Demandada afirma asimismo que las Demandantes sólo han realizado afirmaciones genéricas y no han demostrado de qué manera las Denuncias y la investigación penal podrían perjudicar a los derechos de las Demandantes para proseguir con el arbitraje en esta etapa tardía²³¹.

228. Tal como se observara anteriormente, la Solicitud de las Demandantes ocurre en una etapa tardía del procedimiento de arbitraje. Por lo tanto, no surgen en este caso cuestiones tales como la preservación de pruebas o intimidación de testigos, que han sido objeto de decisiones de otros tribunales que han considerado las medidas provisionales en el contexto de procesos penales. En tanto en este caso se ha completado la práctica de prueba, sólo existe una posibilidad limitada de que los procesos e investigación penales puedan afectar en este momento la integridad procesal de este procedimiento. En consecuencia, con una excepción, el Tribunal no se encuentra persuadido, con base en las pruebas presentadas hasta la fecha, de que las Demandantes hayan demostrado daño irreparable ni necesidad para el otorgamiento de las medidas provisionales solicitadas.

229. La excepción a esta conclusión es con respecto al derecho a una representación. Aunque este arbitraje esté llegando a su fin, se mantiene la posible necesidad de una representación legal por parte de abogados en este arbitraje, y el derecho a la misma. Hasta que el Tribunal emita su laudo y concluya su mandato, las Demandantes y sus administradores concursales judiciales, pueden necesitar la asistencia de abogados. Se trata de un derecho fundamental y la amenaza a este a través de un proceso penal mientras tramite el arbitraje puede dar lugar a un daño o necesidad suficientes que justifiquen la suspensión de los procesos penales contra los abogados.

²³⁰ Véase, por ejemplo, Dúplica de la Demandada, ¶¶ 41-45.

²³¹ Véase Dúplica de la Demandada, ¶ 46; TR, págs. 171-172. La Demandada señaló asimismo las garantías de debido proceso inherentes al proceso penal argentino, así como la protección disponible para las Demandantes y sus representantes y abogados en convenios e instrumentos internacionales.

230. Tal como se indicara previamente, existe incertidumbre en cuanto al alcance de la investigación penal iniciada por el Fiscal Federal y no queda claro si los abogados o los administradores concursales de las Demandantes designados por el juzgado están incluidos dentro del alcance de la investigación. En esta etapa, con base en las pruebas y los argumentos ante sí, el Tribunal no puede determinar si existe una probabilidad suficiente de que los abogados y los administradores concursales judiciales estén incluidos dentro del alcance de la investigación penal para que se justifique el otorgamiento de las medidas provisionales que se pretenden en este sentido. Sin embargo, esta es una cuestión de preocupación para el Tribunal y, por lo tanto, las Demandantes tendrán la libertad de renovar su solicitud si fuera necesario una vez que se haya obtenido un esclarecimiento en este sentido.

8. Urgencia

231. Las Demandantes afirman que las medidas provisionales solicitadas se necesitan en forma urgente en tanto tienen por objeto proteger la integridad procesal del arbitraje y, por lo tanto, son urgentes por definición. Observan asimismo que, desde la presentación de la Denuncia de la PTN, la investigación penal está avanzando a un ritmo inusualmente acelerado, observando que, en un período de aproximadamente siete meses, la PROCELAC investigó la Denuncia de la PTN, recibió informes de los abogados españoles de la Demandada en los procesos concursales, tomó declaraciones testimoniales a uno de los abogados de la Demandada y radicó su propia denuncia ante el Ministerio Público Fiscal. Además, el Fiscal Federal ha solicitado y recibido un expediente de la PROCELAC y ha emitido solicitudes para la exhibición de determinadas pruebas, incluidos Exhortos para la exhibición de una copia certificada del procedimiento en este arbitraje. En respuesta a la objeción de la Demandada de que había transcurrido un período de cuatro meses entre la presentación de la Denuncia de la PTN y la presentación de la Solicitud de las Demandantes, las Demandantes afirman que cuando tomaron conocimiento de la presentación de la Denuncia de la PTN, se reservaron su derecho a tratar la denuncia y a solicitar medidas provisionales una vez que hubieren recibido una copia de la Denuncia de

la PTN. La Denuncia de la PTN sólo fue proporcionada a las Demandantes a través de una carta de la Demandada de 13 de mayo de 2015.

232. La Demandada afirma que las Demandantes no han tratado a las Denuncias como urgentes y se demoraron en presentar su Solicitud. Sostiene asimismo que la investigación penal se encuentra solamente en la etapa preliminar y demorará algún tiempo. En cualquier caso, la Demandada dice que no se emitirá un fallo sobre la investigación penal antes de que el Tribunal emita su laudo definitivo.

233. En la opinión del Tribunal, a los fines de las medidas provisionales, el criterio de urgencia se cumple cuando una cuestión no puede esperar al resultado del laudo sobre el fondo del asunto²³².

234. De su análisis de las afirmaciones de la Demandada con relación a las etapas involucradas en una investigación penal y las garantías procesales que se dice que existen en virtud del proceso penal argentino, la opinión del Tribunal es que llevará algún tiempo hasta que se complete la investigación y se presente al tribunal Federal una recomendación o acusación, si las hubiere. Aunque no hubo pruebas específicas acerca de cuánto tiempo se puede esperar que demore este proceso, la percepción del Tribunal es que es probable que lleve varios meses y, por lo tanto, las acusaciones formales no sean inminentes.

235. No obstante, cuando se ve amenazada la integridad del procedimiento de arbitraje, el Tribunal cree que la necesidad de la medida es inherentemente urgente. Aunque quedan muy pocas etapas procesales en este arbitraje, si es que las hubiera, el Tribunal considera como un elemento crucial de la integridad del procedimiento de arbitraje el acceso de las Demandantes a una representación de su elección. En consecuencia, en tanto la investigación penal se relacione con los abogados de las Demandantes, el Tribunal considera que probablemente podría cumplirse el criterio de urgencia si fuera necesario

²³² Véase *Quiborax c. Bolivia*, Decisión sobre Medidas Provisionales, ¶ 66, que cita a C.H. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, Cambridge University Press, pág. 751 (Anexo C-543); *Biwater Gauff c. Tanzania*, Resolución Procesal N.º 1, ¶ 14.

considerar la Solicitud de las Demandantes en más detalle en lo que respecta a los abogados.

236. En lo que respecta a los administradores concursales de las Demandantes designados por el juzgado, el Tribunal posterga la consideración en detalle de esta cuestión, hasta tanto sea necesario.

237. Con respecto a las propias Demandantes y a Burford, el Tribunal no se siente persuadido con base en las pruebas actualmente ante sí de que se haya cumplido el requisito de la urgencia.

C. Decisión

238. Por las razones expuestas anteriormente, el Tribunal expide las siguientes órdenes.

239. El Tribunal:

- (a) ordena que la Demandada se abstenga de publicitar las Denuncias y la investigación penal y cualquier relación que estas puedan tener con este arbitraje, sea a través de comunicados a la prensa o de otra manera;
- (b) posterga su decisión respecto de la Solicitud de las Demandantes de Medidas Provisionales en lo que se refiere a la suspensión de los procesos penales en relación con los abogados de las Demandantes y los administradores concursales de las Demandantes designados por el juzgado, con libertad para que las Demandantes presenten nuevamente ante el Tribunal esta Solicitud en este sentido si fuera necesario;
- (c) le recuerda a las Partes que se encuentran obligadas a abstenerse de agravar la controversia;
- (d) rechaza los demás aspectos de la Solicitud de las Demandantes de Medidas Provisionales; y

Decisión sobre Medidas Provisionales

- (e) reserva su decisión en materia de costas del procedimiento relacionadas con la Solicitud de las Demandantes de Medidas Provisionales hasta el laudo definitivo.

[firmado]

Juez Thomas Buergenthal
Presidente del Tribunal

[firmado]

Sr. Henri C. Alvarez Q.C.
Árbitro

[firmado]

Dr. Kamal Hossain
Árbitro
Sujeta a la opinion disidente
adjunta